

243

#126  
romano



12 Cuers 71.-

4  
Ley sobre Seguros Privados de la Rep. Dom.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

12 MAYO 1971

Núm:

14578

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley que dero-  
ga y sustituye la No. 3788, de fecha 19 de marzo de 1954 y  
sus modificaciones, sobre Compañías de Seguros, ha sido pro-  
mulgada en fecha 10 de mayo del presente año y registrada -  
con el No. 126.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la vigente Ley 3788 del 19 de marzo de 1954 sobre Compañías de Seguros no contempla la solución de innumerables problemas o situaciones que se producen en los negocios de seguros.

CONSIDERANDO: que por otra parte, nuestro Código de Comercio, es el único instrumento legal que aunque en forma incompleta permite hacer aplicaciones correctas y acordes con el desenvolvimiento del Seguro Marítimo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: que el Seguro constituye una actividad conservadora de riquezas, que es preciso fomentar y mantener en el país, para que pueda beneficiar a todos los sectores de la economía nacional.

CONSIDERANDO: que es preciso unificar toda la legislación vigente sobre seguros privados, y al mismo tiempo introducirle nuevos conceptos de carácter técnico con el fin de proporcionar el máximo de protección a los Asegurados y de crear garantías que son necesarias en el negocio de seguros, para que las partes contratantes tengan la certeza de que los contratos recibirán un fiel cumplimiento.

CONSIDERANDO: que las disposiciones legales vigentes son marcadamente insuficientes.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



12  
LEGISLATURA Ord. 19 DE 19 22  
REGISTRADA AL No. 95 del libro letra L  
en el folio \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 72  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales  
Santo Domingo de Quisque 22  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE  
LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.-

## CAPITULO I

DEFINICIONES.-

Artículo 1.-.- A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) SEGURO: Todo contrato basado en un documento llamado póliza - por el cual una parte, llamada Asegurador, se obliga a indemnizar a la otra llamada Asegurado, o a una tercera, llamada beneficiario, por daños, perjuicios o pérdidas, causados por algún azar, accidente o peligro especificado, a la persona, intereses o bienes de la segunda parte, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares, a cambio del pago de una suma estipulada, llamada prima.
- b) SEGURO DE LINEAS EXCEDENTES: El Seguro que no puede obtenerse, parcial o totalmente, de Aseguradores autorizados y que puede contratarse fuera del país, previa autorización de la Superintendencia.
- c) REASEGURO: La transferencia de parte, o la totalidad, de un seguro suscrito por un Asegurador a otro Asegurador o Reasegurador, denominándose cedente al Asegurador original y Reasegurador al segundo.
- d) COASEGURO: La participación de dos o más aseguradores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el Asegurado, asumiendo cada Asegurador, por



14  
 LEGISLATURA Ord. 95 DE 19 74  
 REGISTRADA AL No. 95  
 en el folio 2 del libro letra A  
 No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de 2  
 hojas escritas en máquinas a razón de dos  
 hojas escritas en máquinas a razón de dos  
Santo Domingo de 19 74  
 Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

 PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA  
 DOMINICANA.

PAG.

3

separado, responsabilidad sobre una parte de la suma total asegurada. Se entiende también por coaseguro la participación del Asegurado, en su propio riesgo.

e) ASEGURADOR: Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse a la contratación de seguros y reaseguros, y sus actividades consecuentes. Dondequiera que se mencione la palabra "Asegurador" en esta Ley, se entenderá que incluye tanto a los Aseguradores nacionales como a los Aseguradores Extranjeros radicados en el país.

f) ASEGURADOR NACIONAL: Todo Asegurador que se organice de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su Capital, y de las Acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando los accionistas sean personas morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital y de las Acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones, debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas.

Las personas morales indicadas en este apartado deberán tener su oficina principal en el país, y sus consejeros, directores y funcionarios deberán residir, en una proporción mayoritaria, en el territorio nacional.

g) ASEGURADOR EXTRANJERO: Todo Asegurador que no satisfaga alguno

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like "Asignación", "Ley", "Comisión", "Informe", "Resolución", "Decreto", "Senado", "República Dominicana", "Oficina", "Jefe", "intermedios", "razón de dos", "hojas escritas", "máquinas", "del libro", "de asientos", "Leyes, Resoluciones", "y Decretos", "votados", "por el Senado", "consta de", "intermedios", "Santo Domingo", "de las Oficinas del Senado"]

LEGISLATURA Ord. DE 19 22

REGISTRADA AL No. 95 22  
en el folio 1 del libro letra X

No. 72 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 72  
hojas escritas en máquinas a razón de dos

intermedios,  
Santo Domingo, 22 de 22

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

 PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA  
 DOMINICANA.

ASUNTO:

PAG. 4

de los requisitos mencionados en el apartado precedente.

- h) REASEGURADOR: Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de reaseguros, y a sus actividades consecuentes.
- i) REASEGURADOR NACIONAL: Todo Reasegurador que reúna los requisitos señalados en el apartado f).
- j) REASEGURADOR EXTRANJERO: Todo Reasegurador que carezca de alguno de los requisitos señalados en el apartado f).
- k) ASEGURADOR O REASEGURADOR ACEPTADO: Toda organización extranjera dedicada al negocio de seguros o reaseguros, de acuerdo con las leyes de su país, no autorizada para operar en la República Dominicana pero aceptada por la Superintendencia para que un Asegurador o Reasegurador pueda contratar con ella Seguros de Líneas Excedentes y Reaseguros.
- l) INTERMEDIARIO: Toda persona, física o moral, autorizada por la Superintendencia para actuar entre los Asegurados y los Aseguradores, con carácter de Agente General, Agente Local, Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida, Agente de Seguros Generales o Ajustador.
- m) AGENTE GENERAL: Toda persona, física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia y que represente en el territorio nacional a uno o varios Aseguradores en virtud de Poder otorgado por éstos, dándole facultades plenas para suscribir y ejecutar con-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

14  
LEGISLATURA Ord DE 19 77

REGISTRADA AL No. 95  
en el folio ..... del libro letra X

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 72  
hojas escritas en minúsculas e ración de dos

espacios interlineales  
Santo Domingo 77

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

PAG. 5

tratos de seguros, obligando a sus representados en todos los actos y operaciones que efectúe amparada por dicho Poder.

n) AGENTE LOCAL: Toda persona, física o moral, que, con oficina abierta al público, sea autorizada como tal por la Superintendencia para que se dedique, mediante contrato con un Asegurador o con un Agente General, a representarlo en la obtención de negocios de seguros en una localidad o región determinada.

ñ) CORREDOR DE SEGUROS: Toda persona, física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en representación de un Asegurado o solicitante de seguro, intervenga en la contratación de seguros de todas clases, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada con el Asegurador, Agente General o Agente Local.

o) AGENTE DE SEGURO DE VIDA: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de contrato de representación suscrito con un Asegurador, se dedique a gestionar la venta de seguros sobre la vida, exclusivamente para dicho Asegurador mediante el pago de una comisión pactada.

p) AGENTE DE SEGUROS GENERALES: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de contrato suscrito como un Asegurador o con un Agente General; o con un Agente Local, o con un Corredor de Seguros, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de todas clases, excepto vida,

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No.

95

en el folio del libro letra

Y Decretos de Leyes, Resoluciones

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y consta de 22 hojas escritas en máquinas a razón de dos

espectros mecánicos

Santo Domingo de los Rios, 19

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA

ASUNTO: DOMINICANA.

PAG. 6

exclusivamente para dicho Asegurador o Intermediario, mediando -  
como única y exclusiva remuneración una comisión pactada.

q) AJUSTADOR: Toda persona , física o moral, que sea autorizada -  
como tal por la Superintendencia y que, como contratista indepen-  
diente, por honorarios, investigue y determine las valuaciones de  
los daños ocasionados por siniestros y negocie el acuerdo de las  
reclamaciones que surjan de la ejecución de contratos de seguros.

r) LA SUPERINTENDENCIA: La Superintendencia de Seguros,

CAPITULO IIDisposiciones Generales.

Artículo 2.- Las operaciones de seguros y reaseguros privados  
en la República Dominicana se regirán por la presente Ley.

Párrafo Unico.- Dichas operaciones se considerarán actos de -  
comercio.

Artículo 3.- Las personas privadas, físicas o morales, sólo -  
podrán usar las palabras "Seguro" o "Reaseguro" en sus denominacio-  
nes o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizados -  
para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Párrafo.- Los intermediarios de seguros podrán usar en sus de-  
nominaciones las palabras "seguro" o "reaseguro", o sus derivados,  
siempre que indiquen, de manera precisa, en dichas denominaciones,  
su condición de Agente General, Agente Local, Corredor de Seguros,  
Agente de Seguro de Vida, Agente de Seguros Generales o Ajustador.

exclusivamente para dicho propósito e intermedios, además  
 otros datos y estadísticas concernientes a los mismos.  
 1) ASISTENTE: Toda persona, física o moral, que sea autorizada  
 como tal por el Superintendente y que, como consejera técnica  
 de él, por petición, investigue y recolecte las estadísticas de los  
 los datos suministrados por el sistema y reporte al Superintendente de los  
 resultados que surjan de la ejecución de cualquier encuesta.

ARTICULO II

Disposiciones Generales

Artículo 1. - Las estadísticas de nacimientos y defunciones  
 se registrarán en el Registro de Nacimientos y Defunciones  
 de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán de conformidad con lo  
 dispuesto en el artículo 1.º de la Ley No. 10.000, de 1950.  
 Artículo 2. - Las estadísticas de nacimientos, defunciones, etc.,  
 se registrarán en el Registro de Nacimientos y Defunciones  
 de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán de conformidad con lo  
 dispuesto en el artículo 1.º de la Ley No. 10.000, de 1950.

LEGISLATURA *Ord 770*  
 REGISTRADA AL No. *95*  
 en el folio *2* del libro letra *L*  
 No. *72* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 Y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de *72*  
 hojas escritas en máquinas a razón de dos  
 espacios por línea.  
 Santo Domingo, *19* de *Noviembre* 19*72*  
 Jefe de las Oficinas del Senado *[Signature]*



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA

ASUNTO: DOMINICANA.

PAG.

7

Artículo 4.- Los seguros a que se refieren los incisos más adelante indicados deberán ser contratados en la República Dominicana y con compañías autorizadas para operar en este país.

- a) Los seguros sobre la vida y la salud de personas con residencia permanente en el territorio nacional.
- b) Los seguros sobre bienes situados en la República Dominicana.
- c) Los seguros de cascos de naves, aeronaves, y cualquier clase de vehículos matriculados en el país.
- d) Los seguros de transporte de carga de importación.
- e) Las fianzas de toda índole sobre riesgos en la República Dominicana.

Párrafo I.- Las pólizas, endosos y renovaciones de los seguros contratados en la República Dominicana deberán emitirse en el país, excepto los de Seguros de Líneas Excedentes y los Seguros sobre la vida, los cuales podrán emitirse fuera del país.

Párrafo II.- Los Asegurados pagarán las primas en el territorio nacional directamente a los Aseguradores o a través de sus intermediarios.

Párrafo III.- Los Asegurados están en la obligación de suministrar a la Superintendencia cuantos datos les sean requeridos en relación con sus operaciones de seguros.

Párrafo IV.- Las disposiciones del presente artículo no ten-

Artículo 8. - Los recursos a que se refieren los artículos 7.º y 8.º de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus modificaciones autorizadas para operar en esta materia.

1) Los recursos sobre la vía y la etapa de recursos con respecto a las resoluciones emitidas en el territorio nacional.

2) Los recursos sobre temas afines en la República Dominicana.

3) Los recursos de hecho de nulidad, anulación, y cualquier otro que se presente en el país.

4) Los recursos de inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones, y disposiciones administrativas de las autoridades de la República Dominicana.

5) Los recursos de amparo de los derechos de los ciudadanos de la República Dominicana.

6) Los recursos de amparo de los derechos de los ciudadanos de la República Dominicana.

7) Los recursos de amparo de los derechos de los ciudadanos de la República Dominicana.

8) Los recursos de amparo de los derechos de los ciudadanos de la República Dominicana.

9) Los recursos de amparo de los derechos de los ciudadanos de la República Dominicana.

10) Los recursos de amparo de los derechos de los ciudadanos de la República Dominicana.

*Handwritten initials*

LEGISLATURA DEL SENADO

REGISTRADA AL N.º

en el folio

del Libro letra

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquinas y Tazón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, *Handwritten date*

Jefe de las Oficinas del Senado



*Handwritten signature*

*Handwritten initials*

## CONGRESO NACIONAL

 PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA  
 ASUNTO: REPUBLICA DOMINICANA.

PAG. 8

drán aplicación en cuanto a la letra d) en aquellos casos en que colidan con tratados, acuerdos o convenciones internacionales en los cuales sea parte la República Dominicana.

Artículo 5.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior cualquier Asegurador o Reasegurador podrá contratar Seguros de Líneas Excedentes con Aseguradores o Reaseguradores Aceptados.

Artículo 6.- A los efectos de esta Ley, los ramos de seguros se clasifican como sigue:

- a) Vida.
- b) Accidentes Personales y Salud.
- c) Incendio y Líneas Aliadas.
- d) Navas Marítimas y Aéreas
- e) Transporte de Carga.
- f) Vehículos de Motor y Responsabilidad Civil.
- g) Agrícola y Pecuario.
- h) Fianzas.
- i) Otros Seguros.

Artículo 7.- Ningún Asegurador, Reasegurador o Intermediario podrá publicar o poner en conocimiento del público, por cualquier medio de divulgación, informes o datos inexactos o que pudieran conducir a error, respecto de sus operaciones, planes de seguros, situación económica, servicios o cualesquiera otros aspectos de sus actividades o de cualquier otra persona privada, física o moral, dedicada al negocio de seguros en la República Dominicana.

Artículo 8.- En todos los casos en que, de acuerdo con disposiciones legales, se exija la prestación de fianzas o garan-



tías a favor del Estado, de los Municipios, del Distrito Nacional, o de cualquiera otra de sus dependencias, las fianzas o garantías prestadas por un Asegurador serán aceptadas, salvo cuando en aquellas disposiciones legales se diga, de un modo expreso, que las fianzas o garantías requeridas sean de otra clase.

CAPITULO III  
DE LA AUTORIZACION DE COMPANIAS  
SEGUROS Y DE REASEGUROS

Seccion I  
De los Requisitos para la Solicitud de Autoriza-  
cion.

Art. 9.- Para poder solicitar autorización para actuar como Asegurador Nacional o Reasegurador Nacional en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que regulan la Constitución de éstas, y estar inscrita en los registros correspondientes.
- b) Tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguros, o ambos y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades.
- c) Que de su Capital Social Autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100.000.00) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un 50% para la constitución de fianzas conforme se es-

... de los Municipios, del Distrito Neulo -  
 ... de sus dependencias, las finanzas o as -  
 ... por un seguro por ser en escadas, salvo cuando  
 en algunas disposiciones legales se dice, de un modo expreso, que  
 las finanzas o garantías repetidas sean de otra clase.

CAPITULO III  
DE LA AUTORIZACION DE COMPANIAS  
SEGURAS Y DE REASEGUROS  
Seccion I  
De las Regulas para la solicitud de autorizaciones  
Art. 2. - Para poder solicitar autorización para estar como  
 - asegurador nacional o Reasegurador Nacional en la República Domi-  
 - nicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requi-  
 - sitos:

a) haberse organizado como compañía por acciones o sociedad  
 - anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que  
 - regulan la Constitución de éstas, y estar inscrita en los regi-

12

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. 957

No. de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 72

hojas escritas en máquinas e razón de dos

Santo Domingo de Enero 19 77

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA

ASUNTO: DOMINICANO.

PAG. 10

tablice en el Artículo 20.

d) que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país, dedicada al negocio de seguros, y que pueda por consiguiente inducir a confusión.

e) que el cincuenta y uno por ciento (51%) , como mínimo, de su Capital, y de las Acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos de cincuenta y uno por ciento (51%) de su Capital, y de las Acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones, debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas. Este requisito no será aplicable a los Aseguradores establecidos con dos años de anterioridad a la publicación de esta ley.

f) Que la mayoría de sus Consejeros, Directores y Funcionarios residan en el territorio nacional.

Artículo 10.- Para poder solicitar autorización para actuar como Asegurador Extranjero o Reasegurador Extranjero en la República Dominicana , deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

a) Organizarse conforme al Artículo precedente, sin estar obligada a cumplir con los requisitos señalados en sus apartados e)

[Illegible mirrored text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA 1924  
DE 19 24

REGISTRADA AL No. 95  
en el folio 1  
del libro letra A

No. 72 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 hojas escritas en máquinas a razón de dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos

españoles interlineales,

Santo Domingo, 19 de Setiembre 19 24

Jefe de las Oficinas del Senado



y f); o

b) Estar organizada y operando por más de cinco (5) años, conforme las leyes de su país de origen, y además, cumplir con los requisitos señalados en los apartados b), c) y d) del Artículo 9 de esta ley.

Párrafo.- Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de Cien Mil Pesos Oro (RD\$ - 100.000.00), De este capital podrá destinarse hasta un 50% para la constitución de la fianza conforme se establece en el Artículo 20.

Sección II  
De la Solicitud de Autorización.

Artículo 11.- Las compañías o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, constituidas después de la vigencia de esta ley, que tengan por objeto efectuar operaciones de seguros o reaseguros deberán formular una solicitud de autorización a la Superintendencia, en la cual se exprese el o los ramos en que se proponga operar, acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos:

- Estatutos Sociales;
- a) Un ejemplar certificado, de sus
  - b) Una Certificación del capital pagado, especificando el nombre, la nacionalidad y la dirección de

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page]

Artículo II  
De la Oficina de Asesoría  
Legal

[Faint text describing the office of legal assistance]

[Faint text describing the duties of the legal assistant]

LEGISLATURA Ord. 95 DE 1972

REGISTRADA AL No. 95 del libro letra K

No. 72 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 72 hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales, de 72

Santo Domingo, 72 de 72  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADO DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DOMINICANA.

PAG.

12

cada accionista, así como el número y el valor de las acciones - suscritas y pagadas por cada uno de ellos;

c) Una constancia del depósito del capital en - efectivo, expedida por las instituciones bancarias depositarias;

d) Una certificación relativa al nombre, profe - sión, domicilio y nacionalidad de los Consejeros, Directores y - Funcionarios de la compañía o sociedad;

e) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros y demás formularios que se proponga usar para los fi - nes de sus negocios.

Art. 12.- Las Compañías o Sociedades organizadas conforme a las leyes de otros países que se propongan operar el - negocio de seguros, reaseguros, o ambos, en el territorio nacional, con excepción de las autorizadas con anterioridad a la entrada - en vigencia de esta ley, deberán formular su solicitud a la Superintendencia, en la cual expresen el o los ramos en que se propongan operar en el territorio nacional, acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de sus Estatutos, o documen - tos constitutivos vigentes, traducidos al español y tramitados de - bidamente para su plena validez en la República Dominicana.

b) Certificación relativa al domicilio de la compa - ñía o sociedad, al de su oficina principal y al domicilio en la -

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1a

LEGISLATURA

DE 19

REGISTRADA AL No.

en el folio

del libro letra

No.

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas e razón de dos

Santo Domingo,

de

enero 19 22

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

PAG.

13

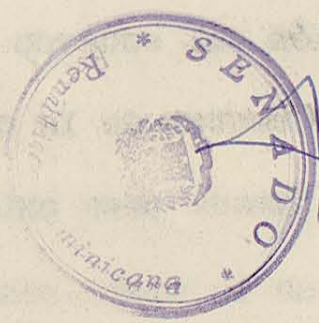
República Dominicana, el cual debe ser fijado previamente:

- c) Balance General y Estados de Ganancias y Pérdidas relativos a sus operaciones durante los últimos cinco (5) años, debidamente aprobados de acuerdo con la legislación de seguros de su país de origen;
- d) Certificación de los nombres, domicilio y nacionalidad de sus administradores o directores;
- e) Copia autenticada del Poder otorgado a favor de su representante legal en la República Dominicana, traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en el país;
- f) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de las operaciones efectuadas por las compañías o sociedades de seguros en su país de origen, la cual acredite que la entidad solicitante está organizada y funciona de acuerdo con las leyes y que está autorizada para efectuar las operaciones correspondientes a los ramos de seguros comprendidos en la solicitud, debiendo este certificado ser traducido al español y tramitado debidamente para su plena validez en la República Dominicana;
- g) Certificación del acuerdo o de los acuerdos tomados por los organismos competentes de la compañía o sociedad, haciendo constar la decisión tomada para extender sus negocios a la República Dominicana, y que la misma responderá de las obligaciones

Legislación, el cual debe ser leído y discutido en el seno del Senado, para que se pronuncie sobre el mismo y se emita un dictamen que será remitido al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. En caso de no haberse pronunciado el Senado dentro del término establecido, el Poder Ejecutivo podrá proceder a su cumplimiento sin necesidad de dictamen del Senado.

El presente proyecto de ley, que tiene por objeto la modificación de la Ley No. 100, de fecha 15 de mayo de 1952, que establece el procedimiento para la expedición de pasaportes, se somete a la consideración del Senado para su aprobación y modificación si lo requiere.

En consecuencia, se pide al Senado que se pronuncie sobre el presente proyecto de ley y se emita un dictamen que será remitido al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.



LEGISLATURA Ord DE 19 71  
 REGISTRADA AL No. Ord  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de .....  
 Hojas escritas en máquinas e razón de dos  
 ejemplares interlineales.  
 Santo Domingo, 19 de 71  
 Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA  
ASUNTO: REPUBLICA DOMINICANA.

PAG. 14

derivadas de sus operaciones en la República Dominicana, o de la propia Ley; con los bienes que posea en el territorio nacional, y, además, con los que tenga en otros países hasta donde sus leyes lo permitan; y que se someterá a las leyes, y Tribunales dominicanos, en cuanto a los seguros y operaciones efectuados en la República Dominicana, renunciando de manera expresa a todo derecho que a ellos se oponga. Esta certificación deberá traducirse al español y tramitarse debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

- h) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros y de los demás documentos y formularios que se propongan usar para los fines de sus negocios, redactados en idioma español;
- i) Constancia del depósito en efectivo del capital radicado conforme el párrafo del Artículo 10, expedida por las instituciones bancarias depositarias.

Artículo 13.- Si los documentos presentados de acuerdo con los dos artículos precedentes cumplen con los requisitos de esta Ley y la Superintendencia considera que no existe impedimento alguno, procederá a su autorización. En caso contrario los devolverá al solicitante con sus observaciones.

Artículo 14.- La Resolución de la Superintendencia autorizando a la compañía o sociedad solicitante, implica para ésta la obligación de cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES DE LA

PAG. 14

ASUNTO:

derivar de sus operaciones en la Justicia Judicial, a de la propia ley; con los fines que se en el territorio nacional, y, además, con los que se en cada país, hasta donde sea la sea la Justicia; y que se somete a las leyes, y Tribunal do- mismo, en orden a los seguros y operaciones efectuadas en la Justicia Judicial, remanente de esta parte expresa a todo de todo que a ellos se opere. Esta disposición deberá ser de se al estado y creación de tribunales para su propia Justicia en la Justicia Judicial:

a) El modelo de las leyes, de las solicitudes de leyes y de los datos de los tribunales y formularios que se presenten por los tribunales de las leyes, redactados en idioma español. El contenido del artículo 10, expedido por las autoridades de las leyes.

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. 95

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo, de

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY SOBRE SEGUROS PRIVADOS DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

ASUNTO:

PAG. 15

y de pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), por concepto de derecho de registro. Pagará, asimismo, el impuesto establecido por la Ley No. 116 de fecha 22 de noviembre de 1939.

Artículo 15.- La compañía o sociedad interesada deberá entregar a la Superintendencia constancia de que ha sido hecho el depósito en la Tesorería Nacional o en un Banco del Estado, de la fianza exigida por esta ley.

Artículo 16.- Una vez cumplidos los anteriores requisitos la Superintendencia inscribirá la compañía o sociedad en el registro correspondiente y hará publicar a expensas de ésta en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de amplia circulación en el país, la resolución por la cual se le autorice a operar en la República Dominicana.

Artículo 17.- Cuando un Asegurador o Reasegurador registrado desee operar en nuevos ramos de seguro, deberá formular su solicitud a la Superintendencia, expresando en dicha solicitud el nuevo ramo de seguro que se propone operar, y acompañándola con los siguientes documentos:

- a) Si se trata de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de la República;
  - 1) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes en la que conste la decisión de operar el nuevo o los nue-

Artículo 1.º - La compañía a ser formada deberá de tener a la vez un representante en el territorio de la República Dominicana y un representante en el extranjero. La compañía a ser formada deberá de tener a la vez un representante en el territorio de la República Dominicana y un representante en el extranjero. La compañía a ser formada deberá de tener a la vez un representante en el territorio de la República Dominicana y un representante en el extranjero.



LEGISLATURA Ord DE 19 77  
 REGISTRADA AL No. 95 del libro letra 2  
 en el folio 2  
 No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquinas a razón de dos  
 estadas militeales.  
 Santo Domingo 19 77  
 de Noviembre  
 Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA

ASUNTO: REPUBLICA DOMINICANA.

PAG. 16

vos ramos de seguros.

2) Modelo de las pólizas de solicitudes y demás documentos y formularios que se propongan usar en el nuevo o los nuevos ramos;

b) Si se trata de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de otro país;

1) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de los Aseguradores en su país de origen, en la cual se haga constar que el Asegurador o Reasegurador solicitante está autorizado para operar en dicho ramo. Esta certificación deberá ser traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

2) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes haciendo constar su decisión de operar el nuevo o los nuevos ramos en la República Dominicana. Esta certificación deberá ser traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

3) El modelo de las pólizas de las solicitudes y demás documentos y formularios que se proponga utilizar en el nuevo o los nuevos ramos, redactados en idioma español.

Artículo 18.- Por una Resolución de la Superintendencia se autorizará la operación de uno o más nuevos ramos de seguros, o el retiro de uno o más ramos en que opera. Para tales fines el Asegu-

... y todos los recursos.

2) Modelo de las pólizas de solicitudes y demás documentos y formularios que se proponen usar en el nuevo o los nuevos planes.

3) El caso de un abogado o contador que se ha retirado de la práctica con los fines de otro país.

1) Limitación del ejercicio de la abogacía o contaduría pública en el país de origen, en el caso de haber concluido los estudios de la carrera de abogacía o contaduría en el extranjero, en el caso de haber concluido los estudios de la carrera de abogacía o contaduría en el extranjero, en el caso de haber concluido los estudios de la carrera de abogacía o contaduría en el extranjero.

2) Limitación del ejercicio de la abogacía o contaduría pública en el país de origen, en el caso de haber concluido los estudios de la carrera de abogacía o contaduría en el extranjero, en el caso de haber concluido los estudios de la carrera de abogacía o contaduría en el extranjero.

LEGISLATURA Ord. 95 DE 19 77

REGISTRADA AL No. 95 del libro letra 2

No. 95 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales, Santo Domingo de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADO DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA.

PAG. 17

rador remitirá a la Superintendencia todos los documentos probatorios de la decisión tomada, según sea el caso.

Artículo 19. Los Aseguradores y los Reaseguradores constituidos de acuerdo con las leyes de la República Dominicana podrán establecer Sucursales o Agencias en el extranjero con la autorización de la Junta Monetaria previo dictámen de la Superintendencia.

Párrafo.- No se autorizará para operar en la República Dominicana a Compañías de Seguros o Reaseguros organizadas de acuerdo con las leyes de otros países en los cuales no se permita operar a las Compañías Dominicanas.

Sección IIIDe la Constitución de Fianza.

Artículo 20.- Los Aseguradores y los Reaseguradores deberán prestar fianza para poder operar en el país, de conformidad con la siguiente escala:

- a) RD\$50.000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$50.000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$50.000.00 para operar en los demás ramos, o sea todos excepto vida y fianzas;
- d) RD\$75.000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;
- e) RD\$100.000.00 para operar en todos los ramos.

Artículo 21.- La fianza debe prestarse a satisfacción de la Superintendencia mediante el depósito en efectivo, en monedas de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 13

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document, appearing as bleed-through or very light print.]

Artículo III

La Inspección de Finanzas

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document, appearing as bleed-through or very light print.]

12  
LEGISLATURA Ord. DE 10 72

REGISTRADA AL No. 95  
en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos volados por el Senado

y consta de 72  
hojas escritas en máquinas e razón de dos

especialmente 72  
Santo Domingo, 19 de Guero 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY SOBRE SEGUROS PRIVADOS DE LA

ASUNTO: REPUBLICA DOMINICANA.

PAG. 18

la República Dominicana, en la Tesorería Nacional o en un Banco - del Estado incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda, y el Banco Agrícola de la República Dominicana, o mediante el depósito en la Tesorería Nacional de Cédulas Hipotecarias emitidas por Bancos del Estado, bonos del Tesoro Nacional o cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.

Párrafo.- Los valores que constituyen esta fianza sólo podrán ser - sustituidos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la Compañía depositante.

Art. 22.- Cuando los fondos o valores depositados como fianza por un Asegurador o Reasegurador produzcan intereses éstos quedarán a disposición del depositante.

Artículo 23.- Las fianzas depositadas por los Aseguradores y Reaseguradores estarán afectadas de manera exclusiva al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros.

Artículo 24.- Independientemente de la afectación de la fianza los Asegurados y los Beneficiarios de contratos de seguros tienen un privilegio sobre los bienes que constituyen el activo de los Aseguradores o Reaseguradores.

Artículo 25.- El Estado pagará de la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador, a diligencia de la Superintendencia y a falta de pago por ese Asegurador o Reasegurador, las condenaciones pronunciadas contra el mismo, siempre que la sentencia haya adquirido el carácter y la autoridad de cosa irrevocable -

CONGRESO NACIONAL

SENADO

12  
LEGISLATURA Ord 19 DE 19 71

REGISTRADA AL No. 96 del libro letra X

en el folio 72 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 72 y Decretos votados por el Senado

y consta de 71 hojas escritas en máquinas a razón de dos

esquitos imprimidos

Santo Domingo, 19 de 19 71

[Signature]  
Jefe de las Oficinas del Senado



mente juzgada, en última instancia, no susceptible de ningún recurso.

Artículo 26.- Cuando la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador resulte afectada por las causas previstas en el Artículo anterior, la Superintendencia le requerirá la reposición de la cantidad pagada, para lo cual le concederá un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del requerimiento, que deberá ser enviado por correo certificado el mismo día de su fecha.

Párrafo.- Si vencido el plazo para que se reponga la fianza, no se ha obtemperado a tal requerimiento, será suspendida la autorización para que pueda seguir operando la compañía en falta con todas sus consecuencias, hasta que la referida Fianza sea re- puesta en su valor total.

#### CAPITULO IV

##### DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 27.- Los Aseguradores y los Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República, y las personas morales que actúen como Intermediarios, deberán notificar a la Superintendencia el nombre, la nacionalidad y la dirección de cada uno de sus accionistas a la fecha de promulgación de la presente ley, indicando el número y valor de las acciones que cada uno de ellos posee. Del mismo modo notificarán a la Superintendencia en lo suce-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

ARTICULO 19

FORMA DE REGISTRO DE LEYES

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. ...

del libro letra ...

en el Folio ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. ...

y consta de ... hojas escritas en máquinas e razón de dos espaldas interlineales.

Santo Domingo, ... de ... 19 ...

Jefe de las Oficinas del Senado




Handwritten signatures and initials, including 'Dnd DE 19' and '95'.

sivo toda suscripción y pago de acciones con cargo a su capital social.

Artículo 28.-- Ninguna transferencia de acciones de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes dominicanas o de personas morales que actúen como Intermediarios, tendrá validez si no hubiere sido aprobada de antemano por la Superintendencia de Seguros, previa identificación de las partes, por los medios que haya establecido dicho organismo. La Superintendencia gozará de un plazo de 30 días para conceder o negar la autorización.

Artículo 29.-- Todos los documentos tendentes a establecer que una persona es dueña de acciones de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes dominicanas, o de una persona moral que actúe como Intermediario, serán nulos para todos los efectos legales cuando contraríen lo establecido en esta Ley para la tenencia o transferencia de acciones, aún cuando hayan sido otorgados fuera del territorio nacional y surtieran efectos legales fuera del país.

Artículo 30.-- Las disposiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 29, no serán aplicables a los Agentes Generales que hubieren estado operando cuando menos un año con anterioridad a la promulgación de esta Ley.





## CONGRESO NACIONAL

 PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA 21  
 ASUNTO: DOMINICANA. PAG.

CAPITULO V  
DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS  
SECCION I

Disposiciones Generales.

Artículo 31.- Las solicitudes de seguros, pólizas, certificados, resguardos provisionales, endosos, certificados de renovación y otros documentos que formen parte de los contratos de seguros, deberán estar redactados en el idioma español, en forma clara y de fácil comprensión.

Párrafo.- Se podrá intercalar en el texto de los documentos indicados en este Artículo, la traducción del mismo en otros idiomas; no obstante, el texto en idioma español prevalecerá sobre cualquier otro, para su interpretación y ejecución.

Artículo 32.- Cuando los documentos indicados en el Artículo anterior correspondan al ramo de Incendio y Líneas Aliadas, y a los riesgos de Vehículos de Motor y de Responsabilidad Civil cubierta por las pólizas de seguro de Vehículos de Motor, tendrán texto, alcance y limitaciones uniformes para todos los Aseguradores y Reaseguradores.

Artículo 33.- En las pólizas de seguro deberá aparecer, además de los derechos y obligaciones de las partes, lo siguiente:

- a) Nombres y direcciones de los contratantes;
- b) Objeto del seguro;
- c) Fecha y hora de comienzo y de término del seguro, excepto la hora en las pólizas de seguros de vida;

ARTICULO 1  
EN LOS CASOS DE ...

Las ...

Artículo 1. - Las ...  
Artículo 2. - ...  
Artículo 3. - ...  
Artículo 4. - ...  
Artículo 5. - ...  
Artículo 6. - ...  
Artículo 7. - ...  
Artículo 8. - ...  
Artículo 9. - ...  
Artículo 10. - ...  
Artículo 11. - ...  
Artículo 12. - ...  
Artículo 13. - ...  
Artículo 14. - ...  
Artículo 15. - ...  
Artículo 16. - ...  
Artículo 17. - ...  
Artículo 18. - ...  
Artículo 19. - ...  
Artículo 20. - ...  
Artículo 21. - ...  
Artículo 22. - ...  
Artículo 23. - ...  
Artículo 24. - ...  
Artículo 25. - ...  
Artículo 26. - ...  
Artículo 27. - ...  
Artículo 28. - ...  
Artículo 29. - ...  
Artículo 30. - ...  
Artículo 31. - ...  
Artículo 32. - ...  
Artículo 33. - ...  
Artículo 34. - ...  
Artículo 35. - ...  
Artículo 36. - ...  
Artículo 37. - ...  
Artículo 38. - ...  
Artículo 39. - ...  
Artículo 40. - ...  
Artículo 41. - ...  
Artículo 42. - ...  
Artículo 43. - ...  
Artículo 44. - ...  
Artículo 45. - ...  
Artículo 46. - ...  
Artículo 47. - ...  
Artículo 48. - ...  
Artículo 49. - ...  
Artículo 50. - ...  
Artículo 51. - ...  
Artículo 52. - ...  
Artículo 53. - ...  
Artículo 54. - ...  
Artículo 55. - ...  
Artículo 56. - ...  
Artículo 57. - ...  
Artículo 58. - ...  
Artículo 59. - ...  
Artículo 60. - ...  
Artículo 61. - ...  
Artículo 62. - ...  
Artículo 63. - ...  
Artículo 64. - ...  
Artículo 65. - ...  
Artículo 66. - ...  
Artículo 67. - ...  
Artículo 68. - ...  
Artículo 69. - ...  
Artículo 70. - ...  
Artículo 71. - ...  
Artículo 72. - ...  
Artículo 73. - ...  
Artículo 74. - ...  
Artículo 75. - ...  
Artículo 76. - ...  
Artículo 77. - ...  
Artículo 78. - ...  
Artículo 79. - ...  
Artículo 80. - ...  
Artículo 81. - ...  
Artículo 82. - ...  
Artículo 83. - ...  
Artículo 84. - ...  
Artículo 85. - ...  
Artículo 86. - ...  
Artículo 87. - ...  
Artículo 88. - ...  
Artículo 89. - ...  
Artículo 90. - ...  
Artículo 91. - ...  
Artículo 92. - ...  
Artículo 93. - ...  
Artículo 94. - ...  
Artículo 95. - ...  
Artículo 96. - ...  
Artículo 97. - ...  
Artículo 98. - ...  
Artículo 99. - ...  
Artículo 100. - ...

LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 95 del libro letra R

en el folio 72 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. 72 y consta de 71 hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA  
 REPUBLICA DOMINICANA.

PAG. 22

- d) Riesgos cubiertos;
- e) El monto del seguro;
- f) La prima del seguro;
- g) La firma del representante legal o apoderado del Asegurador;
- h) Condiciones y estipulaciones adicionales convenidas.

Párrafo I.- La póliza de seguro con todos aquellos documentos que forman parte de la misma constituyen el contrato entre las partes y, por tanto determina las obligaciones y responsabilidades que asumen éstas.

Párrafo II.- Los documentos que no llenen los requisitos legales son nulos de pleno derecho. Esta nulidad no es oponible a los terceros.

Artículo 34.- En una misma póliza no se podrá cubrir riesgos correspondientes a distintos ramos de seguros.

Artículo 35.- Se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el Asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el Asegurador o Reasegurador.

Artículo 36.- Toda póliza de seguro ordinario de vida deberá contener en su texto cláusulas relativas a : Período de Gracia, Indisputabilidad, Edad Errónea, Rehabilitación, Beneficios Automático, Dividendos (cuando correspondan a planes con participación)

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS REGISTROS PÚBLICOS EN LA

PAG. 10

ASUNTO: REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 1. - La póliza de seguro con todas sus condiciones y cláusulas, así como los recibos de pago de primas, serán depositados en el archivo correspondiente del seguro.

Artículo 2. - Los documentos que no lleven las resoluciones de la Junta de Seguros, no serán válidos para el efecto de la póliza.

Artículo 3. - En el caso de que el asegurado falle, el beneficiario deberá presentar a la Junta de Seguros, dentro de los treinta días siguientes a la muerte, el certificado de defunción y el documento que acredite su calidad de beneficiario.

Artículo 4. - La Junta de Seguros, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los documentos mencionados en el artículo anterior, deberá resolver sobre el pago de la indemnización.

Artículo 5. - La Junta de Seguros, podrá declarar nula la póliza de seguro, cuando el asegurado no cumpla con las obligaciones establecidas en el contrato.

Artículo 6. - La Junta de Seguros, podrá declarar nula la póliza de seguro, cuando el asegurado no pague las primas correspondientes.

Artículo 7. - La Junta de Seguros, podrá declarar nula la póliza de seguro, cuando el asegurado no cumpla con las condiciones y cláusulas establecidas en el contrato.

Artículo 8. - La Junta de Seguros, podrá declarar nula la póliza de seguro, cuando el asegurado no cumpla con las obligaciones establecidas en el contrato.

Artículo 9. - La Junta de Seguros, podrá declarar nula la póliza de seguro, cuando el asegurado no cumpla con las obligaciones establecidas en el contrato.

Artículo 10. - La Junta de Seguros, podrá declarar nula la póliza de seguro, cuando el asegurado no cumpla con las obligaciones establecidas en el contrato.

12  
LEGISLATURA Ord DE 19 27

REGISTRADA AL No. del libro letra 95 2

No. de Leyes, Resoluciones 72

A favor del Senado

Y consta de

hojas escritas en tantas a razón de dos

escritas por triplicado

Santo Domingo de los Ríos 19 77

Jefe de las Oficinas del Senado



Préstamos Automáticos de Primas, Opciones de Liquidación y Tablas de Plazos y Valores.

Artículo 37.- Toda persona con capacidad legal puede contratar seguros. Sin embargo, un menor de edad, mayor de diez y seis (16) años, tiene capacidad legal para negociar, contratar, comercial, recibir y ejercer todos los derechos y privilegios contractuales derivados de seguro de vida y de salud sobre su propia persona.

Artículo 38.- Ningún Asegurador podrá emitir una póliza de seguro a menos que previamente el solicitante, con capacidad legal para contratar seguros, lo solicite por escrito a través de la forma de solicitud de seguro usada por el Asegurador, o de su consentimiento por escrito, con indicación de la suma a asegurar. Se exceptúan los siguientes casos:

- a) El contrato de seguro de salud que suscriba un cónyuge en beneficio del otro;
- b) El contrato suscrito por cualquier persona que tenga interés asegurable en la vida y salud de un menor.

Sección II  
De la solicitud de Seguro.

Artículo 39.- Todo Corredor de Seguro, Agente de Seguro de Vida o Agente de Seguros Generales, deberá firmar las solicitudes de seguros en que haya intervenido.

Artículo 37. Toda persona con capacidad legal puede con-  
 traer seguros, sin embargo, un menor de edad, mayor de diez y  
 seis (16) años, tiene capacidad legal para negociar, contratar,  
 controlar, recibir y ejercer todos los derechos y privilegios con-  
 tratuales de índole de seguro de vida y de salud sobre su propia  
 persona.

Artículo 38. Ningún asegurador podrá emitir una póliza  
 de seguro a favor que prevalezca el solicitante, con excepción  
 de la forma contratada en póliza, lo cual se hará por escrito a fin de  
 su consentimiento por escrito, con indicación de la suma a pagar  
 en el caso de siniestro.

LEGISLATURA Ord DE 19 74

REGISTRADA AL No. 95 del libro letra A

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 75 hojas escritas en máquinas a razón de dos

especificos interlineales, Santo Domingo, De Enero 19 74

Jefes de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY DE SEGURO PRIVADOS DE LA REPUBLICA

ASUNTO: DOMINICANA.

PAG. 24

Artículo 40.- Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que:

- a) Sean fraudulentas;
- b) Sean sustanciales;
- c) El Asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguro o en cualquier otra forma.

Sección IIIDel Interés Asegurable

Artículo 41.- Para el perfeccionamiento de un contrato de seguro son requisitos indispensables que el Asegurado o el beneficiario tenga un interés asegurable y que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo, con respecto al pago de la prima.

Artículo 42.- Se reconocen los intereses asegurables que se definen a continuación:

- a) En el seguro personal existe interés asegurable en el caso de:

Artículo 40. - Todas las resoluciones emanadas en  
 un acto de acuerdo a los documentos que las resoluciones  
 de conformidad de un acto, hechas por el legislador en un acto  
 que, con resoluciones y no son esenciales, la orden, el  
 cumplimiento de hechos y las resoluciones inscribirse en el  
 libro el registro de los hechos de los beneficiarios con este  
 a la vez, en los que:

- a) Son transitorias;
- b) Son esenciales;
- c) El legislador no hubiera emitido la política en forma  
 alguna, o en la forma o por el acto que la orden, o haber en-  
 tregado los hechos verdaderos según los hechos en la política  
 de acuerdo a un acuerdo con forma.

Resolución III

1a LEGISLATURA DE 19 DE 19  
 REGISTRADA AL No. 95  
 en el folio del libro letra de  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 72  
 hojas escritas en máquina e rúbrica de dos  
 Santo Domingo, D. R., de febrero 19 71  
 Jefe de las Oficinas del Senado



1) Personas relacionadas íntimamente por consanguinidad o afinidad, o lazos de cariño o afecto;

2) Personas responsables del sostenimiento de un menor o de un interdicto;

3) Otras personas con interés económico legítimo y sustancial en la conservación de la vida, la salud y seguridad personal del asegurado.

4) Una personas física o moral que sea parte en un contrato con opción para la compra o venta de interés en una sociedad de negocios o profesional o la compra o venta de acciones, o de un interés en tales acciones, sobre la vida o la salud de cada uno de los otorgantes de dicho contrato, exclusivamente para los fines de tal contrato, en adición al interés asegurable que de otro modo pudiera existir respecto a la vida y la salud de esa persona.

b) En el seguro de propiedad cuando haya cualquier interés económico real, legítimo y sustancial en la seguridad del objeto del seguro o en su conservación libre de pérdida, deterioro o perjuicio económico. La medida de un interés asegurable en una propiedad es el valor apreciable en dinero del daño o perjuicio que pudiere resultar al Asegurado por pérdida, destrucción o deterioro de la misma.

c) En el seguro de responsabilidad civil en los casos y en la medida en que el Asegurado deba soportar o reparar el perjuicio. causado.-

1) Personas reconocidas fehacientemente por consuetudine  
 o escritas, o lases de estudio o electo;  
 2) Personas reconocidas del consentimiento de un autor  
 o de un interesado;  
 3) Personas con interés económico legítimo y sus-  
 tancial en la conservación de la vida, la salud y seguridad pop-  
 ular del Estado;  
 4) Las personas físicas o jurídicas que sean parte en un con-  
 to que existe, que se forme o vaya a formarse en una sociedad  
 de responsabilidad limitada o de acciones o de  
 un interés en tales acciones, sobre la vida o la salud de cada uno  
 de los interesados en dicho contrato, exclusivo para los fi-  
 jas de un contrato, en el cual el interés económico que se crea  
 que existe sobre la vida y la salud de un individuo;  
 5) En el caso de propiedad cuando haya constituido su

LEGISLATURA 2019 DE 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos

espaldas interlineales Santo Domingo de 19

Jefa de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA

ASUNTO: DOMINICANA.

PAG. 26

SECCION IV  
Del Pago de la Prima

Artículo 43.- Siendo el pago de la prima un requisito indispensable para la validez del contrato de seguro, es necesario que la misma sea pagada en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, por el período que establezca el contrato, quedando prohibido aplazar el pago del importe de la prima o dividir el mismo en pagos parciales, excepto en los casos establecidos en el artículo 45, en los contratos de seguros de vida, en los seguros de transporte de carga, y en pólizas flotantes de declaración mensual.

Artículo 44.- El pago de la prima de los contratos de seguro de vida deberá ser efectuado por adelantado de acuerdo con la forma de pago especificada en los mismos, según el plan de seguro convenido.

Artículo 45.- No obstante lo prescrito en los artículos 43 y 44, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales podrán conceder a los Asegurados un período de gracia que no excederá de cuarenticinco (45) días para el pago de cualquier prima, siempre que el Asegurado pague una prima inicial, en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, no menor del veinticinco por ciento (25%) de la prima de la póliza.

Artículo 46.- Las primas de las pólizas de seguro colectivo correspondientes al ramo de Seguro de Vida, de Accidentes -



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA

ASUNTO: DOMINICANA.

PAG. 27

Personales y de Salud podrán pagarse por mensualidades adelantadas.

Artículo 47.- Durante el período de gracia mencionado en el artículo 45 de esta ley, el contrato de seguro permanecerá en vigor, pero si no se pagare el resto de la prima convenida antes del vencimiento del período de gracia, el contrato de seguro deviene caducará cuando haya agotado sus valores de reservas y la responsabilidad del Asegurador será la establecida en sus estipulaciones de rehabilitación, y el contrato de seguros de otros riesgos quedará cancelado de pleno derecho, para todos sus efectos.

Artículo 48.- Las primas se pagarán, a los Aseguradores, a los Agentes Generales y a los Agentes Locales, sin descuento alguno; y después de efectuarse el cobro de las mismas, aquellos abonarán la comisión pactada sin demora al Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida o Agente de Seguros Generales, según corresponda.

Párrafo I.- Las primas entregadas por un Asegurado a su Corredor de Seguros no se entenderán como pagadas al Asegurador mientras no sean recibidas por éste, por su Agente General o su Agente Local, a menos que el Asegurador o su Agente General o su Agente Local hubiere autorizado por escrito al Corredor de Seguros a cobrar dichas primas o que por previo acuerdo, las

Personales y de forma que se cumpla con las disposiciones de la ley.

Artículo 47. - Durante el período de gracia, el contrato de seguro de vida, que se celebra al inicio de la vida, quedará sin efecto, si el asegurado no paga las cuotas de prima y si este último no paga las cuotas de prima, el contrato de seguro de vida quedará sin efecto.

Artículo 48. - Las pólizas de seguro de vida, a los asegurados, a los asegurados y a los asegurados, sin embargo, el contrato de seguro de vida quedará sin efecto, si el asegurado no paga las cuotas de prima.

12  
**LEGISLATURA** Ord. DE 19 74  
 REGISTRADA AL No. 95 del libro letra R  
 No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de \_\_\_\_\_  
 hojas escritas en máquinas e fazon de dos  
 Santo Domingo, 19 74  
 Jefe de las Oficinas del Senado A. L. O.



mencionadas primas se carguen a la cuenta corriente del Corredor de Seguros por el Asegurador, o por su Agente General o por su Agente Local. Esta disposición no afectará los derechos y obligaciones entre sí del Asegurador y los Intermediarios.

Párrafo II.- Todos los fondos que representen primas pagadas o primas devueltas, recibidos por un Intermediario, se tendrán a título de depósito, no se mezclarán con otros fondos del Intermediario y se pagarán sin demora en su totalidad a la persona con derecho a ellas.

Párrafo III.- Cualquier Intermediario que, sin estar autorizado legalmente para ello, tomare indebidamente o se apropiare de dichos fondos, será pasible de las penas establecidas en el Código Penal para el delito de abuso de confianza.

#### SECCION V

##### De las Tarifas de Primas.

Artículo 49.- A los contratos de seguros que cubran los riesgos comprendidos dentro del ramo de Incendio y Líneas Aliadas, y los riesgos de Automóvil, incluyendo la Responsabilidad Civil derivada de los seguros de automóvil se les aplicarán por todos los Aseguradores las tarifas de primas que se establezcan por acuerdo de la mayoría de los Aseguradores que operan en esos ramos, para lo cual deberán ser todos convocados por la Superintendencia de Seguros en un término de treinta (30) días a partir de

... en el momento de la expedición de la presente...

Artículo II. - Todos los fondos que resulten de la venta de bienes de dominio del Estado, de los cuales se ha de hacer un inventario, se destinan a la creación y mantenimiento de un fondo de reserva para el pago de los intereses de los empréstitos que se celebren en el futuro.

Artículo III. - El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días siguientes a la expedición de la presente, deberá presentar al Poder Legislativo un proyecto de ley que establezca el monto de los fondos que se destinan a la creación y mantenimiento del fondo de reserva mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO IV

En la ciudad de Santo Domingo, a los ... días del mes de ... del año ...

1a

LEGISLATURA DE 19 DE 19

REGISTRADA AL No. 95 del libro letra K

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en triplicado a razón de dos

Esposados de ...

Santo Domingo, a los ... de ... 19 ...

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: RPOY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA PAG. 29  
 REPUBLICA DOMINICANA.

la publicación de esta Ley. Una vez establecidas y aprobadas estas tarifas por la Superintendencia quedarán depositadas en la misma para su aplicación uniforme.

Párrafo I.- Las tarifas establecidas conforme a este artículo podrán ser modificadas por la Superintendencia cuando ésta considere que existen motivos justificados y suficientes para tales modificaciones.

Párrafo II.- En los restantes riesgos los Aseguradores podrán utilizar sus propias tarifas.

Párrafo III.- Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma y por los cuales se haya cobrado prima al Asegurado, sujeto siempre a las estipulaciones y exclusiones del contrato de seguro.

#### SECCION VI

#### De la Cancelación de los Contratos.

Art. 50.- Todo contrato de seguro, excepto vida, puede ser cancelado en cualquier tiempo por cualquiera de las partes. Cuando sea el Asegurador quien ejerza esta facultad y salvo acuerdo en otro sentido entre las partes, la cancelación se notificará por escrito al Asegurado, depositando copia de la misma en la Superintendencia con no menos de 3 días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación.

Párrafo.-Cualquier póliza podrá ser cancelada por orden de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA PAG. 20  
REPUBLICA DOMINICANA

la publicación de esta ley. Una vez establecidas y aprobadas  
estas tarifas por la Superintendencia quedarán depositadas  
en la misma para su aplicación ulterior.

Parágrafo I.- Las tarifas establecidas conforme a este  
artículo podrán ser modificadas por la Superintendencia  
de esta categoría que existan motivos justificados y válidos  
para tales modificaciones.

Parágrafo II.- En los restantes riesgos los aseguradores  
podrán aplicar sus propias tarifas.

Parágrafo III.- Los riesgos cubiertos por una tarifa en  
esta ley que se especialicen en la misma y por los cuales se  
haya concertado prima al asegurado, no podrá verse a las ex-  
cepciones y exclusiones del contrato de seguro.

SECCION VI

De la Operación de los Contratos

Art. 23.- Todo contrato de seguro, excepto vice, puede

operarse en cualquier tiempo por cualquiera de las partes

o por el asegurador quien ejerza esta facultad y

el acuerdo entre las partes, la cancelación

de los contratos de seguro, depositando en

la Superintendencia con no menos de 3

copias de los contratos de seguro que sean por escrito y

firmados por el asegurador y el asegurado.

1a  
LEGISLATURA Ord DE 19 71

REGISTRADA AL No. 95 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 72

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, de Enero 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



la Superintendencia cuando en la contratación, obtención o confección de la misma, se hubiere violado alguna de las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no favorecerá en ninguna forma a la compañía o al Asegurado responsable de tal violación.

Artículo 51.- Cuando la cancelación de un contrato de seguro sea solicitada por el Asegurado, el Asegurador retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente calculada a base de la tarifa de corto plazo usada por los Aseguradores. Cuando la cancelación sea solicitada por el Asegurador éste retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza.

#### CAPITULO VI DEL PAGO DE COMISIONES

Artículo 52.- Sólo a los Intermediarios autorizados, excepto a los Ajustadores podrá pagarse comisiones sobre las primas cobradas por concepto de los contratos de seguros que coloquen, quedando prohibido a éstos dar participación alguna de las mismas a los Asegurados o a cualquier otra persona.

Artículo 53.- Las comisiones máximas que podrán pagarse a los Intermediarios, con excepción de los Agentes Generales, Agentes Locales y los Agentes de Seguro de Vida, sobre primas brutas cobradas, notas de cancelaciones y devoluciones, serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los Aseguradores con la partici-

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 1.º - Cuando la Comisión de Asignación de Recursos...

Artículo 2.º - Este artículo se refiere a los interesados...

Artículo 3.º - Este artículo se refiere a los interesados...

Artículo 4.º - Este artículo se refiere a los interesados...

Artículo 5.º - Este artículo se refiere a los interesados...

Artículo 6.º - Este artículo se refiere a los interesados...

Artículo 7.º - Este artículo se refiere a los interesados...

Artículo 8.º - Este artículo se refiere a los interesados...

Artículo 9.º - Este artículo se refiere a los interesados...

Artículo 10.º - Este artículo se refiere a los interesados...

12 LEGISLATURA Ord DE 19 74

REGISTRADA AL No. 95 del libro letra X

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado 72

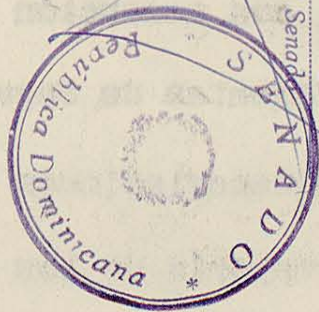
Y consta de

hojas escritas en máquinas e razón de dos

español y francés

Santo Domingo de los Ríos 19 74

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROY. DE LEY SOBRE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. PAG. 31

pación de dos representantes de la Comisión de Productores de Seguros, para lo cual éstos serán convocados por la Superintendencia en un término de treinta (30) días, a partir de la efectividad de esta ley. Una vez fijados los porcentajes de comisión a pagar, el acuerdo al respecto quedará depositado en la Superintendencia, para su aprobación y aplicación uniforme. En caso de no acuerdo entre las partes la Superintendencia, conforme al estudio actuarial realizado al efecto, fijará los porcentajes a pagar.

Párrafo I.- Cada Asegurador pagará a su Agente General, dentro de cada ramo que opere, un porcentaje de comisión uniforme sobre las primas de todas las pólizas que emita, quedando excluidas de estas disposiciones las pólizas de seguro de vida.

Párrafo II.- El porcentaje de comisión mencionado en el párrafo anterior será igual al porcentaje usualmente pagado por su producción regular y no se permitirán reducciones en casos específicos.

Párrafo III.- La tarifa de comisiones una vez aprobada no podrá modificarse sin la aprobación de la Superintendencia.

Artículo 54.- Queda prohibido pagar a los Corredores de Seguros y a los Agentes de Seguros Generales valores superiores a las comisiones que se establezcan conforme al Artículo anterior, bajo el pretexto de reembolsos, dietas, salarios y otro concepto cualquiera.

Artículo 55.- Cuando los servicios de personas físicas que actúen como Corredores de Seguros o Agentes de Seguros Generales -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

... de los representantes de la Comisión de Productores de Se-  
... para lo cual éstos serán convocados por la Superintendencia  
... en un término de treinta (30) días, a partir de la elevación de  
... este ley. Una vez fijados los porcentajes de cotización a pagar, el  
... gobierno el respectivo cuadro depositado en la Superintendencia, en-  
... te en aprobación y aplicación unificadas. En caso de no acuerdo en-  
... tre las partes la Superintendencia, conforme al estudio anterior  
... realizado al efecto, fijará los porcentajes a pagar.  
... Artículo 1. - Esta Ley tendrá efecto a partir del día primero de mayo de  
... de cada año que corra, en los términos de cotización unificada sobre  
... las bases de cobro las mismas que antes, quedando excluidas de  
... estas disposiciones las cotizaciones de seguro de vida.  
... Artículo 2. - El porcentaje de cotización establecido en el artículo  
... anterior será igual al porcentaje establecido para un grupo  
... cada grupo y en la respectiva resolución en estos términos.

1a  
LEGISLATURA Ord. DE 19 71  
REGISTRADA AL No. 95  
del libro letra F  
No. 72 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 72  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales,  
Santo Domingo, 19 71  
[Signature]  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA  
ASUNTO: REPUBLICA DOMINICANA.

PAG. 32

queden interrumpidos en forma permanente a causa de incapacidad física o fallecimiento, los Aseguradores continuarán pagando las comisiones convenidas correspondientes a las renovaciones de los seguros en que intervenían, que se efectúen hasta los cinco años siguientes a la fecha en que se produjo tal interrupción, excepto en el caso de que en ese lapso el Asegurado decida utilizar otro Intermediario, lo cual determinará la suspensión de los pagos de comisiones a nombre del anterior Intermediario, sobre las primas que se produzcan a partir de la fecha de ese cambio, Sin embargo, en el caso de seguros de vida el Intermediario no podrá ser sustituido y las comisiones convenidas continuarán siendo pagadas completas por los Aseguradores por el tiempo originalmente acordado.

Párrafo I.- En caso de fallecimiento o interdicción del Intermediario, la comisión a pagar por los aseguradores conforme este artículo, se hará efectiva en manos del o los beneficiarios que para el efecto haya designado previamente, por escrito, el Intermediario. A falta de beneficiario designado, el pago será hecho a los herederos



## CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY SOBRE SEGUROS PRIVADOS DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

ASUNTO:

PAG. 33

legales del Intermediario, en el orden sucesoral establecido.

Párrafo II.- No obstante lo dispuesto en este artículo, en caso de caducidad de una póliza de vida se permitirá la sustitución del Intermediario cuando el Intermediario original no haya logrado la rehabilitación de la póliza dentro de un plazo de cuarenticinco (45) días a partir de la fecha de caducidad.

Párrafo III.- La cartera producida por un Agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros, será de su exclusiva propiedad, en consecuencia las comisiones de las renovaciones de los Seguros en que intervenía deberá ser pagadas aún cuando haya dejado de trabajar para un Asegurador determinado o cuando un Asegurado decida cambiar su Intermediario, entendiéndose en este último caso que dichas comisiones serán pagadas hasta que expire el término por el cual fué suscrita la póliza.

Párrafo IV.- Cuando una póliza de Seguros originalmente suscrita a través de un Agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros determinado fuere cancelada y suscrita de nuevo para el mismo Asegurado por mediación de otro Intermediario aún no sea suscrita con el mismo Asegurador o por el mismo término, el nuevo intermediario será responsable frente al Intermediario original de cualquier comisión no devengada que le haya sido cargada por razón de cancelación o devuelta a éste. Este párrafo no será aplicable a los Seguros de Vida.



CAPITULO VII

RETENCION Y REASEGURO

Artículo 56. El pleno de retención será la suma máxima a retener de cada seguro por los Aseguradores y Reaseguradores en cualquier póliza individual y tiene por finalidad dotar a las Compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera en caso del acaecimiento de riesgos de cierta consideración. El pleno de retención de un Asegurador o Reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana, será el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de su capital social pagado, más el superávit o menos el déficit, más las reservas de previsión, más otras reservas libres invertidas en la República Dominicana.

Artículo 57. Los Aseguradores y los Reaseguradores podrán fijar libremente su retención o cantidad que deseen asumir por su propia cuenta sin reasegurar, en cada riesgo que acepten directamente o por vía de reaseguro, siempre que dicha cantidad no exceda de su pleno de retención.

Artículo 58. Las retenciones mínimas de los Aseguradores y Reaseguradores serán las que libremente determinen los mismos.

Artículo 59. Los Aseguradores que operen en la República Dominicana deberán reasegurar ya sea en régimen facultativo o automático sus excedentes de responsabilidad después de tomar en cuenta la retención que hubiere asumido el Asegurador el cual nunca podrá exceder del límite establecido en el artículo 56. Cuando el reaseguro sea en forma automática se le presentará a la Superintendencia copias de los contratos para su aprobación y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa

ARTICULO VII

RESEGURO Y RESEGURADO

Artículo 56. El plano de reaseguro será la suma máxima a pagar de cada seguro por los aseguradores y reasegurados en cualquier póliza individual y bien por líneas de seguro a las compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera en caso del aseguramiento de riesgos de esta consideración. El plano de reaseguro es un seguro que reasegura el asegurado por operación en la República Dominicana, así el equivalente al día por ciento (1%) de la suma de su póliza total de seguro, más el superávit o menor el déficit, más las reservas de provisión, más otras reservas libres invertidas en la República Dominicana.

Artículo 57. Los aseguradores y los reasegurados podrán libremente su reaseguro a cualquier compañía que deseen pagar por su propio cuenta sin reaseguro, en caso de que los riesgos directamente o por vía de reaseguro, más que dicha compañía no exceda de su plano de reaseguro.

Artículo 58. Las resoluciones mínimas de los asegurados...

1a LEGISLATURA *Ord* DE 19 *71*

REGISTRADA AL No. *95* en el folio *25* del libro letra *L*

No. *95* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *2* hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo de *21* 19 *71*

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados de PAG. 35  
la República Dominicana.

se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguros, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera.

Párrafo.- En el ramo de incendio y líneas aliadas, de los excedentes de responsabilidad mencionadas en este artículo, será obligatorio separar una cantidad equivalente al pleno de retención del Asegurador cedente, cuya cantidad se deberá asegurar con Aseguradores o Reaseguradores autorizados para operar en el país.

CAPITULO VIII

DE LAS RESERVAS Y SU INVERSION Y DE LAS PROHIBICIONES

Sección I

De las Reservas

Artículo 60.- Los Aseguradores y Reaseguradores deberán constituir e invertir en la República Dominicana las reservas de los seguros que contraten en la forma, tiempo y condiciones que establece la presente ley. Dichas reservas deberán ser las siguientes:

- a) Reservas Técnica y Matemáticas;
- b) Reservas Específicas;
- c) Reservas de Previsión;

Artículo 61.- Las reservas matemáticas en el seguro de vida consistirán en el equivalente a la diferencia entre el valor actual de las obligaciones del Asegurador hacia los Asegurados y el valor actual de las obligaciones de los Asegurados hacia el Asegurador, y su cálculo se efectuará sobre las bases de las primas netas y de acuerdo con el tipo de interés y las tablas de mortalidad utilizadas por el Asegurador.

Párrafo I.- Las reservas matemáticas deberán calcularse en base a primas netas, no obstante, se podrá calcular

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados de la República Dominicana. PAG. 55

se conservará en las oficinas del Asegurador los comprobantes de los seguros, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera. - En el ramo de incendio y líneas afines, los excedentes de responsabilidad mencionados en este artículo, será obligatorio separar una cantidad equivalente al plano de retención del asegurador cedente, cuya cantidad se deberá asegurar con aseguradores o reaseguradores autorizados para operar en el país.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESERVAS Y SU INVERSIÓN Y DE LAS FORTALEZAS

Sección I

De las Reservas

Artículo 60. - Los aseguradores y reaseguradores deberán constituir e invertir en la República Dominicana las reservas de los seguros que contraen en la forma, tiempo y condiciones que establece la presente ley. Dichas reservas serán las siguientes: a) Reservas técnicas y matemáticas; b) Reservas de contingencia; c) Reservas de garantía.

Las reservas técnicas en el seguro de vida equivale a la diferencia entre el valor de las primas y de costas y el costo de las obligaciones de garantía. y en el caso de otros seguros, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 de la presente ley. Las reservas de garantía serán las siguientes: a) Reservas de garantía; b) Reservas de garantía; c) Reservas de garantía.

12  
LEGISLATURA Ord DE 19 71

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de

hojas escritas en máquinas e razón de dos  
espacios interlineales  
Santo Domingo de 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados  
 de la República Dominicana.

PAG. 36

reservas modificadas, previa aprobación de los elementos de cálculo por la Superintendencia.

Párrafo II.- Las reservas matemáticas para seguros temporales, saldados, prorrogados, rentas vitalicias y ciertas, así como también para aquellos beneficios adicionales a las pólizas, tales como bonos, cupones y otros de similar naturaleza, deberán constituirse en base a las reservas netas.

Artículo 62.- Las reservas técnicas de los demás contratos de seguros se calcularán en base a la proporción de primas no devengadas de los seguros y reaseguros en vigor, pero dichas reservas no podrán ser menores que la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se detallan a continuación sobre el valor de las primas netas de cancelaciones o devoluciones, durante el año al cual corresponde la valuación.

a) El treinta por ciento (30%) para los seguros de transporte de cargas en general.

b) El cinco por ciento (5%) para los seguros colectivos de vida, accidentes personales y de salud, siempre que la prima se cobre por mensualidades.

c) El sesenta por ciento (60%) para los seguros de fianzas.

d) El cuarenta por ciento (40%) para los demás seguros no especificados en este artículo.

Párrafo I.- Sólo se admitirá para la creación de las reservas técnicas y matemáticas, la deducción por concepto de reaseguros cedidos en forma facultativa contratados con Aseguradores o Reaseguradores autorizados por la Superintendencia para operar en el territorio nacional.

Párrafo II.- Los Aseguradores y Reaseguradores que cedan reaseguros al exterior o en el territorio nacional, deberán retener en forma efectiva y real, la reserva correspondiente a la parte cedida de la prima. Se exceptúan de

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados de la República Dominicana

Reservas acumuladas, previa aprobación de los elementos de ajuste por la Superintendencia.  
Artículo 11. - Las reservas mensuales para seguros tem-  
porales, saldaos, protogados, tanto vitalicios y vital-  
tas, así como también para algunas pensiones anticipadas  
a las viudas, tales como bonos, cuotes y otros de simi-  
lar naturaleza, deberán constituirse en base a las reser-  
vas netas.  
Artículo 12. - Las reservas técnicas de los seguros contra  
los de seguros se calcularán en base a la proporción de  
prima no devengada de los seguros y transcurrida en vigor,  
pero dichas reservas no podrán ser inferiores que la cantidad  
que resulte de aplicar los porcentajes que se detallan a  
continuación sobre el valor de las primas netas de cargas  
de gastos e devoluciones, durante el año al cual corresponden  
las devoluciones.  
a) El valor por ciento (50%) para los seguros de  
transporte de viajeros en general.  
b) El valor por ciento (50%) para los seguros colectivos  
de vida, accidentes personales y de salud, siempre que la  
prima se cobre por anualidades.  
c) El valor por ciento (50%) para los seguros de vida  
de la familia por ciento (40%) para los demás seguros  
de este artículo.



12  
LEGISLATURA Ord. de 19 21  
REGISTRADA AL No. 95  
en el folio 22 del libro letra 2  
No. 22 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 22  
hojas escritas en máquinas e razón de dos  
espacios interlineales  
Santo Domingo, 19 de 1921  
Jefe de las Oficinas del Senado

esta disposición los reaseguros facultativos.

Párrafo III.- En el caso de reaseguros aceptados, el Asegurador o Reasegurador aceptante constituirá las reservas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 63. Las reservas específicas consistirán en aquellas que deben constituirse al final de cada año, en razón de las obligaciones pendientes de cumplir por los Aseguradores y Reaseguradores y cuyas obligaciones provengan de pólizas vencidas, dividendos, siniestros ocurridos y otras indemnizaciones reclamadas y pendientes de pago. La inversión de estas reservas se hará en valores determinados por la Superintendencia, conforme a los señalados en el artículo 66, de esta Ley.

Artículo 64.- Los Aseguradores y Reaseguradores constituirán las reservas de previsión con el diez por ciento (10%) de las cantidades que resulten después de deducir de sus utilidades netas anuales los impuestos correspondientes. Será potestativo de cada Asegurador o Reasegurador continuar aumentando esta reserva cuando las mismas hubieren alcanzado una suma igual al monto de:

a) Su capital pagado, en los casos de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

b) Su capital en el País conforme el párrafo del Artículo 10 de esta Ley, en los casos de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de otros países.

Párrafo.- La reserva de diez por ciento (10%) conforme este Artículo, incluye el cinco por ciento (5%) exigido por el Artículo 58 del Código de Comercio a las sociedades o compañías por acciones.

Sección II

De la Inversión de las Reservas

esta disposición los resarcimientos facultativos... Artículo 63. Las reservas específicas consistirán en... Artículo 64. Los aseguradores y reaseguradores consi-



Santo Domingo, Jefe de las Oficinas del Senado

71 y consta de dos hojas escritas en máquinas de espacio interlineales

No. 92 y Decretos votados por el Senado

REGISTRADA AL No del libro terra

72 LEGISLATURA DE 19 95

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados de la República Dominicana. PAG. 38

Artículo 65.- Las reservas en todos los ramos de seguros se invertirán en su totalidad, en la República Dominicana.

Artículo 66.- Las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores deberán estar representadas por los valores siguientes:

- a) Valores emitidos o garantizados por el Estado;
- b) Préstamos con garantía hipotecaria siempre que los bienes dados en garantía se encuentren en el País y la cantidad no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor real de dichos bienes;
- c) Acciones y obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, pecuario, industrial o al seguro;
- d) Bienes inmuebles situados en el País;
- e) Préstamos a los Asegurados garantizados por sus propias pólizas de seguro de vida, en la medida de sus valores garantizados;
- f) Depósitos a plazo fijo en Bancos Nacionales, incluyendo al Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana;
- g) Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas garantizados por el Banco Nacional de la Vivienda.

Párrafo I.- Los depósitos en poder de Aseguradores o Reaseguradores radicados en el territorio nacional cedentes y retrocedentes, en el caso de reaseguros aceptados, podrán ser computados por los Aseguradores o Reaseguradores dentro de los renglones de inversiones para la representación de las reservas técnicas y matemáticas.

Párrafo II.- Todas las inversiones de las reservas se harán constar en los libros del Asegurador o Reasegurador a su valor de costo.

Párrafo III.- Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este Artículo más de un veinte por ciento (20%) de las reservas, con excepción de los valores indicados en las letras a, e y g.

CONGRESO NACIONAL

ACTA

LEGISLATURA

12  
Jul DE 19 21

REGISTRADA AL No del libro letra

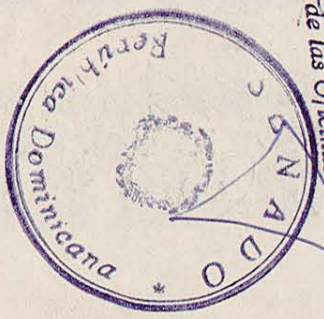
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. y decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos  
esquemas interlineales

Santo Domingo de

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados de la República Dominicana. PAG. 39

Párrafo IV.- Cuando un Asegurador Nacional tenga sucursales o agencias en el exterior, se le permitirá la inversión de las reservas que tengan su origen en los negocios de dicha sucursal o agencia en la forma que indiquen las leyes del lugar donde se encuentre situada la misma.

Párrafo V.- Un diez por ciento (10%) como mínimo, de las reservas técnicas y matemáticas, deberá ser invertido por los aseguradores y reaseguradores en cédulas hipotecarias que emita el Banco Nacional de la Vivienda, de conformidad con la Ley 5894, o en hipotecas aseguradas originadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda o entidades aprobadas, garantizadas por el Banco Nacional de la Vivienda. En caso de reaseguro aceptado, éste porcentaje se determinará después de deducir los depósitos a que se refiere el Párrafo I de este artículo.

## SECCION III De las Prohibiciones

Artículo 67.- Queda prohibido a los Aseguradores y Reaseguradores regidos por esta Ley:

- a) Otorgar garantías solidarias en forma de fianza o aval;
- b) Conceder préstamos con garantía de sus propias acciones;
- c) Hacer inversiones en bienes, valores o préstamos, distintos de los señalados en esta ley, o en exceso de los límites fijados en la misma;
- d) Otorgar préstamos hipotecarios a más de tres años, que no sean amortizables por cuotas periódicas; y conceder períodos de gracia para el pago de amortizaciones, sin pago de interés;
- e) Otorgar créditos a personas naturales o morales domiciliadas fuera de la República Dominicana;
- f) Conservar en su poder, por más de dos años, los bienes inmuebles adquiridos en pago de obligaciones a su favor; los bienes así adquiridos deberán ser vendidos dentro del plazo indicado, pero la Superintendencia podrá prorrogar ese plazo; no obstante, los Aseguradores o Reaseguradores podrán conservar en su poder estos bienes cuando signifiquen inversiones de sus reservas libres;
- g) Participar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta instalaciones mineras, establecimientos mercantiles o industriales, fincas -

ASUNTO:

1a LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

de 19 71

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados de la República Dominicana. PAG. 40

rústicas o cualquier otra empresa de carácter especulativo;

h) Afianzar a sus funcionarios y administradores, o aceptarlos como obligados solidarios, así como otorgar fianzas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios;

i) Las compañías que operen en Seguro de Vida no podrán operar en garantías financieras; asimismo las compañías de reaseguros no podrán aceptar en ningún caso participación en riesgos de garantías financieras;

j) Computar para sus reservas, las acciones u obligaciones de compañías en las cuales tengan interés determinante.

## CAPITULO IX DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 68.- Los Aseguradores y Reaseguradores pagarán las indemnizaciones ya aceptadas producto de reclamaciones que correspondan, dentro de los sesenta (60) días siguientes de haber obtenido del Asegurado o de su representante legal la totalidad de las informaciones y documentos, y haberse cumplimentado los requisitos estipulados en el contrato de seguro y las disposiciones legales vigentes, salvo los casos en que las partes estén en desacuerdo en cualquier aspecto de la reclamación, en los cuales éstas podrán recurrir, si así lo estiman conveniente, ante la Superintendencia en funciones de amigable componedor, o ante los tribunales competentes. Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta.

Párrafo.- Las cantidades que el Asegurador en el ramo de vida tenga que pagar a la persona asegurada o a los beneficiarios en cumplimiento del contrato serán propiedad del Asegurado o de sus beneficiarios designados aún en contra de los herederos legítimos o acreedores de cualquier clase del que hubiera suscrito dicho contrato. Y del mismo modo no serán susceptibles de ninguna clase de embargos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

1a LEGISLATURA Ord DE 19 71

REGISTRADA AL No ..... del libro letra .....  
en el folio .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales  
Santo Domingo de ..... 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados de la República Dominicana. PAG. 41

Artículo 69.- Cualquier persona que a sabiendas, presentare o hiciere presentar una reclamación falsa o fraudulenta, o cualquier documento falso o fraudulento en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro; o preparare, hiciere o suscribiere cualquier cuenta, certificado, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso, con intención de que el mismo se presente o utilice en apoyo de dicha reclamación, será pasible de las penas que sobre este tipo de infracciones establece el Código Penal.

Artículo 70.- Cualquier pago que realice un Asegurador o Reasegurador como consecuencia de la falta de cumplimiento por el Asegurado de las cláusulas y estipulaciones consagradas en el contrato de seguro, faculta a dicho Asegurador o Reasegurador a recobrar por las vías legales correspondientes en la persona de su Asegurado, los valores pagados como consecuencia de la inobservancia del contrato.

Artículo 71.- Cuando un afianzado judicial no compareciera ante el Juez o Tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho Juez o Tribunal deberá, antes de proceder a la cancelación de la fianza, notificar al Asegurador la no comparecencia del afianzado, y el ministerio público ordenará ya sea de oficio o a petición del Asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de cuarenticinco (45) días durante el cual se mantendrá en vigor la fianza.

#### CAPITULO X

#### DE LA CONTABILIDAD

Artículo 72.- Todos los Aseguradores y Reaseguradores deberán presentar anualmente a la Superintendencia, a más tardar el 30 de marzo, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas sobre las operaciones terminadas al 31 de



diciembre del año inmediato anterior, así como los estados e informes anexos a los mismos que solicite la Superintendencia.

Artículo 73.- La Superintendencia hará publicar, en un número especial de la Gaceta Oficial dedicado a este fin, y en un periódico de amplia circulación nacional antes del 30 de junio de cada año y a expensas de los Aseguradores y Reaseguradores, el Balance General al 31 de diciembre de cada uno de éstos.

Artículo 74.- La Superintendencia confeccionará, para la presentación de los estados señalados en el artículo 72, modelos uniformes de uso obligatorio para todos los Aseguradores y los Reaseguradores.

Artículo 75.- Los gastos de constitución, organización, instalación, las compras de automóviles y otros gastos o compras similares, deberán aparecer en el Balance General de los Aseguradores y los Reaseguradores conforme a la escala de amortizaciones y depreciaciones establecidas en las leyes fiscales.

Artículo 76.- El Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas anuales de todos los Aseguradores y los Reaseguradores deberán estar certificados por un Contador Público Autorizado.

Artículo 77.- El Balance General y los estados de Ganancias y Pérdidas de los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros solamente reflejarán las cifras correspondientes a sus activos y a sus pasivos y operaciones en la República Dominicana.

Artículo 78.- Todos los Aseguradores y Reaseguradores y Agentes Generales están en la obligación de llevar, en idioma español, contabilidad completa de todas las operaciones de seguros que realicen en el País, en libros encuadernados u hojas sueltas, en la forma que determine la

CONGRESO NACIONAL

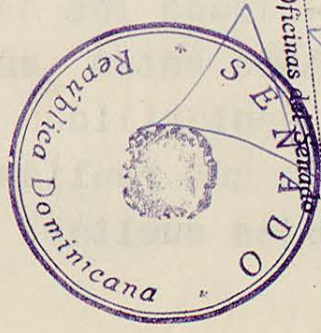
ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados  
de la República Dominicana

Artículo 73. - La Superintendencia de Seguros, en un número especial de la Gaceta Oficial dedicado a este fin, y en un periódico de amplia circulación nacional antes del 30 de junio de cada año y a expensas de los aseguradores y beneficiarios, el Balance General al 31 de diciembre es como uno de los...

Artículo 74. - La Superintendencia de Seguros, para la presentación de los estados financieros en el artículo 73, modelos uniformes de uso obligatorio para todos los aseguradores y los beneficiarios...

Artículo 75. - Los gastos de constitución, organización, instalación, los gastos de administración y otros gastos e intereses similares, deberán aparecer en el Balance General de los aseguradores y los beneficiarios conforme a la ley de amortizaciones y depreciaciones establecidas en las leyes fiscales.

Artículo 76. - El Balance General y el Estado de Gastos y Gastos Menores de todos los aseguradores y los beneficiarios deberán estar certificados por un Contador Público...



Santo Domingo,  
Jefe de las Oficinas del Senado

y consta de 21 hojas escritas en máquinas a razón de dos españoles interlineales de 19

No. 72 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

REGISTRADA AL No. 951 en el folio 951 del libro letra 74

LEGISLATURA Ord. DE 19

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados de la República Dominicana. PAG. 43

Superintendencia y siguiendo el Catálogo de Cuentas establecido por ésta. Esta contabilidad será independiente de la de cualquier otro negocio que realicen las personas antes mencionadas.

#### CAPITULO XI

#### DEL IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS

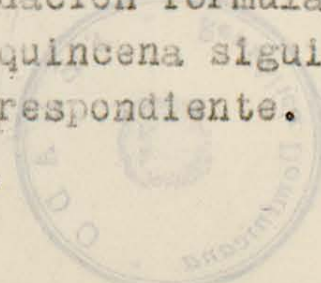
Artículo 79.- Todos los Aseguradores pagarán un impuesto sobre el total de las primas cobradas de los Asegurados, como sigue:

- a) El cuatro por ciento (4%) sobre seguros del ramo de Vida, de Accidentes Personales y de Salud;
- b) El cinco por ciento (5%) sobre otros seguros.

Párrafo.- Los valores recaudados por este concepto, serán utilizados en parte para cubrir cualquier déficit o necesidad que resulte en la aplicación del Artículo 4 de la Ley No. 400, del 9 de enero de 1969, que crea la Superintendencia de Seguros.

Artículo 80.- A los fines de este impuesto, al calcular el total de primas cobradas a los Asegurados no se deducirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas de seguro de vida, no así el valor de las primas reembolsadas a los tenedores de pólizas de otros ramos.

Artículo 81.- Para la liquidación y pago de este impuesto los Aseguradores deberán presentar a la Superintendencia en la primera quincena de cada mes, una declaración, en la forma o modelo oficial, de las primas cobradas durante el mes anterior conforme a los artículos 79 y 80, y efectuarán el pago de la liquidación formulada por la Superintendencia durante la segunda quincena siguiente, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.



Superintendencia y aludando al artículo de que se trata -  
de los que se refieren en el artículo 75. - Todos los asegurados pagarán un impuesto  
sobre el valor de las primas cobradas de los asegurados  
de la siguiente manera:

ARTICULO 75

Artículo 75. - Todos los asegurados pagarán un impuesto  
sobre el valor de las primas cobradas de los asegurados  
de la siguiente manera:  
1) El seguro por enfermedad (EM) sobre el valor de las primas  
de accidentes laborales y de vejez;  
2) El seguro por enfermedad (EM) sobre el valor de las primas  
de accidentes laborales y de vejez.  
3) Los valores recaudados por este concepto, se  
destinarán a pagar parte de los gastos de funcionamiento de la  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y de la  
Comisión de Seguros de la República Dominicana, que crea la ley  
de seguros.  
Artículo 80. - A los fines de este impuesto, el valor de las  
primas cobradas a los asegurados se determinará en base al  
valor efectivo de los dividendos pagados a los asegurados.  
Los dividendos de las primas recaudadas a los asegurados de  
los seguros de enfermedad y de vejez, no se incluirán en el  
valor de las primas recaudadas a los asegurados de los  
seguros de enfermedad y de vejez.

1a LEGISLATURA *Art. 71* DE 19 71

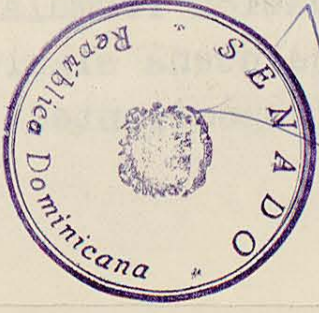
REGISTRADA AL No. *95* del libro letra *X*

No. *92* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *71* hojas escritas en máquinas e razón de dos

*espacios interlineales*  
Santo Domingo, *19* de *1971*

*[Firma]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



Artículo 82.- En caso de discrepancia entre la Superintendencia y los Aseguradores, respecto a los términos de la liquidación para el pago de este impuesto, éste será pagado conforme lo determine la Superintendencia, sin perjuicio de los recursos que puedan intentar los Aseguradores de acuerdo con los procedimientos establecidos en la jurisdicción de los contencioso administrativo.

CAPITULO XII

DE LA CESION DE CARTERA Y FUSION DE

COMPANIAS

Sección I

De la Cesión de Cartera

Artículo 83. Cualquier Asegurador o Reasegurador podrá transferir total o parcialmente sus negocios a otro Asegurador o Reasegurador, mediante la cesión de su cartera siempre que éste haya sido previamente autorizado por la Superintendencia para operar en el ramo o ramos de seguros que corresponda y siempre que obtengan la autorización de la Superintendencia, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación de escrito solicitando autorización para efectuar la transferencia, firmado por el cedente y el cesionario, acompañándolo con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de ambos Aseguradores o Reaseguradores;
- b) Presentación del contrato de cesión;
- c) Presentación de un Balance General practicado por el Asegurador o Reasegurador cedente con no más de tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, en el cual aparezca la cartera que se desea ceder y sus reservas correspondientes;
- d) Declaración expresa del Asegurador o Reasegurador cesionario dando garantías de mantener las reservas legales

ASUNTO: Proyecto de Ley de Regimen Privado de la Regidoria Municipal

Artículo 85. - En caso de discrepancia entre la Superintendencia y los ayuntamientos, respecto a los términos de la liquidación por el pago de este impuesto, éste será pagado conforme a lo determinado en la Superintendencia, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los ayuntamientos en los casos con los procedimientos establecidos en la Jurisdicción de los contenciosos administrativos.

Artículo 86.

La Superintendencia de Regidoria Municipal

Artículo 87.

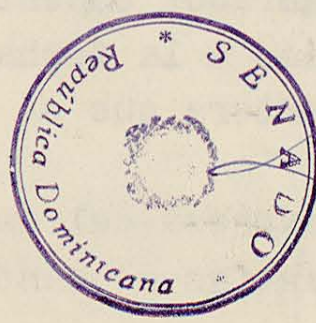
Artículo 88.

Artículo 89.

Artículo 89. Cuando cualquier ayuntamiento o ayuntamiento local o parafiscalizado sus recursos a otro ayuntamiento o ayuntamiento, mediante el pago de un impuesto, siempre que éste haya sido previamente autorizado por la Superintendencia para operar en el caso a que se refiere de los correspondientes y siempre que cubran la totalidad de los ayuntamientos, mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1) La transferencia de escrito solicitando autorización para la transferencia, firmada por el alcalde y el secretario, acompañando con certificaciones de los ayuntamientos por los organismos competentes de

174 LEGISLATURA Ord. DE 1971  
REGISTRADA AL No. 96-8-  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 972  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
estados originales  
Santo Domingo, de Septiembre 1971  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados  
de la República Dominicana.

PAG. 45

correspondientes a los contratos aceptados y la debida inversión de las mismas.

Artículo 84.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia inspeccionará a ambos Aseguradores para comprobar si toda la documentación presentada es correcta y si el Asegurador o Reasegurador cesionario está en condiciones de mantener o establecer las reservas legales correspondientes a la cesión y la debida inversión de las mismas.

Artículo 85.- Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia, previas las investigaciones correspondientes, dictará resolución motivada aprobando o denegando la cesión.

Artículo 86.- Si la cesión es aprobada, la Superintendencia hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador cesionario un aviso en el cual se anuncie la cesión.

Artículo 87.- La fianza prestada por el Asegurador o Reasegurador cedente, correspondiente al ramo o ramos de la cesión, quedará como garantía solidaria de los contratos cedidos y la Superintendencia no autorizará su devolución mientras existan dentro de la cartera cedida, contratos de seguros vigentes.

Artículo 88.- Si la cesión es denegada la Superintendencia dará una nueva oportunidad a los Aseguradores o Reaseguradores para solicitar la autorización, ajustándose a las observaciones que haga la misma.

Sección IIDe la Fusión de Compañías

Artículo 89.- Los Aseguradores y Reaseguradores podrán

CONGRESO NACIONAL

PAG. 48

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados de la República Dominicana.

correspondientes a los contratos suscritos y la debida in-  
 vertida de las mismas.

Artículo 84. - Dentro de los sesenta (60) días siguientes a  
 la fecha de presentación de la solicitud de autorización  
 para la gestión, la Superintendencia Inspeccionará a  
 los aseguradores para comprobar si toda la documentación  
 presentada es correcta y si el asegurador o reasegurador  
 cumple con las condiciones de mantener o satisfacer  
 las reservas legales correspondientes a la gestión y la de-  
 bida inversión de las mismas.

Artículo 85. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a  
 la fecha de presentación de la solicitud de autorización  
 para la gestión, la Superintendencia Inspeccionará a  
 los aseguradores correspondientes, de acuerdo a las moti-  
 vas aprobadas o denegadas la gestión.

Artículo 86. - Si la gestión es aprobada, la Superintenden-  
 cia podrá publicar en uno de los periódicos de mayor cir-  
 culación, a costa del asegurador o reasegurador costeará  
 un aviso en el cual se anuncie la gestión.

Artículo 87. - La firma presentada por el asegurador o  
 reasegurador deberá, correspondientemente al tipo o tipos de  
 la gestión, guardarse como garantía solidaria de los contra-  
 tos suscritos y la Superintendencia no autorizará su devol-  
 ución hasta que el titular de la gestión devuelva, contra-

14 - LEGISLATURA Ord. DE 19 71

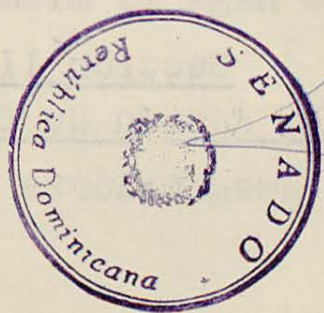
REGISTRADA AL No. 95 del libro letra P.

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado 27

y consta de hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales Santo Domingo de los Rios 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



fusionarse entre sí, previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 90.- Cuando la fusión consista en la incorporación de un Asegurador o Reasegurador, o más de uno, a otro Asegurador o Reasegurador que esté autorizado para operar en el mismo o en los mismos ramos, se presentará a la Superintendencia solicitud suscrita por las entidades interesadas pidiendo la autorización para la fusión, haciendo constar las condiciones de la misma y acompañándola con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de cada uno de los Aseguradores o Reaseguradores interesados en la fusión.

Artículo 91.- Cuando la fusión consista en la incorporación de un Asegurador o Reasegurador o más de uno, a otro Asegurador o Reasegurador que no esté autorizado para operar en el mismo o en los mismos ramos de seguro se presentará a la Superintendencia la solicitud para operar en el nuevo ramo, todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 92.- Conjuntamente con la solicitud de autorización para la fusión, cada uno de los Aseguradores o Reaseguradores interesados presentará a la Superintendencia un Balance General con no más de tres meses de antigüedad, así como un proyecto de balance consolidado de los Aseguradores y Reaseguradores en cuestión, de acuerdo con los términos de la fusión.

Artículo 93.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la fusión, la Superintendencia inspeccionará a los Aseguradores y Reaseguradores solicitantes con fines de probar si toda la documentación presentada es correcta, y si el Asegurador o Reasegurador que permaneciere operando, después de la fusión, ofreciera, a la totalidad de sus

Artículo 50. - Cuando la ley o resolución de la asamblea...  
Artículo 51. - Cuando la ley o resolución de la asamblea...

LEGISLATURA DE 1971

REGISTRADA AL No. 95

en el folio del libro letra F

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

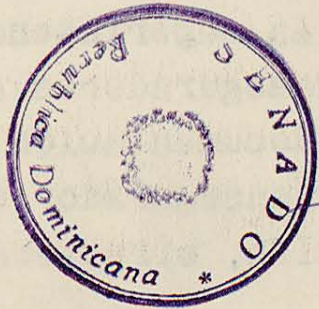
y consta de 22

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo de los Baños 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley de Seguros Privados de PAG. 47  
la República Dominicana.

asegurados, las garantías que debe ofrecer de acuerdo con esta ley.

Artículo 94.- Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la fusión, la Superintendencia dictará resolución aprobando o denegando la fusión.

Artículo 95.- Si la fusión es aprobada, la Superintendencia hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador que permaneciere operando, un aviso haciendo del conocimiento público la fusión autorizada; asimismo, la Superintendencia avisará la revocación de la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador que hubiere cesado de operar.

Artículo 96.- La fianza prestada por el Asegurador o Reasegurador que hubiere cesado de operar, quedará como garantía adicional y la Superintendencia no autorizará su devolución mientras existan contratos vigentes emitidos por aquellos Aseguradores o Reaseguradores que en virtud de la fusión hayan dejado de operar.

Artículo 97.- Si la fusión es denegada, la Superintendencia podrá dar una nueva oportunidad a los Aseguradores o Reaseguradores para solicitar la autorización para la misma, ajustándose a las observaciones hechas por la Superintendencia.

CAPITULO XIII

DE LA REVOCACION DE AUTORIZACION Y LIQUIDACION

Sección I

De la Suspensión o Revocación de Autorización

Artículo 98.- Cuando la situación financiera de un Asegurador o Reasegurador diere motivos suficientes para suponer que pudiese incurrir en cesación de pagos o en estado de quiebra; o cuando sus reservas y el capital no se ajustaran a las disposiciones de esta ley, la Superintendencia

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados de PAC. 47  
la República Dominicana.

aseguradas, las garantías que debe otorgar de acuerdo con  
esta ley.  
Artículo 24. - Centro de los cinco veinte (20) días al  
entonces a la fecha de presentación de la solicitud de au-  
torización para la fusión, la Superintendencia dispondrá re-  
solución aprobando o denegando la fusión.  
Artículo 25. - Si la fusión es aprobada, la Superinten-  
dencia hará publicar en uno de los periódicos de mayor au-  
toridad a costa del Asegurador o Ressegurador que corres-  
punda, un aviso haciendo del conocimiento público  
de la fusión autorizada; asimismo, la Superintendencia avi-  
sará la revocación de la autorización otorgada al Asegura-  
dor o Ressegurador que hubiere cesado de operar.  
Artículo 26. - La línea presentada por el Asegurador o Res-  
segurador que hubiere cesado de operar, quedará como línea  
de reserva y la Superintendencia no autorizará en favor  
de dicha línea existiendo contratos vigentes emitidos por la  
línea aseguradora o Resseguradora que en virtud de la  
fusión haya dejado de operar.  
Artículo 27. - Si la fusión es denegada, la Superinten-  
dencia dará un nuevo oportuno a los asegurados  
y Ressegurados para solicitar la autorización para la  
fusión, a excepción de las circunstancias mencionadas por la Su-



M. LEGISLATURA Ord. DE 1977  
REGISTRADA AL No. 96  
en el folio del libro letra D.  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 22  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.  
Santo Domingo, de Mayo 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Seguros Privados  
de la República Dominicana.

PAG. 48

ordenará la adopción de las medidas apropiadas para corregir esa situación, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en esta ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Si el Asegurador o Reasegurador no regularizare su situación en el plazo concedido la Superintendencia de Seguros por Resolución motivada revocará la autorización para operar en el País.

Artículo 99.-- La Superintendencia, por Resolución motivada, revocará la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador:

a) Cuando no inicie sus operaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se publique oficialmente la autorización correspondiente; o dentro de la prórroga que podrá concederle la Superintendencia;

b) Cuando por cualquier causa cesaren sus operaciones;

c) En los casos específicamente previstos en la presente ley.

Artículo 100.-- Cuando la suspensión o revocación sea procedente, la Superintendencia hará publicar, en uno de los periódicos de mayor circulación, y a costa del Asegurador o Reasegurador objeto de la suspensión o revocación, un aviso haciendo del conocimiento público la resolución



[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

104 LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No 95 en el folio del libro letra J.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

Y consta de 22

hojas escritas en máquinas e razón de dos

esfincias interlineales

Santo Domingo de los Baños 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



dictada por la Superintendencia.

Sección II

De la Liquidación Voluntaria

Artículo 101.- Los Aseguradores y Reaseguradores podrán liquidar voluntariamente sus operaciones, de manera parcial o total, cuando no deseen continuar operando en uno, más de uno o todos los ramos de seguro, en las siguientes formas:

- a) Cediendo su cartera;
- b) Fusionándose con otro asegurador o reasegurador;
- c) Solicitando a la Superintendencia, y obteniendo su aprobación para dejar de operar como Asegurador o Reasegurador en uno, más de uno o todos los ramos de seguros.

Artículo 102.- Las formas de liquidación voluntaria previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior se practicarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley para la cesión de cartera y la fusión de compañías.

Artículo 103.- Cuando un Asegurador o Reasegurador desee dejar de operar uno, más de uno o todos los ramos de seguros, deberá presentar a la Superintendencia:

a) Solicitud escrita pidiendo la cancelación de la autorización para operar como Asegurador o Reasegurador en uno o más ramos de seguros y explicando el procedimiento que seguirá para la liquidación del o los ramos de que se trate o de su liquidación total;

b) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes acordando dejar de operar en el ramo o en los ramos a que se refiere la solicitud anterior;

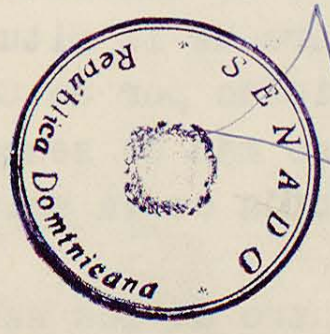
c) Estado Financiero de la Situación del Asegurador o Reasegurador, certificado por un Contador Público Autorizado y practicado con no más de sesenta días de antelación a la fecha de presentación de la solicitud a la Superintendencia.

Artículo 104.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud y documento señalado ad.

Resolución  
de la Comisión Ejecutiva

Artículo 101.- Los Registradores y Registradoras podrán  
liquidar voluntariamente sus operaciones, de manera parcial  
o total, cuando no deseen continuar operando en una, más de  
una o todas las ramas de seguro, en las siguientes formas:  
a) Liquidación en especie;  
b) Liquidación con otro asegurador o reasegurador;  
c) Liquidación a la Superintendencia, y efectuando su  
autoliquidación para pagar de oportuno momento los seguros  
vigentes en una, más de una o todas las ramas de seguro.  
Artículo 102.- Las formas de liquidación voluntaria que  
vigentes en las ramas a) y b) del artículo anterior se  
realizarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley.  
Para el caso de la letra y) de dicho artículo  
Artículo 103.- Cuando un Registrador o Registradora desee  
liquidar una, más de una o todas las ramas de seg-  
uros, deberá presentar a la Superintendencia:  
I) Liquidación de la rama de la cancelación de la auto-  
liquidación con el asegurador o reasegurador en una  
rama y explicando el procedimiento que se trate

M. LEGISLATURA Del. DE 19 71  
REGISTRADA AL No. 95 49  
en el folio del libro letra d.  
No de asientos de Leyes, Resoluciones  
y decretos votados por el Senado  
y consta de 72  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales  
Santo Domingo, 12 de Mayo 19 71  
Jefe de las Oficinas del Senado



en el artículo anterior, la Superintendencia practicará todas las investigaciones y comprobaciones que estime conveniente para determinar si el Asegurador o Reasegurador está en condiciones de cumplir la totalidad de los compromisos adquiridos, en la operación del ramo o de los ramos en que se desea dejar de operar.

Párrafo.- Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período establecido por este artículo, la Superintendencia dictará Resolución aprobando o denegando la solicitud, y su aprobación se hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador. Asimismo, la Superintendencia podrá designar un funcionario para supervisar las operaciones de liquidación.

Artículo 105.- Terminadas las operaciones de liquidación, el Asegurador o Reasegurador lo comunicará a la Superintendencia y ésta, dentro de los treinta (30) días siguientes, ordenará una nueva inspección con el fin de determinar si el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos.

Párrafo.- Una vez comprobado por la Superintendencia que el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se revocará la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador para operar en el ramo o ramos de seguros objeto de la liquidación, ordenando al mismo tiempo la devolución de la fianza correspondiente depositada por el Asegurador o Reasegurador.

### Sección III

#### De la Liquidación Forzosa

Artículo 106.- La liquidación de las operaciones de un Asegurador o Reasegurador será forzosa cuando la Superintendencia le revoque por resolución debidamente motivada la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguro Privado de la Residencia Dominicana.  
PAG. 30

en el artículo anterior, la Superintendencia practique  
las investigaciones y comprobaciones que salgan conve-  
niente para determinar al asegurador o Ressegurador  
en condiciones de cumplir la totalidad de las obligaciones  
adquiridas, en la oportunidad del pago o de las veces en que  
se desee dejar de pagar.  
Artículo 103. - Dentro de los treinta (30) días siguientes al  
venimiento del período establecido por este artículo, la  
Superintendencia deberá verificar el cumplimiento o incumpli-  
do de la obligación, y su resolución se hará pública en uno de los  
periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o  
Ressegurador. Asimismo, la Superintendencia podrá declarar  
un funcionario para supervisar las operaciones de liquida-  
ción.  
Artículo 104. - Terminadas las operaciones de liquidación  
el Asegurador o Ressegurador le comunicará a la Superintenden-  
cia y al Jefe de las Oficinas del Senado (30) días siguientes.  
Ordenará una nueva inspección con el fin de determinar si  
el Asegurador o Ressegurador ha cumplido la totalidad de  
sus obligaciones.  
Artículo 105. - Una vez concluido por la Superintendencia que  
el Asegurador o Ressegurador ha cumplido la totalidad de  
sus obligaciones, deberá una resolución por medio de la cual  
se otorga el pago al asegurado al Asegurador o Resse-  
gurador en el caso o tanto de seguros objeto de  
este artículo como el caso de las devoluciones de  
seguros depositados por el Asegurador o

Mra. LEGISLATURA Ord. DE 1971  
REGISTRADA AL No. 968  
en el folio ..... del libro letra 8.  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquinas a Razón de dos  
ejemplares interlineales  
Santo Domingo de 1971  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proyecto de ley de Seguros Privados  
 de la República Dominicana.

PAG. 51

autorización para operar en uno o más ramos de seguros.

Párrafo I.- La resolución que disponga la revocación de la autorización otorgada a un Asegurador o Reasegurador, designará un funcionario de la Superintendencia para supervisar las operaciones de liquidación, las que deberán realizarse en el menor tiempo posible.

Párrafo II.- A partir de la fecha de la resolución que disponga la revocación de la autorización para operar en el país, la compañía quedará imposibilitada de efectuar ninguna operación de venta o contratos de seguros y sólo podrá hacer pagos con autorización de la Superintendencia.

Párrafo III. Una vez comprobado por la Superintendencia que el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se ordena la devolución al Asegurador o Reasegurador de la fianza depositada en su totalidad o en la proporción no afectada.

Párrafo IV.- Si la revocación de la autorización tuviera por causa la quiebra del Asegurador o Reasegurador, se solicitará de la autoridad competente la declaratoria de quiebra, aplicándose para la liquidación, en todo lo que no contraviñera a esta ley, el procedimiento establecido por la legislación comercial en materia de quiebra.

#### CAPITULO XIV

#### DE LOS INTERMEDIARIOS

Artículo 107.- Para que una persona, física o moral, pueda actuar en la República Dominicana como intermediario en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, deberá poseer previamente la licencia correspondiente expedida por la Superintendencia.

Párrafo.- Los Aseguradores podrán actuar como intermediarios sin necesidad de la licencia a que se refiere este artículo.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados  
de la República Dominicana.

autorizada para operar en uno o más ramos de seguros.

Artículo I.- La resolución que dispone la revocación de la autorización otorgada a un asegurador o reasegurador, si alguna de las funciones de la Superintendencia para supervisar las operaciones de liquidación, las que deberán realizarse en el menor tiempo posible.

Artículo II.- A partir de la fecha de la resolución que dispone la revocación de la autorización para operar en el ramo de seguros, el asegurador o reasegurador no podrá celebrar ni celebrar operaciones de venta o contratos de seguros y sólo podrá hacer pagos con autorización de la Superintendencia.

Artículo III. Una vez comprobado por la Superintendencia que el asegurador o reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dicada una resolución por medio de la cual se ordena la devolución al asegurador o reasegurador de la fianza depositada en su totalidad o en la proporción que corresponda.

Artículo IV.- Si la revocación de la autorización para operar en el ramo de seguros del asegurador o reasegurador, se produce a raíz de la declaración de insolvencia de este último, el procedimiento establecido por la Ley No. 117, de 1930, será aplicable.

174. LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 95

en el folio del libro letra

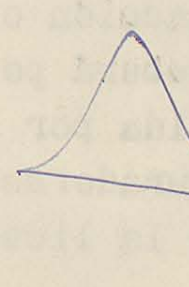
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 12 de Agosto 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados  
 de la República Dominicana.

PAG. 52

Artículo 108.- Para que una persona física pueda obtener licencia como Intermediario en operaciones de seguros, deberá:

- a) Tener más de diez y ocho (18) años de edad y estar en el pléno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante el año inmediato anterior a la solicitud de la licencia;
- c) No tener antecedentes criminales;
- d) No ser funcionario o empleado estatal, provincial, municipal o de instituciones autónomas del Estado, o de empresas controladas por éste;
- e) No ser funcionario o empleado de alguna institución bancaria de crédito, de seguro, de capitalización o de ahorro;
- f) Someterse a examen preparado por la Superintendencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 112 de la presente ley, para determinar sus conocimientos técnicos y prácticos del negocio de seguros, y de esta ley; y
- g) Presentar, de acuerdo con la licencia a que aspire, los siguientes documentos:
  - 1) Para la licencia de Agente General, el nombramiento del Asegurador, o los Aseguradores, para su representación;
  - 2) Para la licencia de Agente Local, el nombramiento del Asegurador, o del Agente General, para su representación;
  - 3) Para la licencia de Corredor de Seguros o de Ajustador, constancia de haber constituido la fianza que señala el artículo 115 de esta ley;
  - 4) Para la licencia de Agente de Seguro de Vida, original del contrato que le otorgue un Asegurador en el ramo de vida;

ASUNTO:

PAGE 02

Proyecto de Ley de Seguros Privados de la República Dominicana.

Artículo 100. - Para que una persona física pueda ejercer su actividad profesional en el país, deberá obtener licencia de la respectiva institución reguladora de la actividad profesional, la cual se otorgará a solicitud de la persona interesada, previa presentación de los documentos que se indican a continuación:

LEGISLATURA Ord. DE 19 21  
 REGISTRADA AL No. 95  
 en el folio del libro letra  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
 Y Decretos Volados por el Senado  
 Y consta de 2  
 hojas escritas en máquinas a razón de dos  
 Santo Domingo, de 19 21  
 es: Sanchez  
 Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Seguros Privados de la República Dominicana.

PAG. 53

5) Para la licencia de Agente de Seguros Generales, original del contrato que le otorgue un Asegurador, un Agente General, un Agente Local o un Corredor de Seguros.

Artículo 109.- Para que una persona moral pueda obtener licencia como intermediario en operaciones de seguros deberá:

a) Estar legalmente constituida;

b) Estar debidamente inscrita en los registros correspondientes;

c) Que los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de seguros, hayan obtenido la licencia correspondiente cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior; y

d) Que el cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo, del capital, y de las acciones que ejerzan el gobierno de intermediarios que se establezcan después de publicada esta ley, sean de la propiedad de personas dominicanas mediante acciones nominativas, y cuando estos accionistas sean personas morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, y de las acciones que ejerzan su gobierno, pertenezcan a personas físicas dominicanas mediante acciones nominativas.

Artículo 110.- La Superintendencia sólo expedirá licencia de Agente de Seguro de Vida O Agente de Seguros Generales a las personas físicas.

Artículo 111.- La Solicitud de licencia como Intermediario deberá presentarla el interesado ante la Superintendencia en los modelos oficiales preparados por ésta, según la clase de licencia que se solicite, acompañándola con los documentos indicados en los Artículos 108 y 109.

Artículo 112.- Una vez aprobada la documentación presentada por el solicitante de licencia como Intermediario, éste deberá someterse a examen preparado por la Superintendencia.

CONGRESO NACIONAL

3) Para la licencia de agente de seguros de personas dejenadas, el  
 final del contrato que se otorgue en consecuencia, un agente  
 general, un agente local o un corredor de seguros.  
 Artículo 109. - Para que una persona moral pueda obtener  
 licencia como intermediaria en operaciones de seguros debe  
 1a)  
 a) Estar legalmente constituida;  
 b) Estar debidamente inscrita en los registros  
 correspondientes;  
 c) Que los socios y funcionarios que la representen en  
 sus gestiones de seguros, hayan obtenido la licencia  
 correspondiente emitida por los tribunales competentes en el  
 artículo anterior; y  
 d) Que el estatuto y sus modificaciones, como así  
 en el artículo 108, y de las acciones que ejerzan el sistema  
 de intermediarios que se establezcan después de emitida  
 la ley, sean de la propiedad de personas dominicanas  
 y que las acciones nominativas, y cuando estas acciones  
 sean transferidas, se otorgue el consentimiento y que  
 el artículo 108 de la ley, y de las acciones que ejerzan  
 se otorgue, pertenecan a personas físicas dominicanas  
 de legal edad y capacidad.

1a LEGISLATURA DE 1971

REGISTRADA AL No. 95 del libro letra K

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo de los Ríos, 19 de Julio de 1971

Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Seguros Privados  
de la República Dominicana.

PAG. 54

Artículo 113.- La extensión, alcance y contenido de estos exámenes estará en relación con la clase de licencia que se solicite, y deberá permitir a la Superintendencia, en todo caso, determinar la capacidad teórica y práctica del solicitante en función de la actividad a que desea dedicarse, así como sus conocimientos sobre el contenido de esta ley.

Artículo 114.- La Superintendencia informará a cada solicitante de licencia las materias que serán objeto de examen, así como las fechas y lugares en que los mismos serán efectuados y comunicará al examinado el resultado dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Artículo 115.- Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros o de Ajustador hubiere sido aprobado en el examen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia, que preste a satisfacción de dicha Superintendencia y, dentro de un término de treinta (30) días, una fianza de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), si se trata de una persona física y una fianza de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) si se trata de una persona moral, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas como resultado de su actuación negligente o dolosa.

Artículo 116.- Las fianzas a prestar por los Corredores de Seguros y los Ajustadores y que deberán mantener mientras operen, podrán ser depositadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Depósito en efectivo en Pesos Oro, en un Banco del Estado;

b) Depósito en la Tesorería Nacional, de valores emitidos o garantizados por el Estado, a satisfacción de la Superintendencia.

Artículo 113.- La extensión, término y contenido de los exámenes serán en relación con el nivel de licencia que se solicite, y deberá permitir a la superintendencia, en todo caso, determinar la capacidad técnica y práctica del solicitante en función de la actividad a que tiene derecho, así como los conocimientos sobre el contenido de esta ley.

Artículo 114.- La superintendencia informará a cada una de las licencias de licencia las materias que serán objeto de exámenes, así como los temas y materias en que los mismos serán efectuados y comunicará al examinado el resultado dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Artículo 115.- El solicitante de licencia de curso de seguro o de ajustador deberá estar inscrito en el examen, la superintendencia recibirá del mismo, antes de expedir la licencia, que provea a satisfacción de la superintendencia y dentro de un límite de treinta (30) días, una fianza de tres mil pesos (RD. 3,000.00), en caso de que una persona física y una fianza de cinco mil pesos (RD. 5,000.00) en caso de que se trate de una persona moral, a los efectos de responder por el importe de los daños que resulten y por los gastos o perjuicios que pudieran sufrir las partes y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes y por los gastos o perjuicios que pudieran sufrir las partes.

12  
LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 95  
en el folio del libro letra  
Nº de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 72  
hojas escritas en máquina a razón de dos

estampadas en máquina  
Santo Domingo, República Dominicana, a los 19 de Julio de 1971  
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados  
de la República Dominicana.

PÁG. 55

Artículo 117.-Dentro de los treinta (30) días después de haber cumplido el solicitante de licencia de Intermediario con las disposiciones establecidas precedentemente, la Superintendencia procederá a expedir la licencia solicitada.

Artículo 118.- Las licencias de Intermediarios estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de cada año y deberán ser renovadas, anualmente, en la forma que determine la Superintendencia, dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento.

Artículo 119.- El solicitante de licencia como Intermediario que no hubiere aprobado el examen, tendrá derecho a presentar nuevo examen después de transcurridos tres (3) meses. Si tampoco fuere aprobado, podrá presentarse a un último examen después de transcurridos seis (6) meses.

Artículo 120.- Las licencias expedidas por la Superintendencia deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre del tenedor;
- b) Domicilio y residencia;
- c) Clase de Licencia;
- d) Operaciones de Seguros en que puede intervenir;
- e) Fecha de expedición y de vencimiento;
- f) Número de Registro en la Superintendencia;
- g) Cualquiera otra información que la Superintendencia estime conveniente.

Artículo 121.- La licencia expedida a favor de un Agente General, Agente Local, Agente de Seguro de Vida, o Agente de Seguros Generales, contendrá la información referente a su representado.

Párrafo I.- La licencia expedida por la Superintendencia a favor de una persona moral, también contendrá la información referente a cada uno de los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de obtención de seguros, quienes deberán estar provistos de la correspondiente

CONGRESO NACIONAL

PAG. 55

ASUNTO: Proyecto de Ley de Normas Técnicas de la República Dominicana.

Artículo 117.- Centro de los Estados (30) días después de haber expirado el sesionamiento de la Asamblea Legislativa, la cual con las disposiciones facultadas, presentará a la Asamblea Legislativa el proyecto de ley que se le ha sometido.

Artículo 118.- Las leyes de interés general serán promulgadas hasta el 31 de diciembre de cada año y deberán ser renovadas, anualmente, en la forma que determine la ley pertinente. Centro de los Estados (30) días antes de su promulgación.

Artículo 119.- El sesionamiento de la Asamblea Legislativa que no hubiere concluido al expirar, tendrá derecho a prorrogarse hasta el día de la reunión de la Asamblea Legislativa siguiente a la que se hubiere concluido.

Artículo 120.- Las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa estarán en vigor desde el día de su promulgación.

REGISTRADA AL No. 95 DE 19 71  
 en el folio 95 del libro letra A  
 No. 95 de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de 2 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales  
 Santo Domingo, 19 de Agosto de 1971  
 Jefe de las Oficinas del Senado

licencia personal.

Párrafo II.- Todo tenedor de licencia, expedida por la Superintendencia con excepción de los Agentes de Seguros Generales, deberá colocarla en un lugar visible en su oficina.

Artículo 122.- Los Aseguradores organizados de acuerdo con las leyes de otros países no podrán estar representados en el territorio nacional por más de un Agente General, y sus Agentes Locales serán nombrados por el Agente General, de quien dependerán.

Artículo 123.- Todo Agente General o Agente Local que sea destituido o sustituido sin causa justificada, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa les sean causados.

Párrafo.- Para determinar el valor de la indemnización a que pueda tener derecho un Agente General o Agente Local por la causa señalada en este artículo, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media (2½) veces el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General durante los últimos cinco años.

Artículo 124.- Los Corredores de Seguros, los Agentes de Seguro de Vida, los Agentes de Seguros Generales y los Ajustadores, llevarán los libros de contabilidad y los registros que determine la Superintendencia.

Artículo 125.- Los contratos suscritos por los Agentes de Seguros de Vida y los Agentes de Seguros Generales, con sus representados deberán ser registrados en la Superintendencia, no pudiendo estos Intermediarios actuar a favor de otro representado que opere los mismos ramos de seguros establecidos en dichos contratos.

Artículo 126.- La Superintendencia no renovará la licencia de Intermediario a ninguna persona, si durante el año natural inmediatamente anterior a la solicitud de renovación, la -

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

LEGISLATURA Ord DE 19 71

REGISTRADA AL No. 95 en el folio 21 del libro letra R

No. 95 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 93 hojas escritas en máquina y a razón de dos

Santo Domingo, 19 de enero 1971

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

misma hubiere sido utilizada para gestionar negocios controlados según se define en este artículo.

Párrafo I.- Se considerará que una licencia que utiliza para fines de gestionar negocios controlados si la suma total neta de comisiones recibidas o a recibir por el tenedor de la licencia, sobre el negocio controlado contratado durante el período envuelto, excediere del treinta y cinco por ciento (35%) de la suma total neta de comisiones recibidas o a recibirse por el tenedor de la licencia, sobre todos los negocios de seguros contratados.

Párrafo II.- Se entenderá por negocio controlado el seguro obtenido por el tenedor de la licencia sobre:

a) Su propia vida, persona, propiedad o intereses, o los de su cónyuge o parientes o afines hasta el segundo grado;

b) La vida, persona, propiedad o intereses de su patrono, o de su principal, o de su firma, o de su funcionario, director o accionista o cualquier persona a la que le sirve mediante contrato de servicios profesionales, o de cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, o del cónyuge de dicho patrono, funcionario, director, accionista o miembro;

c) La propiedad o los intereses de una corporación de la cual sea accionista mayoritario el propio intermediario;

d) La vida, persona, propiedad o intereses de su pupilo, o sus empleados u obreros; o sobre personas, propiedad o intereses bajo su dominio o custodia como fiduciario, abogado, agente o síndico de quiebra o administrador o albacea de cualquier sucesión; o

e) Bienes vendidos bajo contrato por él, como agente o como principal funcionario, director o accionista de dicho agente, o vendidos por su patrono o su razón social, o por cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, excepto en el caso de bienes raíces.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Oct DE 19 71

REGISTRADA AL No. 95

en el folio ..... del libro letra "A"

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... y Decretos

hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, 10 de Noviembre 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature and stamp]

ASUNTO:

Proyecto de ley de Seguros Privados de la República Dominicana.

PAG. 58

CAPITULO XV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Sección I

De su Organización

Artículo 127.- La Superintendencia de Seguros, tiene a su cargo la fiscalización y vigilancia de las actividades de los Aseguradores, Reaseguradores, Intermediarios y Asegurados, para lo cual está investida de la autoridad y facultades necesarias para la aplicación del régimen establecido por la presente ley.

Artículo 128.- El sello de la Superintendencia consistirá en el escudo oficial de la República Dominicana en el centro de un círculo, con la siguiente inscripción alrededor: "Superintendencia de Seguros de la República Dominicana". Todas las certificaciones, licencias, poderes, permisos, autorizaciones y demás documentos que expida la Superintendencia, deberán llevar dicho sello.

Artículo 129.- La Superintendencia estará compuesta principalmente por:

- a) Un Superintendente de Seguros;
- b) Un Intendente de Seguros;
- c) Un Consultor Jurídico;
- d) Un Departamento de Inspección y Comprobación.

Párrafo I.- El Superintendente podrá recomendar la creación de Departamento y Secciones que sean necesarios para la más eficaz vigilancia de los negocios de seguros en el país.

Párrafo II.- Ni el Superintendente, ni ningún otro

Proyecto de ley en materia tributaria  
de la República Dominicana.

ARTICULO IV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE LOS SEGUROS

Sección 1

De su Organización

Artículo 127.- La Superintendencia de Seguros, tiene a su cargo la fiscalización y vigilancia de las actividades de los aseguradores, asegurados, intermediarios y asegurados, para lo cual podrá investigar de la autoridad y todo lo necesario para la aplicación del régimen establecido por la presente ley.

Artículo 128.- El sello de la Superintendencia consistirá en el escudo oficial de la República Dominicana en el centro de un círculo, con la siguiente inscripción: "Superintendencia de Seguros de la República Dominicana". Todas las certificaciones, licencias, pólizas, papeles, autorizaciones y demás documentos que exijan la intervención, deberá llevar dicho sello.

Artículo 129.- La Superintendencia estará compuesta por:

LEGISLATURA *Ord. DE 19*  
REGISTRADA AL No. *95*  
en el folio *95* del libro letra *X*  
No. *95* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *2*  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
Español (Iniciado)  
Santo Domingo, de *19*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Seguros Privados de la República Dominicana. PAG. 59

funcionario o empleado de la Superintendencia, podrán tener interés económico, directo o indirecto, en ningún Asegurador o Intermediario, ni en ninguna transacción de seguros, excepto como tenedores de pólizas o reclamantes con arreglo a las mismas.

Párrafo III.- Ninguna persona que hubiere desempeñado el cargo de Superintendente, Intendente o Inspector de la Superintendencia, podrá actuar como consejero, abogado, apoderado o agente de una parte que no sea el Estado Dominicano, sus entidades o dependencias, en cualquier procedimiento ante dicho organismo que envuelva un asunto en el cual esa persona hubiere intervenido mientras ocupaba el cargo en la Superintendencia.

Sección II  
Del Superintendente

Artículo 130.- El Superintendente dirigirá la Superintendencia y ostentará su representación máxima, siendo responsable por consiguiente de la aplicación y cumplimiento de esta ley y de la actuación de todos los funcionarios y empleados bajo su dirección, teniendo a esos efectos la autoridad y facultades que se otorgan al Superintendente en particular y a la Superintendencia en general.

Párrafo.- En cualquier parte de esta ley donde se mencione la palabra Superintendente se entenderá que se refiere al Superintendente de Seguros.

Artículo 131.- El Superintendente será nombrado por el Poder Ejecutivo.

1<sup>a</sup>  
LEGISLATURA Ord DE 19 71

REGISTRADA AL No 95  
en el folio ..... del libro letra L

No. .... de decretos de Leyes, Resoluciones  
y decretos vetados por el Senado

y consta de 32

hojas escritas en indianas, a razón de dos  
es. por folio

Santo Domingo, de enero 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



Sección IIIDel Intendente

Artículo 132.- El Intendente sustituye de pleno derecho al Superintendente en caso de ausencia, enfermedad o impedimento. Corresponde al Intendente además, ejercer las atribuciones y funciones que pueda confiarle el Superintendente, de modo especial el Intendente podrá también actuar por delegación expresa y escrita del Superintendente, siendo este responsable de las actuaciones del Intendente cuando actúe por delegación.

Sección IVDel Consultor Jurídico

Artículo 133.- El Consultor Jurídico deberá ser dominicano, Licenciado o Doctor en Derecho, tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional, amplios conocimientos en materia de seguros y tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asesoría Jurídica de la Superintendencia;
- b) Secretaría de la Junta Consultiva de Seguros;
- c) Ser responsable de los correspondientes libros de actas de las sesiones y de los archivos de correspondencia y documentos de dicha Junta;
- d) Expedir todas las certificaciones que corresponda en su calidad de Secretario de la Junta Consultiva de Seguros;
- e) Realizar cualquier otra función que le asigne el Superintendente.

Sección VDel Departamento de Inspección y Comprobación

Artículo 134.- El Departamento de Inspección y Comprobación tendrá a su cargo, entre otras funciones que le asig-

ad.

Artículo III

Del Incentivo

Artículo III. - El incentivo que se otorga a las empresas que se dedican a la explotación de yacimientos de petróleo, gas natural, carbón y otros hidrocarburos, se otorgará en el caso de que dichas empresas, durante el período de explotación de dichos yacimientos, inviertan en el país, en el desarrollo de las actividades de explotación, en el transporte de los hidrocarburos y en el procesamiento de los mismos, un monto equivalente al diez por ciento del valor de los hidrocarburos que se extraen y exportan.

Artículo IV

Del Régimen Tributario

Artículo IV. - El Contribuyente que se dedique a la explotación de yacimientos de petróleo, gas natural, carbón y otros hidrocarburos, en el caso de que durante el período de explotación de dichos yacimientos, invierta en el país, en el desarrollo de las actividades de explotación, en el transporte de los hidrocarburos y en el procesamiento de los mismos, un monto equivalente al diez por ciento del valor de los hidrocarburos que se extraen y exportan, tendrá derecho a un crédito fiscal por el monto de la inversión efectuada, el cual podrá ser utilizado para cancelar el impuesto sobre el valor agregado que devenga en el período de explotación de dichos yacimientos.

LEGISLATURA Ord. 96 DE 19 70  
REGISTRADA AL No. 96 del libro letra R  
en el folio 19  
No. 96 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 2  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
estados interlineales.  
Santo Domingo, 19 de enero 19 70  
Jefe de las Oficinas del Senado



ne el Superintendente, efectuar todas las comprobaciones, - inspecciones e investigaciones que dicho funcionario considere necesarias o convenientes para determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

### Sección VI

#### De las Facultades de la Superintendencia

Artículo 135.- La Superintendencia tiene en los casos previstos por esta ley, capacidad para:

- a) Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones y prácticas de los - Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, pudiendo a - estos efectos examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados, memorias e informes, y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para determinar su estado de solvencia y el cumplimiento de esta ley;
- b) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana a cualquier Asegurador o Reasegurador, en uno o más ramos de seguro;
- c) Conceder, autorización a los Aseguradores para contratar en el exterior seguros de Líneas Excedentes o Reaseguros que no puedan obtenerse en el País;
- d) Conceder, expedir, denegar, suspender, cancelar o revocar la licencia para operar en la República Dominicana, como Intermediario, a cualquier persona física o moral;
- e) Solicitar y obtener informaciones de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, y de cualquier otra - persona, física o moral, en relación con hechos, práctica o actuaciones que sean o se presuman ser, constitutivos de infracciones a las disposiciones de esta ley;

no el Superintendente, electos todas las competencias... inspecciones e investigaciones que dicho funcionario constata...

Artículo 15

De las facultades de la Superintendencia

Artículo 15.- La Superintendencia tiene en las áreas... (b) Inspeccionar, controlar e investigar, entre otras...

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. 95

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, 19

Jefe de las Oficinas del Senado



f) Revisar y comprobar el cálculo de las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores, así como las inversiones que realicen éstos;

g) Requerir de los Aseguradores y Reaseguradores cuantos informes crea convenientes y necesarios para la preparación de estadísticas del negocio de seguros, así como cualquier otro documento o información que juzgue pertinente a esos fines;

h) Tomar las providencias de lugar a fin de impedir las prácticas, actuaciones, usos o costumbres desleales, perjudiciales e ilegales, por cualquier persona, física o moral, que intervenga en operaciones de Seguros, o Reaseguros.

i) Suspender la publicidad, anuncios, propagandas e informaciones que hagan por escrito, oralmente o por cualquiera otro medio de difusión, los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, cuando estos no se ajusten a las normas legales y éticas;

j) Efectuar u ordenar cuantas notificaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de esta ley;

k) Impedir que se propongan o efectúen seguros por personas no autorizadas a operar en el país, o a través de Intermediarios que no posean licencia expedida por la Superintendencia;

l) Ordenar la cancelación de pólizas, endosos o contratos que en alguna forma violen las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no podrá afectar los derechos consignados en la póliza a favor de terceros;

m) Aprobar o denegar las solicitudes de transferencia de carteras, así como las de fusiones de Aseguradores y Reaseguradores, y supervisar dichas transferencias y fusiones cuando las mismas sean aprobadas;

CONGRESO NACIONAL

10 LEGISLATURA Ord. DE 19 71  
REGISTRADA AL No. 95 2  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos volados por el Senado 72  
y consta de .....  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.  
Santo Domingo, de Mayo 19 71  
[Signature]  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Seguros Privados  
de la República Dominicana.

PAG. 63

- n) Intervenir o fiscalizar la liquidación, disolución o retiro de los Aseguradores y Reaseguradores;
- ñ) Revisar, aprobar o negar el texto de las pólizas y demás formularios que le sometan, así como las tarifas de primas y demás documentos que se utilicen en las operaciones de seguros;
- o) Expedir certificaciones sobre asuntos que no sean de carácter confidencial;
- p) Organizar, convocar, celebrar y calificar exámenes para obtener licencias de Intermediarios;
- q) Comparecer, representada por el Superintendente, ante las autoridades judiciales;
- r) Designar el funcionario que corresponda en los casos de las liquidaciones de las operaciones de seguros de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios;
- s) Actuar, representada por el Superintendente, como amigable componedor para resolver las dificultades que se susciten entre los Aseguradores, Reaseguradores, Asegurados, Beneficiarios e Intermediarios, cuando los interesados, de común acuerdo, lo soliciten;
- t) Prestar colaboración a las autoridades judiciales en caso de siniestro y a requerimiento de éstas, en la presentación de los datos que consideren necesarios dichas autoridades, en el curso de las investigaciones;
- u) Llevar un registro continuamente actualizado de todos los accionistas de las compañías a que se refiere el Artículo 11.

CAPITULO XVIDE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Artículo 136.- Se crea la Junta Consultiva de Seguros que estará integrada por:

CONGRESO NACIONAL

PAG. 63

ASUNTO: Proyecto de Ley de Senadores Privados de la República Dominicana.

n) intervenir o intervenir la liquidación, disolución o extinción de los establecimientos y sus dependencias;

a) revisar, aprobar e insertar el texto de las pólizas y demás formularios que se emitan, así como las tarifas de prima y demás documentos que se utilicen en las operaciones de seguros;

o) expedir certificaciones sobre asuntos que no sean de carácter contencioso;

y) organizar, convocar, celebrar y calificar exámenes para obtener licencias de intermediarios;

d) suspender, reprobación por el Superintendente, en las autoridades judiciales;

z) declarar el funcionamiento que ocurriera en los casos de las limitaciones de las operaciones de seguros de los aseguradores, asegurados e intermediarios;

e) asumir, reprobación por el Superintendente, todo negocio o negocio para resolver las diferencias que se susciten entre los aseguradores, asegurados, intermediarios, beneficiarios e intermediarios, cuando los interesados, de común acuerdo, lo soliciten;

12 LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. 95 en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 92

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo de los Ríos, 19

Jefe de las Oficinas del Senado



a) Un representante nombrado por los Aseguradores y - los Reaseguradores Nacionales que operen el ramo de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud;

b) Tres representantes nombrados por los Aseguradores y los Reaseguradores Nacionales que operen otros ramos de seguros;

c) Un representante nombrado por los Aseguradores y - Reaseguradores Extranjeros que operen el ramo de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud;

d) Tres representantes nombrados por los Aseguradores y los Reaseguradores Extranjeros que operen otros ramos de seguros;

e) Tres representantes de los productores de seguros.

Párrafo I.- Ninguna persona podrá representar en la - Junta Consultiva de Seguros más de una de las entidades a que se refiere este Artículo.

Párrafo II.- Los Miembros de la Junta Consultiva de - Seguros, desempeñarán honoríficamente sus cargos por el tér- mino de un año y los mismos serán seleccionados de entre di- rectivos y ejecutivos de empresas de seguros, y personas de- dicadas a las actividades aseguradoras.

Párrafo III.- El Superintendente convocará a la Junta Consultiva de Seguros y podrá asistir a sus deliberaciones cuando así lo crea conveniente.

Artículo 137.- La Junta Consultiva de Seguros no tendrá poderes ejecutivos o administrativos de clase alguna y su - función será exclusivamente de carácter consultivo.

Artículo 138.- Serán atribuciones de la Junta Consulti- va:

a) Contestar las consultas que le sean sometidas por - la Superintendencia;

ad.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 04

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguro de Vida de Seguros de la República Dominicana

El representante nombrado por los asegurados y los aseguradores nacionales que operan al tanto de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud;

b) Tres representantes nombrados por los asegurados y los aseguradores nacionales que operan al tanto de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud;

c) Tres representantes nombrados por los asegurados y los aseguradores extranjeros que operan al tanto de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud;

Artículo I.- Ninguna persona podrá representar en la Junta Consultiva de Seguros más de una de las entidades que se refiere este artículo.

Artículo II.- Los miembros de la Junta Consultiva de Seguros, desempeñarán sus funciones sus cargos por el término de un año y los mismos serán reelegidos de entre el personal y técnicos de seguros, y personas de buena fama y actividades económicas.

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



b) Asesorar o recomendar a la Superintendencia en cualquier asunto que le someta a su consideración;

c) Estudiar la práctica de las actividades aseguradoras y procurar su coordinación y mejoramiento;

d) Estudiar las condiciones económicas del país, en relación con las actividades del seguro e informar a la Superintendencia de sus conclusiones y recomendaciones;

e) Someter a la consideración de la Superintendencia cualquier asunto relacionado con las actividades del seguro que considere de interés.

Artículo 139.- La Junta Consultiva de Seguros elegirá un Presidente y un Vicepresidente de entre sus miembros, por un período de un año. Cada uno de estos cargos se alternará anualmente entre los representantes de los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales y los representantes de los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros.

Artículo 140.- La Junta Consultiva de Seguros se reunirá una vez al mes. También se podrá reunir cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros.

Artículo 141.- La Junta Consultiva de Seguros tendrá "quorum" con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y tomará acuerdos con un mínimo de seis votos favorables a cuyos efectos, todos sus miembros tendrán voz y voto.

#### CAPITULO XVII

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 142.- El Poder Ejecutivo queda facultado para eximir de los requisitos establecidos en la presente ley, exclusivamente para los fines de Reaseguros y de Seguros de Líneas Excedentes, a aquellas agrupaciones o asociaciones

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 95

en el folio ..... del libro letra a

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de .....

hojas escritas en márginas a razón de dos

escueros interlineales

Santo Domingo de febrero 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Seguros Privados  
de la República Dominicana.

PAG. 66

de Aseguradores o Reaseguradores internacionalmente reconocidas y aceptadas que demostraren satisfactoriamente estar organizadas y autorizadas de conformidad con la Legislación de sus países de origen, y que por la índole de su organización y operaciones o por otros motivos justificados no pudiesen dar cumplimiento en todo o en parte a dichos requisitos.

Párrafo I.- Las asociaciones y agrupaciones que se consideraren comprendidas dentro de las previsiones de este artículo deberán dirigir una solicitud al Poder Ejecutivo por mediación de la Superintendencia de Seguros, acompañada de las pruebas que la justifiquen. Si la solicitud fuera acogida favorablemente, el Poder Ejecutivo concederá la exención solicitada por medio de un decreto, en virtud del cual se efectuará la correspondiente inscripción en los registros de la Superintendencia.

Párrafo II.- Las agrupaciones o asociaciones que obtuvieren la exención prevista en este artículo estarán sujetas al pago de los impuestos sobre primas establecidas por esta ley. Los Asegurados serán responsables solidariamente con los Aseguradores del pago del impuesto, y estarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Seguros las informaciones que les sean solicitadas por ésta, en relación con los contratos que celebren. La violación a las obligaciones establecidas en este apartado será castigada con multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, a cargo, solidariamente, de los Asegurados y de los Aseguradores, quienes tendrán además, en caso de infracción, que pagar un impuesto de quince por ciento (15%) sobre el valor de las primas.

CAPITULO XVIIIDE LAS SANCIONES Y PENAS

Artículo 143.- La Superintendencia de Seguros impondrá multas de RD\$500.00 (QUINIENOS) a RD\$5,000.00 (CINCO MIL) -  
ad.



pesos oro a los Aseguradores y Reaseguradores que infrinjan las disposiciones contenidas en los Artículos 7, 49, 60, 65, 66, 67, 72, 75, 78, 79 y 81 de esta ley.

Artículo 144.- Cuando un Asegurador o Reasegurador, en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia basadas en la ley, el Superintendente, por resolución motivada, suspenderá temporalmente sus actividades y, en el caso de que la violación o el incumplimiento se realice por tres veces o más revocará, en forma definitiva, la autorización expedida para operar en el País al Asegurador o Reasegurador en falta.

Artículo 145.- La Superintendencia impondrá multas de RD\$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro a RD\$2,000.00 (DOS MIL) pesos oro a los Intermediarios de Seguros que contravengan las disposiciones contenidas en los Artículos 7 y 78 de esta ley.

Artículo 146.- Cuando un Intermediario de Seguros en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia basadas en la ley, el Superintendente por resolución motivada, suspenderá temporalmente sus actividades y en el caso de que la violación o el incumplimiento se realice por tres veces o más, revocará en forma definitiva, la autorización expedida para operar en el país al intermediario de Seguros en falta.

Artículo 147.- La Superintendencia impondrá multas no menores de RD\$100.00 (CIEN) pesos oro ni mayores de RD\$1,000.00 (UN MIL) pesos oro al Asegurador, Reasegurador o Intermediario por cualquier otra violación a la presente ley o a los Reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 148.- Toda persona que contrate Seguros en violación del Artículo 3 de esta Ley, queda sujeta a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo ries

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguro Privado de la República Dominicana. PÁG. 67

Artículo 144.- Cuando un asegurador o reasegurador, en la realización de sus operaciones viole normas legales o algunas disposiciones de la Superintendencia de Seguros en la Ley, el Superintendente, por resolución emitida, suspenda el funcionamiento de sus actividades y, en el caso de que se viera afectado el cumplimiento de las obligaciones por parte de los asegurados, se forme definitivamente la autorización expedida por el Superintendente en la Ley al Asegurador o Reasegurador en la Ley.

Artículo 145.- La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SUS) podrá emitir resoluciones de carácter definitivo en los casos contemplados en los artículos 75 y 76 de esta Ley.

Artículo 146.- Cuando un intermediario de seguros en la realización de sus operaciones viole normas legales o algunas disposiciones de la Superintendencia de Seguros en la Ley, el Superintendente por resolución emitida, suspenda el funcionamiento de sus actividades y, en el caso de que se viera afectado el cumplimiento de las obligaciones por parte de los asegurados, se forme definitivamente la autorización expedida por el Superintendente en la Ley al Intermediario de Seguros en la Ley.



LEGISLATURA DE 19  
REGISTRADA AL No. 95 del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
Santo Domingo de 19  
Jefe de las Oficinas del Senado

go le habría correspondido pagar a una Compañía autorizada.

Artículo 149.- Las personas privadas, físicas o morales, que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaren las palabras " Seguro , Reaseguro " o sus derivados en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multas no menores de RD\$200.00 ( DOSCIENTOS ) pesos oro ni mayores de RD\$1,000.00 ( UN MIL ) pesos oro , que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno u otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa.

Artículo 150.- Cualquier funcionario o empleado de la Superintendencia que divulgue datos confidenciales o que reciba dádivas de los Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios, será sancionado, en el primer caso, con multa no menor de RD\$100.00 ( CIENTO ) ni mayor de RD\$200.00 ( DOSCIENTOS ) pesos oro, que impondrá la Superintendencia de Seguros , y en el segundo caso, destituido del cargo.

Artículo 151.- Al Superintendente, o al funcionario que éste comisione al efecto corresponde preparar los expedientes por las violaciones a la presente Ley. A estos fines el funcionario escogido deberá aportar todas las pruebas relacionadas con el asunto que se investigue.

12 LEGISLATURA Ord DE 19 71

REGISTRADA AL No. 95 del libro letra C

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado 72

hojas escritas en máquinas a razón de dos

escribas interlineales Santo Domingo 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



CAPITULO XIX

DE LAS RESOLUCIONES Y APELACIONES

Artículo 152.- Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Superintendente de Seguros serán apelables ante el Secretario de Estado de Finanzas, dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación al interesado.

Párrafo.- Las decisiones que conforme a esta Ley, sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, serán recurribles por ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 153.- Los contratos de seguros en vigor a la fecha de publicación de esta ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a la prima o póliza pagada pero, a partir de dicho vencimiento, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de los mismos serán considerados como nuevos contratos y, por consiguiente, sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Párrafo.- Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los contratos de seguros sobre la vida, los cuales podrán continuar en la forma originalmente pactada.

Artículo 154.- La Superintendencia determinará cuales son los riesgos que comprende el ramo de Incendio y Líneas Aliadas.

Artículo 155.- Se concede un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los Aseguradores organizados de acuerdo con las leyes del país y las personas morales que actúen como Intermediarios, cumplan

CONGRESO NACIONAL

PÁG. 63

ASUNTO: Proyecto de Ley de Fomento Privado  
de la Industria Nacional.

ARTÍCULO XIX

DE LAS RESOLUCIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 123.- Las resoluciones que contengan a este ley  
serán tomadas por el Superintendente de Fomento según lo  
diseñe el Secretario de Estado de Fomento, dentro del  
plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la res-  
olución al interesado.

Artículo 124.- Las resoluciones que contengan a este ley, serán  
tomadas por el Secretario de Estado de Fomento, según las  
condiciones por parte el Tribunal de la Contabilidad de la  
Nación.

ARTÍCULO XX

DE LAS RESOLUCIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 125.- Las resoluciones de registro de ventas de  
tierras de explotación de esta ley, contengan en las mismas  
condiciones en que fueron pagados hasta el vencimiento del  
plazo correspondiente a la prima o prima de venta, para el  
partir de dicho vencimiento, las resoluciones, en virtud de  
las resoluciones de los mismos según corresponden con otros  
intereses, las resoluciones, sujetos a las resoluciones.

Artículo 126.- Las resoluciones de las resoluciones de esta ley  
de registro de la ley, los otros  
en forma legalmente necesaria.



LEGISLATURA DE 19  
REGISTRADA AL No. 95 del libro 19  
No. de Resoluciones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos vol. 72 Senado  
Y consta de 2 hojas escritas en un tomo y a razón de dos  
es de pp. Int. Finales  
Santo Domingo, de febrero 19  
Jefe de las Oficinas del Senado

con las disposiciones del artículo 27.

Artículo 156.- La cesión de Reaseguros, regulada por el artículo 59, comprende los contratos de seguros que se suscriban a partir de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de esta ley; asimismo comprende los contratos ya vigentes a esa fecha, a partir del próximo aniversario de cada contrato.

Artículo 157.- Los Aseguradores ya establecidos podrán continuar sus operaciones con las inversiones de las reservas que actualmente posean, pero deberán ajustar las mismas a las disposiciones de esta ley, en la forma siguiente:

a) Para completar la inversión de las reservas técnicas y específicas indicadas en los Artículos 61, 62 y 63, el Asegurador destinará no menos del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad que resulte después de deducir de sus utilidades netas anuales los impuestos correspondientes.

b) Una vez completadas las inversiones de las reservas técnicas y específicas el Asegurador procederá a completar la inversión de las reservas de previsión indicadas en el artículo 64, utilizando el mismo sistema del literal anterior.

Artículo 158.- Se concede a los Aseguradores un plazo de tres (3) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, a los efectos de ajustar la inversión de las reservas de manera que se cumpla lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 159.- A los Agentes Generales y a los Agentes Solicitadores de Seguros que estén operando legalmente como tales a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la misma, para solicitar de la Superintendencia la licencia correspondiente a sus actividades.

Párrafo I.- A los Agentes Generales y a los Agentes So-  
ad.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Seguros Privados de la República Dominicana.

PÁG. 20

con las disposiciones del artículo 27.

Artículo 102. - La gestión de Resseguros, regulada por el artículo 89, comprende los contratos de seguros que se suscriben a partir de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de esta ley; saliendo comprendidos los contratos suscritos a los efectos, a partir del próximo aniversario de cada contrato.

Artículo 103. - Los Resseguradores y Establecimientos de Resseguros que operen con las inversiones de las reservas que se acumulan por cuenta propia, pero deberán cumplir las mismas disposiciones de esta ley, en la forma siguiente:

(1) Para completar la inversión de las reservas de los Resseguradores y Establecimientos de Resseguros en los artículos 81, 82 y 83 de esta Ley, deberán depositar en el Banco del Estado por cuenta propia y exclusiva de los Resseguradores o Establecimientos de Resseguros, los fondos correspondientes a las reservas.

(2) Una vez completada la inversión de las reservas de los Resseguradores y Establecimientos de Resseguros, procederá a completar la inversión de las reservas de dichos Resseguradores y Establecimientos de Resseguros en el sistema de inversión del Estado.

Se concede a los Resseguradores y Establecimientos de Resseguros el privilegio de la inversión de las reservas de los Resseguradores y Establecimientos de Resseguros en el sistema de inversión del Estado.

Los Resseguradores y Establecimientos de Resseguros que operen con las inversiones de las reservas que se acumulan por cuenta propia, pero deberán cumplir las mismas disposiciones de esta ley, en la forma siguiente:

Artículo 104. - Los Resseguradores y Establecimientos de Resseguros que operen con las inversiones de las reservas que se acumulan por cuenta propia, pero deberán cumplir las mismas disposiciones de esta ley, en la forma siguiente:



1  
LEGISLATURA DE 19 DE 19  
REGISTRADA AL No. 95  
en el folio del libro tierra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado  
Y consta de 72  
hojas escritas en métricas a razón de dos  
Santo Domingo, República Dominicana, 19 de Mayo de 1970  
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de ley de Seguros Privados  
de la República Dominicana.

PAG. 71

licitadores de Seguros que hubieren estado operando durante más de dos años, inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, las licencias les serán expedidas a juicio de la Superintendencia sin necesidad de cumplir con el literal f) del artículo 108.

Párrafo II.- A los Ajustadores independientes que estén operando como tales a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les concede un plazo de un (1) año, a partir de dicha fecha, para solicitar a la Superintendencia la licencia correspondiente a sus actividades.

Artículo 160.- Los Agentes Solicitadores de Seguros con permiso de la Superintendencia deberán a la fecha de renovación de su licencia después de la entrada en vigencia de esta ley, registrar en la misma los contratos que hayan suscrito con sus representados.

Artículo 161.- Se concede un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a los Aseguradores nacionales cuyo Capital Pagado sea menor de Cien Mil pesos Oro (RD\$100,000.00), para que cumplan con las disposiciones del literal c) del artículo 9. Igual plazo se concede a los Aseguradores extranjeros que estén operando en el país, con la debida autorización, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para completar junto con la fianza que tengan depositada, el capital que se establece en el párrafo único del artículo 10 de la presente ley.

Párrafo.- Igual plazo se concede a los Aseguradores nacionales y a los Aseguradores extranjeros para que cumplan con las disposiciones del artículo 20.

Artículo 162.- Se concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los Aseguradores sometan a la Superintendencia la solicitud de aceptación de las organizaciones de Seguros y Reaseguros con las cuales estén realizando, o se propongan realizar, operad.

CONGRESO NACIONAL

PÁG. 12 ASUNTO: Proyecto de Ley de...

El literal (1) del artículo 105...

Artículo 11. - A los abogados independientes...

Artículo 12. - Los abogados independientes...

Artículo 13. - Se concede un plazo de tres (3) años...

Artículo 14. - Se concede un plazo de tres (3) años...

Artículo 15. - Se concede un plazo de tres (3) años...

Artículo 16. - Se concede un plazo de tres (3) años...

LEGISLATURA Del DE 19

REGISTRADA AL No. 95 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado

Y consta de hojas escritas en manuscrito a ración de dos

Santo Domingo, D. R. 10 de Mayo de 1910

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proyecto de ley de Seguros Privados  
 de la República Dominicana.

PAG. 72

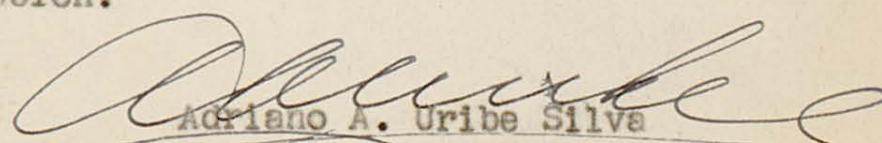
ciones de seguros y reaseguros en el exterior, de acuerdo con las estipulaciones de esta ley. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud la Superintendencia procederá a la aceptación si reúne los requisitos necesarios y en caso contrario la rechazará.

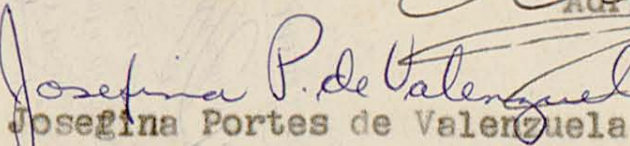
Artículo 163.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

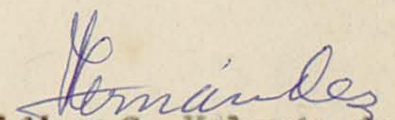
Artículo 164.- La presente ley deroga y sustituye la Ley Número 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954 y sus modificaciones, así como las disposiciones del Código de Comercio referentes a seguros, que le fueren contrarias.

Artículo 165.- Esta ley entrará en vigor 90 días después de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva  
 Presidente


 Josefina P. de Valenzuela  
 Josefina Portes de Valenzuela  
 Secretaria


 Fides C. Volquez de Hernández  
 Secretaria


PAGE 12

ASUNTO: Proyecto de Ley de...

Artículo 188 - El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 189 - La presente ley será promulgada en el día...



LEGISLATURA 1a DE 19 DE 19 70
REGISTRADA AL No 95
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado 78
hojas escritas en impresas a razón de dos
Santo Domingo, 19 de Mayo de 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

Núm. 00331

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
12 de Enero de 1971

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta -  
misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines consti-  
tucionales, el proyecto de ley mediante el cual quedarán -  
sustituídas las disposiciones legales de la ley No. 3788, so-  
bre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954 y -  
sus modificaciones y las disposiciones legales del Código de  
Comercio, referentes al Seguro Marítimo, que le sean contra-  
rias o incompatibles.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 14578

12 MAYO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley que deroga y sustituye la No. 3788, de fecha 19 de marzo de 1954 y sus modificaciones, sobre Compañías de Seguros, ha sido promulgada en fecha 10 de mayo del presente año y registrada con el No. 126.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/eq.

14578

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

12 MAYO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplese informarle, que la Ley que dero-  
ga y sustituye la No. 3788, de fecha 19 de marzo de 1954 y  
sus modificaciones, sobre Compañías de Seguros, ha sido pro-  
mulgada en fecha 10 de mayo del presente año y registrada -  
con el No. 126.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/sq.



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
22 de abril de 1971.

000188

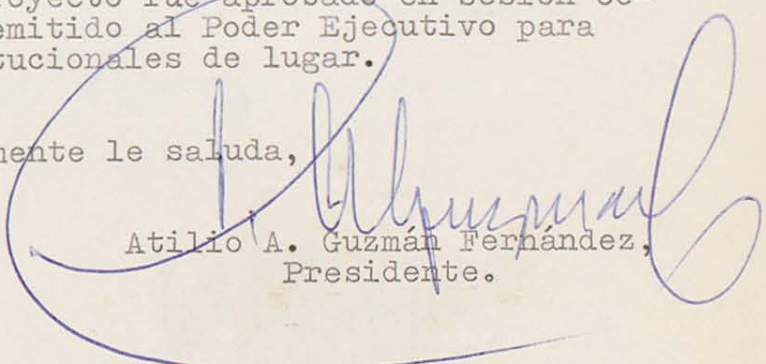
Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.331 de fecha 12 de enero año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de ley mediante el cual quedarán sustituidas las disposiciones legales de la Ley No.3788, sobre Compañía de Seguros, de fecha 19 de marzo 1954 y sus modificaciones y las disposiciones legales del Código de Comercio, referentes al Seguro Marítimo, que le sean contrarias o incompatibles.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.ERM:  
RMS/aprm.

000188

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
22 de abril de 1971.

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 331 de fecha 12 de enero año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de ley mediante el cual quedarán sustituidas las disposiciones legales de la Ley No. 3788, sobre Compañía de Seguros, de fecha 19 de marzo 1954 y sus modificaciones y las disposiciones legales del Código de Comercio, referentes al Seguro Marítimo, que le sean contrarias o incompatibles.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

ERM:  
RMS/aprm.

Núm. 03300

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
12 de Enero de 1971

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.32181, de fecha 1 de septiembre de 1970, adjunto al cual remitió al Senado el proyecto de ley mediante el cual quedarán sustituidas las disposiciones legales de la Ley No.3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954 y sus modificaciones y las disposiciones legales del Código de Comercio, referentes al Seguro Marítimo, que le sean contrarias o incompatibles.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

ia.

02450

- 8 OCT. 1970

Señor  
Salvador Aybar Nolla,  
Superintendente de Seguros  
Ciudad.

Señor Superintendente:

Muy complacidamente le estamos remitiendo anexo la redacción definitiva, tal como fue aprobada por ustedes, de los Artículos 21, 22 y 66 del Proyecto de Ley de Seguros Privados de la República Dominicana.

Hacemos propicia la oportunidad para saludar a usted.

Muy atentamente,

BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

J. Manuel Pittaluga N.,  
Director Gerente

JMPN  
WC/mer.

Anexo indicado.

**Artículo 21.-** La fianza debe prestarse a satisfacción de la Superintendencia mediante el depósito en efectivo en monedas de la República Dominicana en la Tesorería Nacional, o en un Banco del Estado incluyendo al Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana, o mediante el depósito en la Tesorería Nacional de Cédulas Hipotecarias emitidas por Bancos del Estado, Bonos del Tesoro Nacional o cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.

**Párrafo.-** Los valores que constituyen esta fianza sólo podrán ser sustituidos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la Compañía depositante.

**Artículo 22.-** Cuando los fondos o valores depositados como fianza por un Asegurador o Reasegurador produzcan intereses éstos quedarán a disposición del depositante.

**Artículo 66.-** Las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores deberán estar representadas por los valores siguientes:

- a) Valores emitidos o garantizados por el Estado;
- b) Préstamos con garantía hipotecaria siempre que los bienes dados en garantía se encuentren en el País y la cantidad no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor real de dichos bienes;

c) Acciones u obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, pecuario, industrial o al seguro;

d) Bienes inmuebles situados en el país;

e) Préstamos a los Asegurados garantizados por sus propias pólizas de seguro de vida, en la medida de sus valores garantizados;

f) Depósitos a plazo fijo en Bancos del Estado incluyendo al Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana;

g) Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas garantizados por el Banco Nacional de la Vivienda.

Párrafo I.- Los depósitos en poder de Aseguradores o Reaseguradores radicados en el territorio nacional cedentes y retrocedentes, en el caso de reaseguros aceptados, podrán ser computados por los Aseguradores o Reaseguradores dentro de los renglones de inversiones para la representación de las reservas técnicas y matemáticas.

Párrafo II.- Todas las inversiones de las reservas se harán constar en los libros del Asegurador o Reasegurador a su valor de costo.

Párrafo III.- Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este artículo más de un 20% (veinte por ciento) de las reservas con excepción de los valores indicados en las letras a, e y g.

Párrafo IV.- Cuando un Asegurador Nacional tenga sucur-

sales o agencias en el exterior, se le permitirá la inversión de las reservas que tengan su origen en los negocios de dicha sucursal o agencia en la forma que indiquen las leyes del lugar donde se encuentre situada la misma.

Párrafo V.- Un diez por ciento (10%) como mínimo, de las reservas técnicas y matemáticas, deberá ser invertido por los aseguradores y reaseguradores en cédulas hipotecarias que emita el Banco Nacional de la Vivienda, de conformidad con la ley 5894, o en hipotecas aseguradas originadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda o Entidades Aprobadas, garantizadas por el Banco Nacional de la Vivienda. En caso de reaseguro aceptado, este porcentaje se determinará después de deducir los depósitos a que se refiere el Párrafo I de este artículo.

Artículo 21.- La fianza debe prestarse a satisfacción de la Superintendencia mediante el depósito en efectivo en monedas de la República Dominicana en la Tesorería Nacional, o en un Banco del Estado incluyendo al Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana, o mediante el depósito en la Tesorería Nacional de Cédulas Hipotecarias emitidas por Bancos del Estado, Bonos del Tesoro Nacional o cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.

Párrafo.- Los valores que constituyen esta fianza sólo podrán ser sustituidos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la Compañía depositante.

Artículo 22.- Cuando los fondos o valores depositados como fianza por un Asegurador o Reasegurador produzcan intereses éstos quedarán a disposición del depositante.

Artículo 66.- Las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores deberán estar representadas por los valores siguientes:

- a) Valores emitidos o garantizados por el Estado;
- b) Préstamos con garantía hipotecaria siempre que los bienes dados en garantía se encuentren en el País y la cantidad no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor real de dichos bienes;

sales o agencias en el exterior, se le permitirá la inversión de las reservas que tengan su origen en los negocios de dicha sucursal o agencia en la forma que indiquen las leyes del lugar donde se encuentre situada la misma.

Párrafo V.- Un diez por ciento (10%) como mínimo, de las reservas técnicas y matemáticas, deberá ser invertido por los aseguradores y reaseguradores en cédulas hipotecarias que emita el Banco Nacional de la Vivienda, de conformidad con la ley 5894, o en hipotecas aseguradas originadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda o Entidades Aprobadas, garantizadas por el Banco Nacional de la Vivienda. En caso de reaseguro aceptado, este porcentaje se determinará después de deducir los depósitos a que se refiere el Párrafo I de este artículo.

c) Acciones u obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, pecuario, industrial o al seguro;

d) Bienes inmuebles situados en el país;

e) Préstamos a los Asegurados garantizados por sus propias pólizas de seguro de vida, en la medida de sus valores garantizados;

f) Depósitos a plazo fijo en Bancos del Estado incluyendo al Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana;

g) Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas - garantizados por el Banco Nacional de la Vivienda.

Párrafo I.- Los depósitos en poder de Aseguradores o Reaseguradores radicados en el territorio nacional cedentes y retrocedentes, en el caso de reaseguros aceptados, podrán ser computados por los Aseguradores o Reaseguradores dentro de los renglones de inversiones para la representación de las reservas técnicas y matemáticas.

Párrafo II.- Todas las inversiones de las reservas se harán constar en los libros del Asegurador o Reasegurador a su valor de costo.

Párrafo III.- Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este artículo más de un 20% (veinte por ciento) de las reservas con excepción de los valores indicados en las letras a, e y g.

Párrafo IV.- Cuando un Asegurador Nacional tenga sucur-



*Compendio de  
2 set / 70*

*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.

1 SEPTIEMBRE 1970

NUMERO: 32181

Al Señor Presidente del Senado  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Con el propósito de unificar en un solo texto legal toda la legislación sobre seguros privados de la República Dominicana y de introducirle a nuestro actual sistema de seguros nuevas concesiones de carácter técnico para proporcionarles a los tenedores de pólizas, así como también a los aseguradores y reaseguradores, el clima de garantía indispensable para que las personas que intervengan en la contratación de una póliza de seguro tengan la plena certidumbre de que la misma recibirá fiel cumplimiento entre las partes contratantes, y que esta circunstancia constituya un elemento esencial para aumentar el caudal económico que representan en nuestro país las entidades aseguradoras y que éstas no se sustraigan en su necesaria contribución al desarrollo de la economía nacional, me permito someter a la consideración de los cuerpos legislativos, por órgano de esa Cámara de su digna presidencia, el proyecto de ley adjunto, mediante el cual quedarán sustituídas las disposiciones legales de la ley No.3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954 y sus modificaciones y las disposiciones legales del Código de Comercio, referentes al Seguro Marítimo, que le sean contrarias o incompatibles.

Bajo esa circunstancia, he considerado incluir en dicho proyecto, los elementos básicos para que se pueda obtener en lo su-

*Industria y Comercio  
2 de set.  
12 Encm/71*

*Artículo art. 10  
Referencias  
14 de set / 70*

*Apéndice completo  
en 1ra. 4/ nov / 70*

.../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

cesivo dentro de las normas de los seguros, las condiciones indispensables que se persiguen para el mantenimiento de los negocios de seguros que representan el complejo de compañías dedicadas a esa actividad previsoras de la economía privada y de la Nación, la cual ha merecido en el nuevo proyecto la creación de los organismos gubernamentales y los mecanismos técnicos y legales, indispensables para la realización de una completa supervisión e inspección de la actividad aseguradora, así como la creación del capital de inversión, la tecnificación de la profesión de agente asegurador mediante sistemas apropiados que permitan a las autoridades una selección de agentes eficientes que respondan con eficacia a la necesidad y a la dignidad de su profesión, la cual al observarse el desarrollo y el desenvolvimiento de los negocios de seguros privados de la República Dominicana se ha considerado necesario introducir a la actual legislación vigente sobre seguros reformas substanciales que permitan en forma eficiente regular la actividad aseguradora en nuestro país, la que por su compleja actividad ha resultado notoriamente imperfecta e inoperante para encauzar en forma sistemática ese renglón de nuestra economía nacional.

Del mismo modo se crea un organismo consultivo independiente, que colaborará con la Superintendencia de Seguros, y estará integrado por representantes de los aseguradores y reaseguradores nacionales y extranjeros, los productores nacionales de seguros y el Consultor Jurídico de dicha Superintendencia, quien tendrá a su cargo la Secretaría de dicho Organismo.

Resumiendo los puntos básicos del proyecto, se infiere que la finalidad del mismo es la protección de la economía nacional, orientando los recursos captados por las compañías hacia los programas de desarrollo del país, la creación de fuentes de capitales

.../



*Joaquín Bataguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

para su inversión, las garantías que deben ofrecer a los aseguradores y asegurados toda legislación de seguros la de contratar en el país con compañías autorizadas todos los seguros que cubran - riesgos sobre la vida y la salud de las personas que residan permanentemente en el territorio nacional, los seguros de las propiedades situadas en el país; los seguros de las naves, aeronaves y otros vehículos matriculados en el país y los seguros de transportes de carga para la importación, excepto en aquellos casos en - que colidan con tratados, acuerdos o convenios internacionales en los cuales sea signataria la República Dominicana.

Asímismo, se persigue con dicho proyecto, implantar en nuestro país un nuevo sistema para atribuirle competencia a los tribunales de comercio para dirimir los conflictos que surjan por violación del contrato de seguros, así como también el aumento de - las reservas técnicas y matemáticas, específicas y de previsión y su inversión en el país, y el aumento del capital de las entidades aseguradoras, que no podrá ser menor de RD\$100,000.00, para poder operar en todos los ramos, y la concesión de un plazo de tres - años a partir de la publicación de esta ley, para que aquellas - compañías que a la fecha su capital suscrito y pagado sea menor - de RD\$100,000.00, completen el mismo.

Merece consignarse, que el Poder Ejecutivo por este mismo - proyecto de ley quedará facultado para eximir de los requisitos - establecidos para los aseguradores nacionales y extranjeros a - aquellos aseguradores o reaseguradores que se dediquen exclusivamente a los seguros y reaseguros de líneas excedentes, y a las - agrupaciones o asociaciones de aseguradores internacionalmente reconocidas o aceptadas que demuestren satisfactoriamente estar reconocidas y autorizadas para ejercer los negocios de seguros y -

.../



*Joaquín Balaguer*

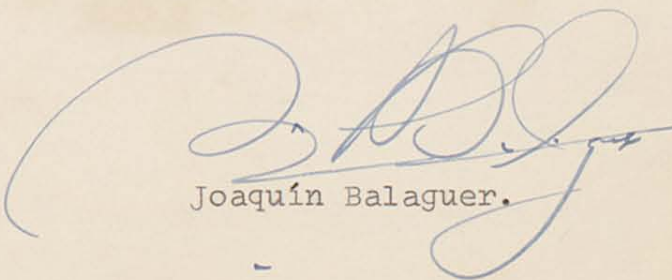
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

reaseguros de conformidad con la legislación de su país de origen, y que por la índole de su organización y operaciones, o por otros motivos justificados no pudieren dar cumplimiento en todo o en parte al estatuto legal a que están sometidas las demás compañías - aseguradoras regidas por la ley.

Por lo expuesto anteriormente, espero que los señores legisladores le impartirán su voto afirmativo al proyecto de ley que acompaña al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República

CONSIDERANDO que la vigente Ley 3788 del 19 de marzo de 1954 sobre Compañías de Seguros no contempla la solución de innumera--bles problemas o situaciones que se producen en los negocios de -seguros.

CONSIDERANDO que por otra parte, nuestro Código de Comercio, es el único instrumento legal que aunque en forma incompleta permite hacer aplicaciones correctas y acordes con el desenvolvimiento del Seguro Marítimo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO que el Seguro constituye una actividad conservadora de riquezas, que es preciso fomentar y mantener en el país, para que pueda beneficiar a todos los sectores de la economía nacional.

CONSIDERANDO que es preciso unificar toda la legislación vigente sobre seguros privados, y al mismo tiempo introducirle nuevos conceptos de carácter técnico con el fin de proporcionar el máximo de protección a los Asegurados y de crear garantías que son necesarias en el negocio de seguros, para que las partes contratantes -tengan la certeza de que los contratos recibirán un fiel cumplimiento.

CONSIDERANDO que las disposiciones legales vigentes son marcadamente insuficientes.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NO. \_\_\_\_\_

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) **SEGURO:** Todo contrato basado en un documento llamado póliza por el cual una parte, llamada Asegurador, se obliga a indemni

nizar a la otra llamada Asegurado, o a una tercera, llamada beneficiario, por daños, perjuicios o pérdidas, causados por algún -- azar, accidente o peligro especificado, a la persona, intereses o bienes de la segunda parte, su beneficiario, su cesionario, su cau sahabiente o similares, a cambio del pago de una suma estipulada, llamada prima.

b) **SEGURO DE LINEAS EXCEDENTES:** El Seguro que no puede obtenerse, parcial o totalmente, de Aseguradores autorizados y que puede contratarse fuera del país, previa autorización de la Superintendencia.

c) **REASEGURO:** La transferencia de parte, o la totalidad, de un seguro suscrito por un Asegurador a otro Asegurador o Reasegurador, denominándose cedente al Asegurador original y Reasegurador al segundo.

d) **COASEGURO:** La participación de dos o más Aseguradores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el Asegurado, asumiendo cada Asegurador, por separado, responsabilidad sobre una parte de la suma total asegurada. Se entiende también por coaseguro la participación del Asegurado en su propio riesgo.

e) **ASEGURADOR:** Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse a la contratación de seguros y reaseguros, y sus actividades consecuentes. Dondequiera que se mencione la palabra "Asegurador" en esta Ley, se entenderá que incluye tanto a los Aseguradores nacionales como a los Aseguradores Extranjeros radicados en el país.

f) **ASEGURADOR NACIONAL:** Todo Asegurador que se organice de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su Capital, y de las Acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando los accionistas -- sean personas morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%)

de su capital, y de las Acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones, debe pertenecer a - personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas.

Las personas morales indicadas en este apartado deberán tener su oficina principal en el país, y sus consejeros, directores y - funcionarios deberán residir, en una proporción mayoritaria, en el territorio nacional.

g) ASEGURADOR EXTRANJERO: Todo Asegurador que no satisfaga alguno de los requisitos mencionados en el apartado precedente.

h) REASEGURADOR: Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de reaseguros, y a sus actividades consecuentes.

i) REASEGURADOR NACIONAL: Todo Reasegurador que reúna los - requisitos señalados en el apartado f).

j) REASEGURADOR EXTRANJERO: Todo Reasegurador que carezca - de alguno de los requisitos señalados en el apartado f).

k) ASEGURADOR O REASEGURADOR ACEPTADO: Toda organización ex - tranjera dedicada al negocio de seguros o reaseguros, de acuerdo - con las leyes de su país, no autorizada para operar en la Repúbli - ca Dominicana pero aceptada por la Superintendencia para que un - Asegurador o Reasegurador pueda contratar con ella Seguros de Lí - neas Excedentes y Reaseguros.

l) INTERMEDIARIO: Toda persona, física o moral, autorizada por la Superintendencia para actuar entre los Asegurados y los Ase - guradores, con carácter de Agente General, Agente Local, Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida, Agente de Seguros Generales o Ajustador.

m) AGENTE GENERAL: Toda persona, física o moral, que sea -- autorizada como tal por la Superintendencia y que represente en el territorio nacional a uno o varios Aseguradores en virtud de Poder otorgado por éstos, dándole facultades plenas para suscribir y eje - cutar contratos de seguros, obligando a sus representados en todos los actos y operaciones que efectúe amparada por dicho Poder.

n) AGENTE LOCAL: Toda persona, física o moral, que, con oficina abierta al público, sea autorizada como tal por la Superintendencia para que se dedique, mediante contrato con un Asegurador o con un Agente General, a representarlo en la obtención de negocios de seguros en una localidad o región determinada.

ñ) CORREDOR DE SEGUROS: Toda persona, física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en representación de un Asegurado o solicitante de seguro, intervenga en la contratación de seguros de todas clases, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada con el Asegurador, Agente General o Agente Local.

o) AGENTE DE SEGURO DE VIDA: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de contrato de representación suscrito con un Asegurador, se dedique a gestionar la venta de seguros sobre la vida, exclusivamente para dicho Asegurador mediante el pago de una comisión pactada.

p) AGENTE DE SEGUROS GENERALES: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de contrato suscrito con un Asegurador o con un Agente General, o con un Agente Local, o con un Corredor de Seguros, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de todas clases, excepto vida, exclusivamente para dicho Asegurador o Intermediario, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada.

q) AJUSTADOR: Toda persona, física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia y que, como contratista independiente, por honorarios, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros y negocie el acuerdo de las reclamaciones que surjan de la ejecución de contratos de seguros.

r) LA SUPERINTENDENCIA: La Superintendencia de Seguros.

CAPITULO IIDisposiciones Generales

Artículo 2.- Las operaciones de seguros y reaseguros privados en la República Dominicana se regirán por la presente Ley.

Párrafo Unico.- Dichas operaciones se considerarán actos de comercio.

Artículo 3.- Las personas privadas, físicas o morales, sólo podrán usar las palabras "Seguro" o Reaseguro" en sus denominaciones o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizados para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Párrafo.- Los intermediarios de seguros podrán usar en sus denominaciones las palabras "seguro" o "reaseguro", o sus derivados, siempre que indiquen, de manera precisa, en dichas denominaciones, su condición de Agente General, Agente Local, Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida, Agente de Seguros Generales o Ajustador.

Artículo 4.- Los seguros a que se refieren los incisos más adelante indicados deberán ser contratados en la República Dominicana y con compañías autorizadas para operar en este país.

- a) Los seguros sobre la vida y la salud de personas con residencia permanente en el territorio nacional.
- b) Los seguros sobre bienes situados en la República Dominicana.
- c) Los seguros de cascos de naves, aeronaves, y cualquier clase de vehículos matriculados en el país.
- d) Los seguros de transporte de carga de importación.
- e) Las fianzas de toda índole sobre riesgos en la República Dominicana.

Párrafo I.- Las pólizas, endosos y renovaciones de los seguros contratados en la República Dominicana deberán emitirse en el país, excepto los de Seguros de Líneas Excedentes y los Seguros sobre la vida, los cuales podrán emitirse fuera del país.

Párrafo II.- Los Asegurados pagarán las primas en el territorio nacional directamente a los Aseguradores o a través de sus intermediarios.

Párrafo III.- Los Asegurados están en la obligación de suministrar a la Superintendencia cuantos datos les sean requeridos en relación con sus operaciones de seguros.

Párrafo IV.- Las disposiciones del presente artículo no tendrán aplicación en cuanto a la letra d) en aquellos casos en que colidan con tratados, acuerdos o convenciones internacionales en los cuales sea parte la República Dominicana.

Artículo 5.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior cualquier Asegurador o Reasegurador podrá contratar Seguros de Líneas Excedentes con Aseguradores o Reaseguradores Aceptados.

Artículo 6.- A los efectos de esta Ley, los ramos de seguros se clasifican como sigue:

- a) Vida.
- b) Accidentes Personales y Salud.
- c) Incendio y Líneas Aliadas.
- d) Naves Marítimas y Aéreas.
- e) Transporte de Carga.
- f) Vehículos de Motor y Responsabilidad Civil.
- g) Agrícola y Pecuario.
- h) Fianzas.
- i) Otros Seguros.

Artículo 7.- Ningún Asegurador, Reasegurador o Intermediario podrá publicar o poner en conocimiento del público, por -- cualquier medio de divulgación, informes o datos inexactos o -- que pudieran conducir a error, respecto de sus operaciones, planes de seguros, situación económica, servicios o cualesquiera -- otros aspectos de sus actividades o de cualquier otra persona -- privada, física o moral, dedicada al negocio de seguros en la -- República Dominicana.

Artículo 8.- En todos los casos en que, de acuerdo con disposiciones legales, se exija la prestación de fianzas o garantías a favor del Estado, de los Municipios, del Distrito Nacional, o -- de cualquiera otra de sus dependencias, las fianzas o garantías -- prestadas por un Asegurador serán aceptadas, salvo cuando en aquellas disposiciones legales se diga, de un modo expreso, que las -- fianzas o garantías requeridas sean de otra clase.

### CAPITULO III

#### DE LA AUTORIZACION DE COMPAÑIAS SEGUROS Y DE REASEGUROS

#### Sección I

#### De los Requisitos para la Solicitud de Autorización

Artículo 9.- Para poder solicitar autorización para actuar co

mo Asegurador Nacional o Reasegurador Nacional en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que regulan la Constitución de éstas, y estar inscrita en los registros correspondientes.

b) Tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguros, o ambos y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades.

c) Que de su Capital Social Autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de Cien Mil Pesos Oro -- (RD\$100,000.00) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un 50% para la constitución de fianzas conforme se establece en el Artículo 20.

d) Que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país, dedicada al negocio de seguros, y que pueda por consiguiente inducir a confusión.

e) Que el cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo, de su Capital, y de las Acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos de cincuenta y uno por ciento (51%) de su Capital, y de las Acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones, debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas. Este requisito no será aplicable a los Aseguradores establecidos con dos años de anterioridad a la publicación de esta ley.

f) Que la mayoría de sus Consejeros, Directores y Funcionarios residan en el territorio nacional.

Artículo 10.- Para poder solicitar autorización para actuar como Asegurador Extranjero o Reasegurador Extranjero en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes -- requisitos:

a) Organizarse conforme al Artículo precedente, sin estar obligada a cumplir con los requisitos señalados en sus apartados e) y f); o

b) Estar organizada y operando por más de cinco (5) años, conforme las leyes de su país de origen, y además, cumplir con los requisitos señalados en los apartados b), c) y d) del Artículo 9 de esta ley.

Párrafo.- Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00).

X De este capital podrá destinarse hasta un 50% para la constitución de la fianza conforme se establece en el Artículo 20.

## Sección II

### De la Solicitud de Autorización

Artículo 11.- Las compañías o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, constituídas después de la vigencia de esta ley, que tengan por objeto efectuar operaciones de seguros o reaseguros deberán formular una solicitud de autorización a la Superintendencia, en la cual se exprese el o los ramos en que se proponga operar, acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar certificado, de sus Estatutos Sociales;
- b) Una certificación del capital pagado, especificando el nombre, la nacionalidad y la dirección de cada accionista, así como el número y el valor de las acciones suscritas y pagadas por cada uno de ellos;
- c) Una constancia del depósito del capital en efectivo, expedida por las instituciones bancarias depositarias;
- d) Una certificación relativa al nombre, profesión, domicilio y nacionalidad de los Consejeros, Directores y Funcionarios de la compañía o sociedad;
- e) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros y demás formularios que se proponga usar para los fines de sus negocios.

Artículo 12.- Las Compañías o Sociedades organizadas conforme a las leyes de otros países que se propongan operar el negocio de

seguros, reaseguros, o ambos, en el territorio nacional, con excepción de las autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán formular su solicitud a la Superintendencia, en la cual expresen el o los ramos en que se propongan operar en el territorio nacional, acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de sus Estatutos, o documentos constitutivos vigentes, traducidos al español y tramitados debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

b) Certificación relativa al domicilio de la compañía o sociedad, al de su oficina principal y al domicilio en la República Dominicana, el cual debe ser fijado previamente;

c) Balance General y Estados de Ganancias y Pérdidas relativos a sus operaciones durante los últimos cinco (5) años, debidamente aprobados de acuerdo con la legislación de seguros de su país de origen;

d) Certificación de los nombres, domicilio y nacionalidad de sus administradores o directores;

e) Copia autenticada del Poder otorgado a favor de su representante legal en la República Dominicana, traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en el país;

f) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de las operaciones efectuadas por las compañías o sociedades de seguros en su país de origen, la cual acredite que la entidad solicitante está organizada y funciona de acuerdo con las leyes y que está autorizada para efectuar las operaciones correspondientes a los ramos de seguros comprendidos en la solicitud, debiendo este certificado ser traducido al español y tramitado debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

g) Certificación del acuerdo o de los acuerdos tomados por los organismos competentes de la compañía o sociedad, haciendo constar la decisión tomada para extender sus negocios a la República Dominicana, y que la misma responderá de las obligaciones derivadas de sus operaciones en la República Dominicana, o de la propia Ley; con

los bienes que posea en el territorio nacional, y, además, con los que tenga en otros países hasta donde sus leyes lo permitan; y que se someterá a las leyes, y Tribunales dominicanos, en cuanto a los seguros y operaciones efectuados en la República Dominicana, renunciando de manera expresa a todo derecho que a ellos se oponga. Esta certificación deberá traducirse al español y tramitarse debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

h) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros y de los demás documentos y formularios que se propongan usar para los fines de sus negocios, redactados en idioma español;

i) Constancia del depósito en efectivo del capital radicado conforme el párrafo del Artículo 10, expedida por las instituciones bancarias depositarias.

Artículo 13.- Si los documentos presentados de acuerdo con los dos artículos precedentes cumplen con los requisitos de esta Ley y la Superintendencia considera que no existe impedimento alguno, procederá a su autorización. En caso contrario los devolverá al solicitante con sus observaciones.

Artículo 14.- La Resolución de la Superintendencia autorizando a la compañía o sociedad solicitante, implica para ésta la obligación de cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley y de pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), por concepto de derecho de registro. Pagará, asimismo, el impuesto establecido por la Ley No. 116 de fecha 22 de noviembre de 1939.

Artículo 15.- La compañía o sociedad interesada deberá entregar a la Superintendencia constancia de que ha sido hecho el depósito en la Tesorería Nacional o en un Banco del Estado, de la fianza exigida por esta ley.

Artículo 16.- Una vez cumplidos los anteriores requisitos la Superintendencia inscribirá la compañía o sociedad en el registro correspondiente y hará publicar a expensas de ésta en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de amplia circulación en el país, la resolución por la cual se le autorice a operar en la Re-

pública Dominicana.

Artículo 17.- Cuando un Asegurador o Reasegurador registrado desee operar en nuevos ramos de seguro, deberá formular su solicitud a la Superintendencia, expresando en dicha solicitud el nuevo ramo de seguro que se propone operar, y acompañándola con los siguientes documentos:

a) Si se trata de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de la República:

1) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes en la que conste la decisión de operar el nuevo o los nuevos ramos de seguros.

2) Modelo de las pólizas de solicitudes y demás documentos y formularios que se propongan usar en el nuevo o los nuevos ramos,

b) Si se trata de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de otro país;

1) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de los Aseguradores en su país de origen, en la cual se haga constar que el Asegurador o Reasegurador solicitante está autorizado para operar en dicho ramo. Esta certificación deberá ser traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

2) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes haciendo constar su decisión de operar el nuevo o los nuevos ramos en la República Dominicana, Esta certificación deberá ser traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

3) El modelo de las pólizas de las solicitudes y demás documentos y formularios que se proponga utilizar en el nuevo o los nuevos ramos, redactados en idioma español.

Artículo 18.- Por una Resolución de la Superintendencia se autorizará la operación de uno o más nuevos ramos de seguros, o el retiro de uno o más ramos en que opera. Para tales fines el Asegurador remitirá a la Superintendencia todos los documentos probatorios de la decisión tomada, según sea el caso.

Artículo 19.- Los Aseguradores y los Reaseguradores constituidos de acuerdo con las leyes de la República Dominicana podrán establecer Sucursales o Agencias en el extranjero con la autorización de la Junta Monetaria previo dictámen de la Superintendencia.

Párrafo.- No se autorizará para operar en la República Dominicana a Compañías de Seguros o Reaseguros organizadas de acuerdo con las leyes de otros países en los cuales no se permita operar a las Compañías Dominicanas. ✕

### Sección III

#### De la Constitución de Fianza

Artículo 20.- Los Aseguradores y los Reaseguradores deberán prestar fianza para poder operar en el país, de conformidad con la siguiente escala:

- a) RD\$50,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$50,000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$50,000.00 para operar en los demás ramos, o sea todos excepto vida y fianzas;
- d) RD\$75,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;
- e) RD\$100,000.00 para operar en todos los ramos.

Artículo 21, La fianza debe prestarse a satisfacción de la Superintendencia mediante el depósito en efectivo, en monedas de la República Dominicana en la Tesorería Nacional, o en un Banco del Estado, o mediante el depósito en la Tesorería Nacional de Cédulas Hipotecarias emitidas por Bancos del Estado, Bonos del Tesoro Nacional, o cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.

Párrafo.- Los valores que constituyen esta fianza, sólo podrán ser sustituidos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la compañía depositante.

Artículo 22.- Cuando los fondos o valores depositados como fianza por un Asegurador o Reasegurador produzcan intereses, éstos quedarán a disposición del depositante.

*hacia la fianza  
 Dic 29/70*

Artículo 23.- Las fianzas depositadas por los Aseguradores y Reaseguradores estarán afectadas de manera exclusiva al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros.

Artículo 24.- Independientemente de la afectación de la fianza los Asegurados y los beneficiarios de contratos de seguros tienen un privilegio sobre los bienes que constituyen el activo de los Aseguradores o Reaseguradores.

Artículo 25.- El Estado pagará de la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador, a diligencia de la Superintendencia y a falta de pago por ese Asegurador o Reasegurador, las condenaciones pronunciadas contra el mismo, siempre que la sentencia haya adquirido el carácter y la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en última instancia, no susceptible de ningún recurso.

Artículo 26.- Cuando la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador resulte afectada por las causas previstas en el Artículo anterior, la Superintendencia le requerirá la reposición de la cantidad pagada, para lo cual le concederá un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del requerimiento, que deberá ser enviado por correo certificado el mismo día de su fecha.

Párrafo.- Si vencido el plazo para que se reponga la fianza, no se ha obtemperado a tal requerimiento, será suspendida la autorización para que pueda seguir operando la compañía en falta con todas sus consecuencias, hasta que la referida Fianza sea repuesta en su valor total. X X X 20/10/20

#### CAPITULO IV

##### DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 27.- Los Aseguradores y los Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República, y las personas morales que actúen como Intermediarios, deberán notificar a la Superintendencia el nombre, la nacionalidad y la dirección de cada uno de sus accionistas a la fecha de promulgación de la presente ley, indicando el número y valor de las acciones que cada uno de ellos posee. Del mismo modo notificarán a la Superintendencia en lo suce-

sivo toda suscripción y pago de acciones con cargo a su capital social.

Artículo 28.- Ninguna transferencia de acciones de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes dominicanas o de personas morales que actúen como Intermediarios, tendrá validez si no hubiere sido aprobada de antemano por la Superintendencia de Seguros, previa identificación de las partes, por los medios que ha ya establecido dicho organismo. La Superintendencia gozará de un plazo de 30 días para conceder o negar la autorización.

Artículo 29.- Todos los documentos tendentes a establecer que una persona es dueña de acciones de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes dominicanas, o de una persona moral que actúe como Intermediario, serán nulos para todos los efectos legales cuando contraríen lo establecido en esta Ley para la tenencia o transferencia de acciones, aún cuando hayan sido otorgados fuera del territorio nacional y surtieran efectos legales fuera del país.

Artículo 30.- Las disposiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 29, no serán aplicables a los Agentes Generales que hubieren estado operando cuando menos un año con anterioridad a la promulgación de esta Ley. (X \* )

#### CAPITULO V

#### DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

#### Sección I

#### Disposiciones Generales

Artículo 31.- Las solicitudes de seguros, pólizas, certificados, resguardos provisionales, endosos, certificados de renovación y otros documentos que formen parte de los contratos de seguros, deberán estar redactados en el idioma español, en forma clara y de fácil comprensión.

Párrafo.- Se podrá intercalar en el texto de los documentos indicados en este Artículo, la traducción del mismo en otros idiomas; no obstante, el texto en idioma español prevalecerá sobre cualquier

otro, para su interpretación y ejecución.

Artículo 32.- Cuando los documentos indicados en el Artículo anterior correspondan al ramo de Incendio y Líneas Aliadas, y a los riesgos de Vehículos de Motor y de Responsabilidad Civil cubierta por las pólizas de seguro de Vehículos de Motor, tendrán texto, alcance y limitaciones uniformes para todos los Aseguradores y Reaseguradores.

Artículo 33.- En las pólizas de seguro deberá aparecer, además de los derechos y obligaciones de las partes, lo siguiente:

- a) Nombres y direcciones de los contratantes;
- b) Objeto del seguro;
- c) Fecha y hora de comienzo y de término del seguro, excepto la hora en las pólizas de seguros de Vida;
- d) Riesgos cubiertos;
- e) El monto del seguro;
- f) La prima del seguro;
- g) La firma del representante legal o apoderado del Asegurador;
- h) Condiciones y estipulaciones adicionales convenidas.

Párrafo I.- La póliza de seguro con todos aquellos documentos que forman parte de la misma constituyen el contrato entre las partes y, por tanto determina las obligaciones y responsabilidades que asumen éstas.

Párrafo II.- Los documentos que no llenen los requisitos legales son nulos de pleno derecho. Esta nulidad no es oponible a los terceros.

Artículo 34.- En una misma póliza no se podrá cubrir riesgos correspondientes a distintos ramos de seguros.

Artículo 35.- Se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el Asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el Asegurador o Reasegurador.

Artículo 36.- Toda póliza de seguro ordinario de vida deberá contener en su texto cláusulas relativas a: Período de Gracia, Indisputabilidad, Edad Errónea, Rehabilitación, Beneficio Automático,

Dividendos (cuando correspondan a planes con participación), Préstamos Automáticos de Primas, Opciones de Liquidación y Tablas de Plazos y Valores.

Artículo 37.- Toda persona con capacidad legal puede contratar seguros. Sin embargo, un menor de edad, mayor de diez y seis (16) años, tiene capacidad legal para negociar, contratar, comerciar, recibir y ejercer todos los derechos y privilegios contractuales derivados de seguro de vida y de salud sobre su propia persona.

Artículo 38.- Ningún Asegurador podrá emitir una póliza de seguro a menos que previamente el solicitante, con capacidad legal para contratar seguros, lo solicite por escrito a través de la forma de solicitud de seguro usada por el Asegurador, o dé su consentimiento por escrito, con indicación de la suma a asegurar. Se exceptúan los siguientes casos:

- a) El contrato de seguro de salud que suscriba un cónyuge en beneficio del otro;
- b) El contrato suscrito por cualquier persona que tenga interés asegurable en la vida y salud de un menor.

## Sección II

### De la Solicitud de Seguro

Artículo 39.- Todo Corredor de Seguro, Agente de Seguro de Vida o Agente de Seguros Generales, deberá firmar las solicitudes de seguros en que haya intervenido.

Artículo 40.- Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que:

- a) Sean fraudulentas;
- b) Sean sustanciales;
- c) El Asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma o por el valor que la emitió, de haber conocido los -

hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguro o en cualquier otra forma.

### Sección III

#### Del Interés Asegurable

Artículo 41.- Para el perfeccionamiento de un contrato de seguro son requisitos indispensables que el Asegurado o el beneficiario tenga un interés asegurable y que se haya dado cumplimiento a lo -- dispuesto en la Sección IV de este Capítulo, con respecto al pago - de la prima.

Artículo 42.- Se reconocen los intereses asegurables que se de finen a continuación:

a) En el seguro personal existe interés asegurable en el caso de:

1) Personas relacionadas íntimamente por consanguinidad o afinidad, o lazos de cariño o afecto;

2) Personas responsables del sostenimiento de un menor o de un interdicto;

3) Otras personas con interés económico legítimo y sustancial en la conservación de la vida, la salud y seguridad personal del -- asegurado.

4) Una persona física o moral que sea parte en un contrato -- con opción para la compra o venta de interés en una sociedad de negocios o profesional o la compra o venta de acciones, o de un interés en tales acciones, sobre la vida o la salud de cada uno de los otorgantes de dicho contrato, exclusivamente para los fines de tal contrato, en adición al interés asegurable que de otro modo pudiera existir respecto a la vida y la salud de esa persona.

b) En el seguro de propiedad cuando haya cualquier interés -- económico real, legítimo y sustancial en la seguridad del objeto del seguro o en su conservación libre de pérdida, deterioro o perjuicio económico. La medida de un interés asegurable en una propiedad es -- el valor apreciable en dinero del daño o perjuicio que pudiere resultar al Asegurado por pérdida, destrucción o deterioro de la misma.

c) En el seguro de responsabilidad civil en los casos y en la medida en que el Asegurado deba soportar o reparar el perjuicio -- causado.

### Sección IV

#### Del Pago de la Prima

Artículo 43.- Siendo el pago de la prima un requisito indispen-

sable para la validez del contrato de seguro, es necesario que la misma sea pagada en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, por el período que establezca el contrato, quedando prohibido aplazar el pago del importe de la prima o dividir el mismo en pagos parciales, excepto en los casos establecidos en el artículo 45, en los contratos de seguros de vida, en los seguros de transporte de carga, y en pólizas flotantes de declaración mensual.

Artículo 44.- El pago de la prima de los contratos de seguro de vida deberá ser efectuado por adelantado de acuerdo con la forma de pago especificada en los mismos, según el plan de seguro convenido.

Artículo 45.- No obstante lo prescrito en los artículos 43 y 44, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales podrán conceder a los Asegurados un período de gracia que no excederá de cuarenticinco (45) días para el pago de cualquier prima, siempre que el Asegurado pague una prima inicial, en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, no menor del veinticinco por ciento (25%) de la prima de la póliza.

Artículo 46.- Las primas de las pólizas de seguro colectivo correspondientes al ramo de Seguro de Vida, de Accidentes Personales y de Salud podrán pagarse por mensualidades adelantadas.

Artículo 47.- Durante el período de gracia mencionado en el artículo 45 de esta ley, el contrato de seguro permanecerá en vigor, pero si no se pagare el resto de la prima convenida antes del vencimiento del período de gracia, el contrato de seguro de vida caducará cuando haya agotado sus valores de reservas y la responsabilidad del Asegurador será la establecida en sus estipulaciones de rehabilitación, y el contrato de seguros de otros riesgos quedará cancelado de pleno derecho, para todos sus efectos.

Artículo 48.- Las primas se pagarán a los Aseguradores, a los Agentes Generales y a los Agentes Locales, sin descuento alguno; y después de efectuarse el cobro de las mismas, aquellos abonarán la comisión pactada sin demora al Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida o Agente de Seguros Generales, según corresponda.

Párrafo I.- Las primas entregadas por un Asegurado a su Corredor de Seguros no se entenderán como pagadas al Asegurador mientras no sean recibidas por éste, por su Agente General o su Agente Local, a menos que el Asegurador o su Agente General o su Agente Local hubiere autorizado por escrito al Corredor de Seguros a cobrar dichas primas o que por previo acuerdo, las mencionadas primas se carguen a la cuenta corriente del Corredor de Seguros por el Asegurador, o por su Agente General o por su Agente Local. Esta disposición no afectará los derechos y obligaciones entre sí del Asegurador y los intermediarios.

Párrafo II.- Todos los fondos que representen primas pagadas o primas devueltas, recibidos por un Intermediario, se tendrán a título de depósito, no se mezclarán con otros fondos del Intermediario y se pagarán sin demora en su totalidad a la persona con derecho a ellas.

Párrafo III.- Cualquier Intermediario que, sin estar autorizado legalmente para ello, tomare indebidamente o se apropiare de dichos fondos, será pasible de las penas establecidas en el Código Penal para el delito de abuso de confianza.

#### Sección V

##### De las Tarifas de Primas

Artículo 49.- A los contratos de seguros que cubran los riesgos comprendidos dentro del ramo de Incendio y Líneas Aliadas, y los riesgos de Automóvil, incluyendo la Responsabilidad Civil derivada de los seguros de automóvil se les aplicarán por todos los Aseguradores las tarifas de primas que se establezcan por acuerdo de la mayoría de los Aseguradores que operan en estos ramos, para lo cual deberán ser todos convocados por la Superintendencia de Seguros en un término de treinta (30) días a partir de la publicación de esta Ley. Una vez establecidas y aprobadas estas tarifas por la Superintendencia quedarán depositadas en la misma para su aplicación uniforme.

Párrafo I.- Las tarifas establecidas conforme a este artículo podrán ser modificadas por la Superintendencia cuando ésta considere que existen motivos justificados y suficientes para tales modificaciones.

Párrafo II.- En los restantes riesgos los Aseguradores podrán utilizar sus propias tarifas.

Párrafo III.- Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma y por los cuales se haya cobrado prima al Asegurado, sujeto siempre a las estipulaciones y exclusiones del contrato de seguro.

### Sección VI

#### De la Cancelación de los Contratos

Artículo 50.- Todo contrato de seguro, excepto vida, puede ser cancelado en cualquier tiempo por cualquiera de las partes. Cuando sea el Asegurador quien ejerza esta facultad y salvo acuerdo en otro sentido entre las partes, la cancelación se notificará por escrito al Asegurado, depositando copia de la misma en la Superintendencia con no menos de 10 días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación.

Párrafo.- Cualquier póliza podrá ser cancelada por orden de la Superintendencia cuando en la contratación, obtención o confección de la misma, se hubiere violado alguna de las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no favorecerá en ninguna forma a la compañía o al Asegurado responsable de tal violación.

Artículo 51.- Cuando la cancelación de un contrato de seguro sea solicitada por el Asegurado, el Asegurador retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente calculada a base de la tarifa de corto plazo usada por los Aseguradores. Cuando la cancelación sea solicitada por el Asegurador éste retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza.

### CAPITULO VI

#### DEL PAGO DE COMISIONES

Artículo 52.- Sólo a los Intermediarios autorizados, excepto a los Ajustadores podrá pagarse comisiones sobre las primas cobradas por concepto de los contratos de seguros que coloquen, quedando prohibido a éstos dar participación alguna de las mismas a los Asegurados o a cualquier otra persona.

Artículo 53.- Las comisiones máximas que podrán pagarse a los Intermediarios, con excepción de los Agentes Generales, Agentes Locales y los Agentes de Seguro de Vida, sobre primas brutas cobradas, notas de cancelaciones y devoluciones, serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los Aseguradores con la participación de dos representantes de la Comisión de Productores de Seguros, para lo cual éstos serán convocados por la Superintendencia en un término de treinta (30) días, a partir de la efectividad de esta ley. Una vez fijados los porcentajes de comisión a pagar, el acuerdo al respecto quedará depositado en la Superintendencia, para su aprobación y aplicación uniforme.

Párrafo I.- Cada Asegurador pagará a su Agente General, dentro de cada ramo que opere, un porcentaje de comisión uniforme sobre las primas de todas las pólizas que emita, quedando excluidas de estas disposiciones las pólizas de seguro de vida.

Párrafo II.- El porcentaje de comisión mencionado en el párrafo anterior será igual al porcentaje usualmente pagado por su producción regular y no se permitirán reducciones en casos específicos.

Párrafo III.- La tarifa de comisiones una vez aprobada no podrá modificarse sin la aprobación de la Superintendencia.

Artículo 54.- Queda prohibido pagar a los Corredores de Seguros y a los Agentes de Seguros Generales valores superiores a las comisiones que se establezcan conforme al Artículo anterior, bajo el pretexto de reembolsos, dietas, salarios y otro concepto cualquiera.

Artículo 55.- Cuando los servicios de personas físicas que actúen como Corredores de Seguros o Agentes de Seguros Generales queden interrumpidos en forma permanente a causa de incapacidad física o fallecimiento, los Aseguradores continuarán pagando las comisiones convenidas correspondientes a las renovaciones de los seguros en que intervenían, que se efectúen hasta los cinco años siguientes a la fecha en que se produjo tal interrupción, excepto en el caso de que en ese lapso el Asegurado decida utilizar otro Intermediario, lo cual determinará la suspensión de los pagos de comisio

nes a nombre del anterior Intermediario, sobre las primas que se produzcan a partir de la fecha de ese cambio, Sin embargo, en el caso de seguros de vida el Intermediario no podrá ser sustituido y las comisiones convenidas continuarán siendo pagadas completas por los Aseguradores por el tiempo originalmente acordado.

Párrafo I.- En caso de fallecimiento o interdicción del Intermediario, la comisión a pagar por los aseguradores conforme este artículo, se hará efectiva en manos del o los beneficiarios que para el efecto haya designado previamente, por escrito, el Intermediario. A falta de beneficiario designado, el pago será hecho a los herederos legales del Intermediario, en el orden sucesoral establecido.

Párrafo II.- No obstante lo dispuesto en este artículo, en caso de caducidad de una póliza de vida se permitirá la sustitución del Intermediario cuando el Intermediario original no haya logrado la rehabilitación de la póliza dentro de un plazo de cuarenticinco (45) días a partir de la fecha de caducidad.

Párrafo III.- La cartera producida por un Agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros, será de su exclusiva propiedad, en consecuencia las comisiones de las renovaciones de los Seguros en que intervenía deberá ser pagadas aún cuando haya dejado de trabajar para un Asegurador determinado o cuando un Asegurado decida cambiar su Intermediario, entendiéndose en este último caso que dichas comisiones serán pagadas hasta que expire el término por el cual fué suscrita la póliza.

Párrafo IV.- Cuando una póliza de Seguros originalmente suscrita a través de un Agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros determinado fuere cancelada y suscrita de nuevo para el mismo Asegurado por mediación de otro Intermediario, aún no sea suscrita con el mismo Asegurador o por el mismo término, el nuevo intermediario será responsable frente al Intermediario original de cualquier comisión no devengada que le haya sido cargada por razón de cancelación o devuelta a éste. Este párrafo no será aplicable a los Seguros de Vida.

## CAPITULO VII

### RETENCION Y REASEGURO

Artículo 56.- El pleno de retención será la suma máxima a retener de cada seguro por los Aseguradores y Reaseguradores en cualquier póliza individual y tiene por finalidad dotar a las Compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera en caso del acaecimiento de riesgos de cierta consideración. El pleno de retención de un Asegurador o Reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana, será el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de su capital social pagado, más el superávit o menos el déficit, más las reservas de previsión, más otras reservas libres invertidas en la República Dominicana.

Artículo 57.- Los Aseguradores y los Reaseguradores podrán fijar libremente su retención o cantidad que deseen asumir por su propia cuenta sin reasegurar, en cada riesgo que acepten directamente o por vía de reaseguro, siempre que dicha cantidad no exceda de su pleno de retención.

Artículo 58.- Las retenciones mínimas de los Aseguradores y Reaseguradores serán las que libremente determinen los mismos.

Artículo 59.- Los Aseguradores que operen en la República Dominicana deberán reasegurar ya sea en régimen facultativo o automático sus excedentes de responsabilidad después de tomar en cuenta la retención que hubiere asumido el Asegurador el cual nunca podrá exceder del límite establecido en el artículo 56. Cuando el reaseguro sea en forma automática se le presentará a la Superintendencia copias de los contratos para su aprobación y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguros, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera.

Párrafo.- En el ramo de incendio y líneas aliadas, de los excedentes de responsabilidad mencionadas en este artículo, será obligatorio separar una cantidad equivalente al pleno de retención del -

Asegurador cedente, cuya cantidad se deberá asegurar con Aseguradores o Reaseguradores autorizados para operar en el país.

CAPITULO VIII

DE LAS RESERVAS Y SU INVERSION Y DE LAS PROHIBICIONES

Sección I

De las Reservas

Artículo 60.- Los Aseguradores y Reaseguradores deberán constituir e invertir en la República Dominicana las reservas de los seguros que contraten en la forma, tiempo y condiciones que establece la presente ley. Dichas reservas deberán ser las siguientes:

- a) Reservas Técnica y Matemáticas;
- b) Reservas Específicas;
- c) Reservas de Previsión;

Artículo 61.- Las reservas matemáticas en el seguro de vida consistirán en el equivalente a la diferencia entre el valor actual de las obligaciones del Asegurador hacia los Asegurados y el valor actual de las obligaciones de los Asegurados hacia el Asegurador, y su cálculo se efectuará sobre las bases de las primas netas y de acuerdo con el tipo de interés y las tablas de mortalidad utilizadas por el Asegurador.

Párrafo I.- Las reservas matemáticas deberán calcularse en base a primas netas, no obstante, se podrá calcular reservas modificadas, previa aprobación de los elementos de cálculo por la Superintendencia.

Párrafo II.- Las reservas matemáticas para seguros temporales, saldados, prorrogados, rentas vitalicias y ciertas, así como también para aquellos beneficios adicionales a las pólizas, tales como bonos, cupones y otros de similar naturaleza, deberán constituirse en base a las reservas netas. *XX/*

Artículo 62.- Las reservas técnicas de los demás contratos de seguros se calcularán en base a la proporción de primas no devengadas de los seguros y reaseguros en vigor, pero dichas reservas no podrán ser menores que la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se detallan a continuación sobre el valor de las pri-

*Enclaves 71*

mas netas de cancelaciones o devoluciones, durante el año al cual -  
 corresponde la valuación.

a) El treinta por ciento (30%) para los seguros de transporte  
 de cargas en general.

b) El cinco por ciento (5%) para los seguros colectivos de vi  
da, accidentes personales y de salud, siempre que la prima se cobre  
 por mensualidades.

c) El sesenta por ciento (60%) para los seguros de fianzas.

d) El cuarenta por ciento (40%) para los demás seguros no es-  
 pecificados en este artículo.

Párrafo I.- Sólo se admitirá para la creación de las reservas  
 técnicas y matemáticas, la deducción por concepto de reaseguros ce-  
 didos en forma facultativa contratados con Aseguradores o Reasegurado  
res autorizados por la Superintendencia para operar en el territorio  
 nacional.

Párrafo II.- Los Aseguradores y Reaseguradores que cedan reasegu  
ros al exterior o en el territorio nacional, deberán retener en -  
 forma efectiva y real, la reserva correspondiente a la parte cedida  
 de la prima. Se exceptúan de esta disposición los reaseguros faculta  
tivos.

Párrafo III.- En el caso de reaseguros aceptados, el Asegurador  
 o Reasegurador aceptante constituirá las reservas de acuerdo a lo -  
 establecido en la presente Ley.

Artículo 63.- Las reservas específicas consistirán en aquellas  
 que deben constituirse al final de cada año, en razón de las obligaci  
ones pendientes de cumplir por los Aseguradores y Reaseguradores  
 y cuyas obligaciones provengan de pólizas vencidas, dividendos, si-  
 niestros ocurridos y otras indemnizaciones reclamadas y pendientes  
 de pago. La inversión de estas reservas se hará en valores determini  
ados por la Superintendencia, conforme a los señalados en el artículo  
 66, de esta Ley.

Artículo 64.- Los Aseguradores y Reaseguradores constituirán -  
 las reservas de previsión con el diez por ciento (10%) de las cantida  
des que resulten después de deducir de sus utilidades netas anua-

les los impuestos correspondientes. Será potestativo de cada Asegurador o Reasegurador continuar aumentando esta reserva cuando las mismas hubieren alcanzado una suma igual al monto de:

a) Su capital pagado, en los casos de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

b) Su capital en el País conforme el párrafo del Artículo 10 de esta Ley, en los casos de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de otros países.

Párrafo.- La reserva de diez por ciento (10%) conforme este Artículo, incluye el cinco por ciento (5%) exigido por el Artículo 58 del Código de Comercio a las sociedades o compañías por acciones.

## Sección II

### De la Inversión de las Reservas

Artículo 65.- Las reservas en todos los ramos de seguros se invertirán en su totalidad, en la República Dominicana.

Artículo 66.- Las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores deberán estar representadas por los valores siguientes:

- a) Valores emitidos o garantizados por el Estado;
- b) Préstamos con garantía hipotecaria siempre que los bienes dados en garantía se encuentren en el País y la cantidad no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor real de dichos bienes;
- c) Acciones u obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, pecuario, industrial o al seguro;
- d) Bienes inmuebles situados en el País;
- e) Préstamos a los Asegurados garantizados por sus propias pólizas de seguro de vida, en la medida de sus valores garantizados;
- f) Depósitos a plazos fijos en bancos del Estado.

Párrafo I.- Los depósitos en poder de Aseguradores o Reaseguradores radicados en el territorio nacional cedentes y retrocedentes, en el caso de reaseguros aceptados, podrán ser computados por los Aseguradores o Reaseguradores dentro de los renglones de inversiones para la representación de las reservas técnicas y matemáticas.

Párrafo II.- Todas las inversiones de las reservas se harán - constar en los libros del Asegurador o Reasegurador a su valor de - costo.

Párrafo III.- Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este Artículo más de un veinte por ciento (20%) de las reservas, con excepción de los valores indicados en las letras a) y e).

Párrafo IV.- Cuando un Asegurador Nacional tenga sucursales o agencias en el exterior, se le permitirá la inversión de las reservas que tengan su origen en los negocios de dicha sucursal o agencia en la forma que indiquen las leyes del lugar donde se encuentre situada la misma.

### Sección III

#### De las Prohibiciones

Artículo 67.- Queda prohibido a los Aseguradores y Reaseguradores regidos por esta Ley:

- a) Otorgar garantías solidarias en forma de fianza o aval;
- b) Conceder préstamos con garantía de sus propias acciones;
- c) Hacer inversiones en bienes, valores o préstamos, distin--tos de los señalados en esta ley, o en exceso de los límites fijados en la misma;
- d) Otorgar préstamos hipotecarios a más de tres años, que no sean amortizables por cuotas periódicas; y conceder períodos de gracia para el pago de amortizaciones, sin pago de interés;
- e) Otorgar créditos a personas naturales o morales domiciliadas fuera de la República Dominicana;
- f) Conservar en su poder, por más de dos años, los bienes in--muebles adquiridos en pago de obligaciones a su favor; los bienes - así adquiridos deberán ser vendidos dentro del plazo indicado, pero la Superintendencia podrá prorrogar ese plazo; no obstante, los Aseguradores o Reaseguradores podrán conservar en su poder estos bienes cuando signifiquen inversiones de sus reservas libres;
- g) Participar en sociedades mercantiles de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta instalaciones mineras, establecimiento

tos mercantiles o industriales, fincas rústicas o cualquier otra empresa de carácter especulativo;

h) Afianzar a sus funcionarios y administradores, o aceptarlos como obligados solidarios, así como otorgar fianzas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios;

i) Las compañías que operen en Seguro de Vida no podrán ope--rar en garantías financieras; asimismo las compañías de reaseguros - no podrán aceptar en ningún caso participación en riesgos de garan-tías financieras;

j) Computar para sus reservas, las acciones u obligaciones de compañías en las cuales tengan interés determinante.

#### CAPITULO IX

##### DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 68.- Los Aseguradores y Reaseguradores pagarán las indemnizaciones ya aceptadas producto de reclamaciones que correspon-  
dan, dentro de los sesenta (60) días siguientes de haber obtenido -  
del Asegurado o de su representante legal la totalidad de las infor-  
maciones y documentos, y haberse cumplimentado los requisitos esti-  
pulados en el contrato de seguro y las disposiciones legales vigen-  
tes, salvo los casos en que las partes estén en desacuerdo en cual-  
quier aspecto de la reclamación, en los cuales éstas podrán recurrir,  
si así lo estiman conveniente, ante la Superintendencia en funciones  
de amigable componedor, o ante los tribunales competentes. Las ex-  
clusiones de riesgos consignados en la póliza eximen de responsabi-  
lidad al Asegurador frente al Asegurado y a terceras personas.

Párrafo.- Las cantidades que el Asegurador en el ramo de vida  
tenga que pagar a la persona asegurada o a los beneficiarios en cum-  
plimiento del contrato serán propiedad del Asegurado o de sus bene-  
ficiarios designados aún en contra de los herederos legítimos o acree-  
dores de cualquier clase del que hubiera suscrito dicho contrato. Y  
del mismo modo no serán susceptibles de ninguna clase de embargos.

Artículo 69.- Cualquier persona que a sabiendas, presentare o  
hiciera presentar una reclamación falsa o fraudulenta, o cualquier

documento falso o fraudulento en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro; o preparare, hiciere o suscribiere cualquier cuenta, certificado, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso, con intención de que el mismo se presente o utilice en apoyo de dicha reclamación, será pasible de las penas que sobre este tipo de infracciones establece el Código Penal.

Artículo 70.- Cualquier pago que realice un Asegurador o Reasegurador como consecuencia de la falta de cumplimiento por el Asegurado de las cláusulas y estipulaciones consagradas en el contrato de seguro, faculta a dicho Asegurador o Reasegurador a recobrar por las vías legales correspondientes en la persona de su Asegurado, los valores pagados como consecuencia de la inobservancia del contrato.

Artículo 71.- Cuando un afianzado judicial no compareciera ante el Juez o Tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho Juez o Tribunal deberá, antes de proceder a la cancelación de la fianza, notificar al Asegurador la no comparecencia del afianzado, y el ministerio público ordenará ya sea de oficio o a petición del Asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de cuarenticinco (45) días durante el cual se mantendrá en vigor la fianza.

## CAPITULO X

### DE LA CONTABILIDAD

Artículo 72.- Todos los Aseguradores y Reaseguradores deberán presentar anualmente a la Superintendencia, a más tardar el 30 de marzo, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas sobre las operaciones terminadas al 31 de diciembre del año inmediato anterior, así como los estados e informes anexos a los mismos que solicite la Superintendencia.

Artículo 73.- La Superintendencia hará publicar, en un número especial de la Gaceta Oficial dedicado a este fin, y en un periódico

de amplia circulación nacional antes del 30 de junio de cada año y a expensas de los Aseguradores y Reaseguradores, el Balance General al 31 de diciembre de cada uno de éstos.

Artículo 74.- La Superintendencia confeccionará, para la presentación de los estados señalados en el artículo 72, modelos uniformes de uso obligatorio para todos los Aseguradores y los Reaseguradores.

Artículo 75.- Los gastos de constitución, organización, instalación, las compras de automóviles y otros gastos o compras similares, deberán aparecer en el Balance General de los Aseguradores y los Reaseguradores conforme a la escala de amortizaciones y depreciaciones establecidas en las leyes fiscales.

Artículo 76.- El Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas anuales de todos los Aseguradores y los Reaseguradores deberán estar certificados por un Contador Público Autorizado.

Artículo 77.- El Balance General y los estados de Ganancias y Pérdidas de los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros solamente reflejarán las cifras correspondientes a sus activos y a sus pasivos y operaciones en la República Dominicana.

Artículo 78.- Todos los Aseguradores y Reaseguradores y Agentes Generales están en la obligación de llevar, en idioma español, contabilidad completa de todas las operaciones de seguros que realicen en el País, en libros encuadernados u hojas sueltas, en la forma que determine la Superintendencia y siguiendo el Catálogo de Cuentas establecido por ésta. Esta contabilidad será independiente de la de cualquier otro negocio que realicen las personas antes mencionadas.

## CAPITULO XI

### DEL IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS

Artículo 79.- Todos los Aseguradores pagarán un impuesto sobre el total de las primas cobradas de los Asegurados, como sigue:

- a) El cuatro por ciento (4%) sobre seguros del ramo de Vida, de Accidentes Personales y de Salud;
- b) El cinco por ciento (5%) sobre otros seguros.

Párrafo.- Los valores recaudados por este concepto, serán utilizados en parte para cubrir cualquier déficit o necesidad que resulte en la aplicación del Artículo 4 de la Ley No. 400, del 9 de enero de 1969, que crea la Superintendencia de Seguros.

Artículo 80.- A los fines de este impuesto, al calcular el total de primas cobradas a los Asegurados no se deducirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas de seguro de vida, no así el valor de las primas reembolsadas a los tenedores de pólizas de otros ramos.

Artículo 81.- Para la liquidación y pago de este impuesto los Aseguradores deberán presentar a la Superintendencia en la primera quincena de cada mes, una declaración, en la forma o modelo oficial, de las primas cobradas durante el mes anterior conforme a los artículos 79 y 80, y efectuarán el pago de la liquidación formulada por la Superintendencia durante la segunda quincena siguiente, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Artículo 82.- En caso de discrepancia entre la Superintendencia y los Aseguradores, respecto a los términos de la liquidación para el pago de este impuesto, este será pagado conforme lo determine la Superintendencia, sin perjuicio de los recursos que puedan intentar los Aseguradores de acuerdo con los procedimientos establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. X X

## CAPITULO XII

### DE LA CESION DE CARTERA Y FUSION DE

#### COMPAÑIAS

#### Sección I

#### De la Cesión de Cartera

Artículo 83.- Cualquier Asegurador o Reasegurador podrá transferir total o parcialmente sus negocios a otro Asegurador o Reasegurador, mediante la cesión de su cartera siempre que éste haya sido previamente autorizado por la Superintendencia para operar en el ramo o ramos de seguros que corresponda y siempre que obtengan la autorización de la Superintendencia, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de escrito solicitando autorización para efectuar la transferencia, firmado por el cedente y el cesionario, acompañándolo con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto - por los organismos competentes de ambos Aseguradores o Reaseguradores;

b) Presentación del contrato de cesión;

c) Presentación de un Balance General practicado por el Asegurador o Reasegurador cedente con no más de tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, en el cual aparezca la cartera que se desea ceder y sus reservas correspondientes;

d) Declaración expresa del Asegurador o Reasegurador cesionario dando garantías de mantener las reservas legales correspondientes a los contratos aceptados y la debida inversión de las mismas.

Artículo 84.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia inspeccionará a ambos Aseguradores para comprobar si toda la documentación presentada es correcta y si el Asegurador o Reasegurador cesionario está en condiciones de mantener o establecer las reservas legales correspondientes a la cesión y la debida inversión de las mismas.

Artículo 85.- Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia, previas las investigaciones correspondientes, dictará resolución motivada aprobando o denegando la cesión.

Artículo 86.- Si la cesión es aprobada, la Superintendencia hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador cesionario un aviso en el cual se anuncie la cesión.

Artículo 87.- La fianza prestada por el Asegurador o Reasegurador cedente, correspondiente al ramo o ramos de la cesión, quedará como garantía solidaria de los contratos cedidos y la Superintendencia no autorizará su devolución mientras existan dentro de la cartera cedida, contratos de seguros vigentes.

Artículo 88.- Si la cesión es denegada la Superintendencia dará una nueva oportunidad a los Aseguradores o Reaseguradores para -

solicitar la autorización, ajustándose a las observaciones que haga la misma.

## Sección II

### De la Fusión de Compañías

Artículo 89.- Los Aseguradores y Reaseguradores podrán fusionarse entre sí, previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 90.- Cuando la fusión consista en la incorporación de un Asegurador o Reasegurador, o más de uno, a otro Asegurador o Reasegurador que esté autorizado para operar en el mismo o en los mismos ramos, se presentará a la Superintendencia solicitud suscrita por las entidades interesadas pidiendo la autorización para la fusión, haciendo constar las condiciones de la misma y acompañándola con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de cada uno de los Aseguradores o Reaseguradores interesados en la fusión.

Artículo 91.- Cuando la fusión consista en la incorporación de un Asegurador o Reasegurador o más de uno, a otro Asegurador o Reasegurador que no esté autorizado para operar en el mismo o en los mismos ramos de seguro se presentará a la Superintendencia la solicitud para operar en el nuevo ramo, todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 92.- Conjuntamente con la solicitud de autorización para la fusión, cada uno de los Aseguradores o Reaseguradores interesados presentará a la Superintendencia un Balance General con no más de tres meses de antigüedad, así como un proyecto de balance consolidado de los Aseguradores y Reaseguradores en cuestión, de acuerdo con los términos de la fusión.

Artículo 93.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la fusión, la Superintendencia inspeccionará a los Aseguradores y Reaseguradores solicitantes con fines de probar si toda la documentación presentada es correcta, y si el Asegurador o Reasegurador que permaneciere operando, después de la fusión, ofreciera, a la totalidad de sus asegurados, las garantías que debe ofrecer de acuerdo con esta ley.

Artículo 94.- Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes

tes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la fusión, la Superintendencia dictará resolución aprobando o denegando la fusión.

Artículo 95.- Si la fusión es aprobada, la Superintendencia hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador que permaneciere operando, un aviso - haciendo del conocimiento público la fusión autorizada; asimismo, - la Superintendencia avisará la revocación de la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador que hubiere cesado de operar.

Artículo 96.- La fianza prestada por el Asegurador o Reasegurador que hubiere cesado de operar, quedará como garantía adicional y la Superintendencia no autorizará su devolución mientras existan - contratos vigentes emitidos por aquellos Aseguradores o Reasegurados que en virtud de la fusión hayan dejado de operar.

Artículo 97.- Si la fusión es denegada, la Superintendencia podrá dar una nueva oportunidad a los Aseguradores o Reaseguradores - para solicitar la autorización para la misma, ajustándose a las observaciones hechas por la Superintendencia.

### CAPITULO XIII

#### DE LA REVOCACION DE AUTORIZACION Y LIQUIDACION

##### Sección I

##### De la Suspensión o Revocación de Autorización

Artículo 98.- Cuando la situación financiera de un Asegurador o Reasegurador diere motivos suficientes para suponer que pudiese - incurrir en cesación de pagos o en estado de quiebra; o cuando sus reservas y el capital no se ajustaren a las disposiciones de esta - ley, la Superintendencia ordenará la adopción de las medidas apropiadas para corregir esa situación, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en esta ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Si el Asegurador o Reasegurador no regularizare su situación en el plazo concedido la Superintendencia de Seguros por Resolución motivada revocará la autorización para operar en el País.

Artículo 99.- La Superintendencia, por Resolución motivada, revocará la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador:

- a) Cuando no inicie sus operaciones dentro de los noventa (90)

días siguientes a la fecha en que se publique oficialmente la autorización correspondiente; o dentro de la prórroga que podrá concederle la Superintendencia;

- b) Cuando por cualquier causa cesaren sus operaciones;
- c) En los casos específicamente previstos en la presente ley.

Artículo 100.- Cuando la suspensión o revocación sea procedente, la Superintendencia hará publicar, en uno de los periódicos de mayor circulación, y a costa del Asegurador o Reasegurador objeto de la suspensión o revocación, un aviso haciendo del conocimiento público la resolución dictada por la Superintendencia.

## Sección II

### De la Liquidación Voluntaria

Artículo 101.- Los Aseguradores y Reaseguradores podrán liquidar voluntariamente sus operaciones, de manera parcial o total, cuando no deseen continuar operando en uno, más de uno o todos los ramos de seguro, en las siguientes formas:

- a) Cediendo su cartera;
- b) Fusionándose con otro asegurador o reasegurador;
- c) Solicitando a la Superintendencia, y obteniendo su aprobación para dejar de operar como Asegurador o Reasegurador en uno, más de uno o todos los ramos de seguros.

Artículo 102.- Las formas de liquidación voluntaria previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior se practicarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley para la cesión de cartera y la fusión de compañías.

Artículo 103.- Cuando un Asegurador o Reasegurador desee dejar de operar uno, más de uno o todos los ramos de seguros, deberá presentar a la Superintendencia:

- a) Solicitud escrita pidiendo la cancelación de la autorización para operar como Asegurador o Reasegurador en uno o más ramos de seguros y explicando el procedimiento que seguirá para la liquidación del o los ramos de que se trate, o de su liquidación total;
- b) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes acordando dejar de operar en el ramo o en los ramos a que se refiere la solicitud anterior;

c) Estado Financiero de la Situación del Asegurador o Reasegurador, certificado por un Contador Público Autorizado y practicado con no más de sesenta días de antelación a la fecha de presentación de la solicitud a la Superintendencia.

Artículo 104.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud y documento señalado en el artículo anterior, la Superintendencia practicará todas las investigaciones y comprobaciones que estime conveniente para determinar si el Asegurador o Reasegurador está en condiciones de cumplir la totalidad de los compromisos adquiridos, en la operación del ramo o de los ramos en que se desea dejar de operar.

Párrafo.- Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período establecido por este artículo, la Superintendencia dictará Resolución aprobando o denegando la solicitud, y su aprobación se hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador. Asimismo, la Superintendencia podrá designar un funcionario para supervisar las operaciones de liquidación.

Artículo 105.- Terminadas las operaciones de liquidación, el Asegurador o Reasegurador lo comunicará a la Superintendencia y ésta, dentro de los treinta (30) días siguientes, ordenará una nueva inspección con el fin de determinar si el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos.

Párrafo.- Una vez comprobado por la Superintendencia que el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se revocará la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador para operar en el ramo o ramos de seguros objeto de la liquidación, ordenando al mismo tiempo la devolución de la fianza correspondiente depositada por el Asegurador o Reasegurador.

### Sección III

#### De la Liquidación Forzosa

Artículo 106.- La liquidación de las operaciones de un Asegurador o Reasegurador será forzosa cuando la Superintendencia le revoque por resolución debidamente motivada la autorización para operar en uno o más ramos de seguros.

Párrafo I.- La resolución que disponga la revocación de la autorización otorgada a un Asegurador o Reasegurador, designará un funcionario de la Superintendencia para supervisar las operaciones de liquidación, las que deberán realizarse en el menor tiempo posible.

Párrafo II.- A partir de la fecha de la resolución que disponga la revocación de la autorización para operar en el país, la compañía quedará imposibilitada de efectuar ninguna operación de venta o contratos de seguros y sólo podrá hacer pagos con autorización de la Superintendencia.

Párrafo III.- Una vez comprobado por la Superintendencia que el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se ordene la devolución al Asegurador o Reasegurador de la fianza depositada en su totalidad o en la proporción no afectada.

Párrafo IV.- Si la revocación de la autorización tuviera por causa la quiebra del Asegurador o Reasegurador, se solicitará de la autoridad competente la declaratoria de quiebra, aplicándose para la liquidación, en todo lo que no contraviniera a esta ley, el procedimiento establecido por la legislación comercial en materia de quiebra.

#### CAPITULO XIV

##### "DE LOS INTERMEDIARIOS

Artículo 107.- Para que una persona, física o moral, pueda actuar en la República Dominicana como intermediario en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, deberá poseer previamente la licencia correspondiente expedida por la Superintendencia.

Párrafo.- Los Aseguradores podrán actuar como intermediarios sin necesidad de la licencia a que se refiere este artículo.

Artículo 108.- Para que una persona física pueda obtener licencia como Intermediario en operaciones de seguros, deberá:

a) Tener más de diez y ocho (18) años de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- b) Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante el año inmediato anterior a la solicitud de la licencia;
- c) No tener antecedentes criminales;
- d) No ser funcionario o empleado estatal, provincial, municipal o de instituciones autónomas del Estado, o de empresas controladas por éste;
- e) No ser funcionario o empleado de alguna institución bancaria de crédito, de seguro, de capitalización o de ahorro;
- f) Someterse a exámen preparado por la Superintendencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 112 de la presente ley, para determinar sus conocimientos técnicos y prácticos del negocio de seguros, y de esta ley; y
- g) Presentar, de acuerdo con la licencia a que aspire, los siguientes documentos:
  - 1) Para la licencia de Agente General, el nombramiento del Asegurador, o los Aseguradores, para su representación;
  - 2) Para la licencia de Agente Local, el nombramiento del Asegurador, o del Agente General, para su representación;
  - 3) Para la licencia de Corredor de Seguros o de Ajustador, constancia de haber constituido la fianza que señala el artículo 115 de esta ley;
  - 4) Para la licencia de Agente de Seguro de Vida, original del contrato que le otorgue un Asegurador en el ramo de vida;
  - 5) Para la licencia de Agente de Seguros Generales, original del contrato que le otorgue un Asegurador, un Agente General, un Agente Local o un Corredor de Seguros.

Artículo 109.- Para que una persona moral pueda obtener licencia como intermediario en operaciones de seguros deberá:

- a) Estar legalmente constituida;
- b) Estar debidamente inscrita en los registros correspondientes;
- c) Que los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de seguros, hayan obtenido la licencia correspondiente -- cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior; y

d) Que el cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo, del capital, y de las acciones que ejerzan el gobierno de intermedios que se establezcan después de publicada esta ley, sean de la propiedad de personas dominicanas mediante acciones nominativas, y cuando estos accionistas sean personas morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, y de las acciones que ejerzan su gobierno, pertenezcan a personas físicas dominicanas mediante acciones nominativas.

Artículo 110.- La Superintendencia sólo expedirá licencia de Agente de Seguro de Vida o Agente de Seguros Generales a las personas físicas.

Artículo 111.- La Solicitud de licencia como Intermediario deberá presentarla el interesado ante la Superintendencia en los modelos oficiales preparados por ésta, según la clase de licencia que se solicite, acompañándola con los documentos indicados en los Artículos 108 y 109.

Artículo 112.- Una vez aprobada la documentación presentada por el solicitante de licencia como Intermediario, éste deberá someterse a exámen preparado por la Superintendencia.

Artículo 113.- La extensión, alcance y contenido de estos exámenes estará en relación con la clase de licencia que se solicite, y deberá permitir a la Superintendencia, en todo caso, determinar la capacidad teórica y práctica del solicitante en función de la actividad a que desea dedicarse, así como sus conocimientos sobre el contenido de esta ley.

Artículo 114.- La Superintendencia informará a cada solicitante de licencia las materias que serán objeto de exámen, así como las fechas y lugares en que los mismos serán efectuados y comunicará al examinado el resultado dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Artículo 115.- Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros o de Ajustador hubiere sido aprobado en el exámen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia, que preste a satisfacción de dicha Superintendencia y, dentro de un tér

mino de treinta (30) días, una fianza de Tres Mil Pesos Oro - - - (RD\$3,000.00), si se trata de una persona física y una fianza de - Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) si se trata de una persona moral, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas como resultado de su actuación negligente o dolosa.

Artículo 116.- Las fianzas a prestar por los Corredores de Seguros y los Ajustadores y que deberán mantener mientras operen, podrán ser depositadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Depósito en efectivo en Pesos Oro, en un Banco del Estado;
- b) Depósito en la Tesorería Nacional, de valores emitidos o - garantizados por el Estado, a satisfacción de la Superintendencia.

Artículo 117.- Dentro de los treinta (30) días después de haber cumplido el solicitante de licencia de Intermediario con las -- disposiciones establecidas precedentemente, la Superintendencia pro-- cederá a expedir la licencia solicitada.

Artículo 118.- Las licencias de Intermediarios estarán vigen-- tes hasta el 31 de diciembre de cada año y deberán ser renovadas, - anualmente, en la forma que determine la Superintendencia, dentro - de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento.

Artículo 119.- El solicitante de licencia como Intermediario - que no hubiere aprobado el exámen, tendrá derecho a presentar nuevo exámen después de transcurridos tres (3) meses. Si tampoco fuere - aprobado, podrá presentarse a un último exámen después de transcu-- rridos seis (6) meses.

Artículo 120.- Las licencias expedidas por la Superintendencia deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre del tenedor;
- b) Domicilio y residencia;
- c) Clase de Licencia;
- d) Operaciones de Seguros en que puede intervenir;
- e) Fecha de expedición y de vencimiento;
- f) Número de Registro en la Superintendencia;
- g) Cualquiera otra información que la Superintendencia estime

conveniente.

Artículo 121.- La licencia expedida a favor de un Agente General, Agente Local, Agente de Seguro de Vida, o Agente de Seguros Generales, contendrá la información referente a su representado.

Párrafo I.- La licencia expedida por la Superintendencia a favor de una persona moral, también contendrá la información referente a cada uno de los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de obtención de seguros, quienes deberán estar provistos de la correspondiente licencia personal.

Párrafo II.- Todo tenedor de licencia, expedida por la Superintendencia con excepción de los Agentes de Seguros Generales, deberá colocarla en un lugar visible en su oficina.

Artículo 122.- Los Aseguradores organizados de acuerdo con las leyes de otros países no podrán estar representados en el territorio nacional por más de un Agente General, y sus Agentes Locales serán nombrados por el Agente General, de quien dependerán.

Artículo 123.- Todo Agente General o Agente Local que sea destituido o sustituido sin causa justificada, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa les sean causados.

Párrafo.- Para determinar el valor de la indemnización a que pueda tener derecho un Agente General o Agente Local por la causa señalada en este artículo, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media (2 1/2) veces el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General durante los últimos cinco años.

Artículo 124.- Los Corredores de Seguros, los Agentes de Seguro de Vida, los Agentes de Seguros Generales y los Ajustadores, llevarán los libros de contabilidad y los registros que determine la Superintendencia.

Artículo 125.- Los contratos suscritos por los Agentes de Seguro de Vida y los Agentes de Seguros Generales, con sus representados deberán ser registrados en la Superintendencia, no pudiendo es-

tos Intermediarios actuar a favor de otro representado que opere los mismos ramos de seguros establecidos en dichos contratos.

Artículo 126. - La Superintendencia no renovará la licencia de Intermediario a ninguna persona, si durante el año natural inmediatamente anterior a la solicitud de renovación, la misma hubiere sido utilizada para gestionar negocios controlados según se define en este artículo.

Párrafo I.- Se considerará que una licencia se utiliza para fines de gestionar negocios controlados si la suma total neta de comisiones recibidas o a recibir por el tenedor de la licencia, sobre el negocio controlado contratado durante el período envuelto, excediere del treinta y cinco por ciento (35%) de la suma total neta de comisiones recibidas o a recibirse por el tenedor de la licencia, sobre todos los negocios de seguros contratados.

Párrafo II.- Se entenderá por negocio controlado el seguro obtenido por el tenedor de la licencia sobre:

a) Su propia vida, persona, propiedad o intereses, o los de su cónyugue o parientes o afines hasta el segundo grado;

b) La vida, persona, propiedad o intereses de su patrono, o de su principal, o de su firma, o de su funcionario, director o accionista o cualquier persona a la que le sirve mediante contrato de servicios profesionales, o de cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, o del cónyugue de dicho patrono, funcionario, director, accionista o miembro;

c) La propiedad o los intereses de una corporación de la cual sea accionista mayoritario el propio intermediario;

d) La vida, persona, propiedad o intereses de su pupilo, o de sus empleados u obreros; o sobre personas, propiedad o intereses bajo su dominio o custodia como fiduciario, abogado, agente o síndico de quiebra o administrador o albacea de cualquier sucesión; o

e) Bienes vendidos bajo contrato por él, como agente o como principal funcionario, director o accionista de dicho agente, o de vendidos por su patrono o su razón social, o por cualquier funcio-  
nario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social,

excepto en el caso de bienes raíces.

## CAPITULO XV

### DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

#### Sección I

##### De su Organización

Artículo 127.- La Superintendencia de Seguros, tiene a su cargo la fiscalización y vigilancia de las actividades de los Aseguradores, Reaseguradores, Intermediarios y Asegurados, para lo cual está investida de la autoridad y facultades necesarias para la aplicación del régimen establecido por la presente ley.

Artículo 128.- El sello de la Superintendencia consistirá en el escudo oficial de la República Dominicana en el centro de un círculo, con la siguiente inscripción alrededor: "Superintendencia de Seguros de la República Dominicana". Todas las certificaciones, licencias, poderes, permisos, autorizaciones y demás documentos que expida la Superintendencia, deberán llevar dicho sello.

Artículo 129.- La Superintendencia estará compuesta principalmente por:

- a) Un Superintendente de Seguros;
- b) Un Intendente de Seguros;
- c) Un Consultor Jurídico;
- d) Un Departamento de Inspección y Comprobación.

Párrafo I.- El Superintendente podrá recomendar la creación de Departamento y Secciones que sean necesarios para la más eficaz vigilancia de los negocios de seguros en el país.

Párrafo II.- Ni el Superintendente, ni ningún otro funcionario o empleado de la Superintendencia, podrán tener interés económico, directo o indirecto, en ningún Asegurador o Intermediario, ni en ninguna transacción de seguros, excepto como tenedores de pólizas o reclamantes con arreglo a las mismas.

Párrafo III.- Ninguna persona que hubiere desempeñado el cargo de Superintendente, Intendente o Inspector de la Superintendencia, podrá actuar como consejero, abogado, apoderado o agente de una parte que no sea el Estado Dominicano, sus entidades o depen--

dencias, en cualquier procedimiento ante dicho organismo que en- -  
 vuelva un asunto en el cual esa persona hubiere intervenido mien-  
 tras ocupaba el cargo en la Superintendencia.

## Sección II

### Del Superintendente

Artículo 130.- El Superintendente dirigirá la Superintendencia y ostentará su representación máxima, siendo responsable por consi-  
 guiente de la aplicación y cumplimiento de esta ley y de la actua-  
 ción de todos los funcionarios y empleados bajo su dirección, te-  
 niendo a esos efectos la autoridad y facultades que se otorgan al -  
 Superintendente en particular y a la Superintendencia en general.

Párrafo.- En cualquier parte de esta ley donde se mencione la  
 palabra Superintendente se entenderá que se refiere al Superinten-  
 dente de Seguros.

Artículo 131.- El Superintendente será nombrado por el Poder -  
 Ejecutivo. *ay* (Dicho funcionario podrá ser destituido por causas gra-  
 ves en el ejercicio de sus funciones previo expediente sustancia-  
 do, o por condenación a una pena aflictiva o infamante.

## Sección III

### Del Intendente

Artículo 132.- El Intendente sustituye de pleno derecho al Su-  
 perintendente en caso de ausencia, enfermedad o impedimento. Co-  
 rresponde al Intendente además, ejercer las atribuciones y funcio-  
 nes que pueda confiarle el Superintendente, de modo especial el In-  
 tendente podrá también actuar por delegación expresa y escrita del  
 Superintendente, siendo este responsable de las actuaciones del In-  
 tendente cuando actúe por delegación.

## Sección IV

### Del Consultor Jurídico

Artículo 133.- El Consultor Jurídico deberá ser dominicano, Li-  
 cenciado o Doctor en Derecho, tener por lo menos 5 años de ejercicio  
 profesional, amplios conocimientos en materia de seguros y tendrá a  
 su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asesoría Jurídica de la Superintendencia;
- b) Secretaría de la Junta Consultiva de Seguros;

- c) Ser responsable de los correspondientes libros de actas de las sesiones y de los archivos de correspondencia y documentos de dicha Junta;
- d) Expedir todas las certificaciones que corresponda en su calidad de Secretario de la Junta Consultiva de Seguros;
- e) Realizar cualquier otra función que le asigne el Superintendente.

#### Sección V

##### Del Departamento de Inspección y Comprobación

Artículo 134.- El Departamento de Inspección y Comprobación tendrá a su cargo, entre otras funciones que le asigne el Superintendente, efectuar todas las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que dicho funcionario considere necesarias o convenientes para determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

#### Sección VI

##### De las Facultades de la Superintendencia

Artículo 135.- La Superintendencia tiene en los casos previstos por esta ley, capacidad para:

- a) Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones y prácticas de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, pudiendo a estos efectos examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados, memorias e informes, y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para determinar su estado de solvencia y el cumplimiento de esta ley;
- b) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana a cualquier Asegurador o Reasegurador, en uno o más ramos de seguro;
- c) Conceder, autorización a los Aseguradores para contratar - en el exterior seguros de Líneas Excedentes o Reaseguros que no pueden obtenerse en el País;
- d) Conceder, expedir, denegar, suspender, cancelar o revocar - la licencia para operar en la República Dominicana, como Intermedia

rio, a cualquier persona física o moral;

e) Solicitar y obtener informaciones de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, y de cualquier otra persona, física o moral, en relación con hechos, práctica o actuaciones que sean o se presuman ser, constitutivos de infracciones a las disposiciones de esta ley;

f) Revisar y comprobar el cálculo de las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores, así como las inversiones que realicen éstos;

g) Requerir de los Aseguradores y Reaseguradores cuantos informes crea convenientes y necesarios para la preparación de estadísticas del negocio de seguros, así como cualquier otro documento o información que juzgue pertinente a esos fines;

h) Tomar las providencias de lugar a fin de impedir las prácticas, actuaciones, usos o costumbres desleales, perjudiciales e ilegales, por cualquier persona, física o moral, que intervenga en operaciones de Seguros, o Reaseguros.

i) Aprobar la publicidad, anuncios, propagandas e informaciones que hagan por escrito, oralmente o por cualquiera otro medio de difusión, los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, para que estos se ajusten a las normas legales y éticas;

j) Efectuar u ordenar cuantas notificaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de esta ley;

k) Impedir que se propongan o efectúen seguros por personas no autorizadas a operar en el país, o a través de Intermediarios que no posean licencia expedida por la Superintendencia;

l) Ordenar la cancelación de pólizas, endosos o contratos que en alguna forma violen las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no podrá afectar los derechos consignados en la póliza a favor de terceros;

m) Aprobar o denegar las solicitudes de transferencia de cartas, así como las de fusiones de Aseguradores y Reaseguradores, y supervisar dichas transferencias y fusiones cuando las mismas sean aprobadas;

n) Intervenir o fiscalizar la liquidación, disolución o retiro de los Aseguradores y Reaseguradores;

ñ) Revisar, aprobar o negar el texto de las pólizas y demás formularios que le sometán, así como las tarifas de primas y demás documentos que se utilicen en las operaciones de seguros;

o) Expedir certificaciones sobre asuntos que no sean de carácter confidencial;

p) Organizar, convocar, celebrar y calificar exámenes para obtener licencias de Intermediarios;

q) Comparecer, representada por el Superintendente, ante las autoridades judiciales;

r) Designar el funcionario que corresponda en los casos de las liquidaciones de las operaciones de seguros de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios;

s) Actuar, representada por el Superintendente, como amigable componedor para resolver las dificultades que se susciten entre los Aseguradores, Reaseguradores, Asegurados, Beneficiarios e Intermediarios, cuando los interesados, de común acuerdo, lo soliciten;

t) Prestar colaboración a las autoridades judiciales en caso de siniestro y a requerimiento de éstas, en la presentación de los datos que consideren necesarios dichas autoridades, en el curso de las investigaciones;

u) Llevar un registro continuamente actualizado de todos los accionistas de las compañías a que se refiere el Artículo 11. X

#### CAPITULO XVI

##### DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Artículo 136.- Se crea la Junta Consultiva de Seguros que estará integrada por:

a) Un representante nombrado por los Aseguradores y los Reaseguradores Nacionales que operen el ramo de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud;

b) Tres representantes nombrados por los Aseguradores y los Reaseguradores Nacionales que operen otros ramos de seguros;

c) Un representante nombrado por los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros que operen el ramo de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud;

d) Tres representantes nombrados por los Aseguradores y los Reaseguradores Extranjeros que operen otros ramos de seguros;

e) Tres representantes de los productores de seguros.

Párrafo I.- Ninguna persona podrá representar en la Junta Consultiva de Seguros más de una de las entidades a que se refiere este Artículo.

Párrafo II.- Los Miembros de la Junta Consultiva de Seguros, desempeñarán honoríficamente sus cargos por el término de un año y los mismos serán seleccionados de entre directivos y ejecutivos de empresas de seguros, y personas dedicadas a las actividades aseguradoras.

Párrafo III.- El Superintendente convocará a la Junta Consultiva de Seguros y podrá asistir a sus deliberaciones cuando así lo crea conveniente.

Artículo 137.- La Junta Consultiva de Seguros no tendrá poderes ejecutivos o administrativos de clase alguna y su función será exclusivamente de carácter consultivo.

Artículo 138.- Serán atribuciones de la Junta Consultiva:

a) Contestar las consultas que le sean sometidas por la Superintendencia;

b) Asesorar o recomendar a la Superintendencia en cualquier asunto que le someta a su consideración;

c) Estudiar la práctica de las actividades aseguradoras y procurar su coordinación y mejoramiento;

d) Estudiar las condiciones económicas del país, en relación con las actividades del seguro e informar a la Superintendencia de sus conclusiones y recomendaciones;

e) Someter a la consideración de la Superintendencia cualquier asunto relacionado con las actividades del seguro que considere de interés.

Artículo 139.- La Junta Consultiva de Seguros elegirá un Presidente y un Vicepresidente de entre sus miembros, por un período de un año. Cada uno de estos cargos se alternará anualmente entre los representantes de los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales y los representantes de los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros.

Artículo 140.- La Junta Consultiva de Seguros se reunirá una vez al mes. También se podrá reunir cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros, con la aprobación del Superintendente.

Artículo 141.- La Junta Consultiva de Seguros tendrá "quorum" con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y tomará acuerdos con un mínimo de seis votos favorables a cuyos efectos, todos sus miembros tendrán voz y voto.

## CAPITULO XVII

### DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 142.- El Poder Ejecutivo queda facultado para eximir de los requisitos establecidos en la presente ley, exclusivamente para los fines de Reaseguros y de Seguros de Líneas Excedentes, a aquellas agrupaciones o asociaciones de Aseguradores o Reaseguradores internacionalmente reconocidas y aceptadas que demostraren satisfactoriamente estar organizadas y autorizadas de conformidad con la Legislación de sus países de origen, y que por la índole de su organización y operaciones o por otros motivos justificados no pudieren dar cumplimiento en todo o en parte a dichos requisitos.

Párrafo I.- Las asociaciones y agrupaciones que se consideraren comprendidas dentro de las previsiones de este artículo deberán dirigir una solicitud al Poder Ejecutivo por mediación de la Superintendencia de Seguros, acompañada de las pruebas que la justifiquen. Si la solicitud fuera acogida favorablemente, el Poder Ejecutivo concederá la exención solicitada por medio de un decreto, en virtud del cual se efectuará la correspondiente inscripción en los registros de la Superintendencia.

Párrafo II.- Las agrupaciones o asociaciones que obtuvieren la exención prevista en este artículo estarán sujetas al pago de los impuestos sobre primas establecidas por esta ley. Los Asegurados serán responsables solidariamente con los Aseguradores del pago del impuesto, y estarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Seguros las informaciones que les sean solicitadas por ésta, en relación con los contratos que celebren. La violación a las obligaciones establecidas en este apartado será castigada con multa de RD\$500.00 a

RD\$2,000.00, a cargo, solidariamente, de los Asegurados y de los Aseguradores, quienes tendrán además, en caso de infracción, que pagar un impuesto de quince por ciento (15%) sobre el valor de las primas.

#### CAPITULO XVIII

##### DE LAS SANCIONES Y PENAS

Artículo 143.- La Superintendencia de Seguros impondrá multas - de RD\$500.00 (QUINIENOS) a RD\$5,000.00 (CINCO MIL) pesos oro a los Aseguradores y Reaseguradores que infrinjan las disposiciones contenidas en los Artículos 7, 49, 60, 65, 66, 67, 72, 75, 78, 79 y 81 de esta ley.

Artículo 144.- Cuando un Asegurador o Reasegurador, en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia basadas en la ley, el Superintendente, - por resolución motivada, suspenderá temporalmente sus actividades y, en el caso de que la violación o el incumplimiento se realice por - tres veces o más revocará, en forma definitiva, la autorización expedida para operar en el País al Asegurador o Reasegurador en falta.

Artículo 145.- La Superintendencia impondrá multas de RD\$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro a RD\$2,000.00 (DOS MIL) pesos oro a los Intermediarios de Seguros que contravengan las disposiciones contenidas - en los Artículos 7 y 78 de esta Ley.

Artículo 146.- Cuando un Intermediario de Seguros en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia basadas en la ley, el Superintendente por resolución motivada, suspenderá temporalmente sus actividades y en - el caso de que la violación o el incumplimiento se realice por tres veces o más, revocará en forma definitiva, la autorización expedida para operar en el país al Intermediario de Seguros en falta.

Artículo 147.- La Superintendencia impondrá multas no menores - de RD\$100.00 (CIEN) pesos oro ni mayores de RD\$1,000.00 (UN MIL) pesos oro al Asegurador, Reasegurador o Intermediario por cualquier otra - violación a la presente ley o a los Reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 148.- Toda persona que contrate Seguros en violación - del Artículo 3 de esta Ley, queda sujeta a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido pagar a una Compañía autorizada.

Artículo 149.- Las personas privadas, físicas o morales, que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaren las palabras "Seguro, Reaseguro" o sus derivados en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multas no menores de RD\$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro ni mayores de RD\$1,000.00 (UN MIL) pesos oro, que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno u otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa.

Artículo 150.- Cualquier funcionario o empleado de la Superintendencia que divulgue datos confidenciales o que reciba dádivas de los Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios, será sancionado, en el primer caso, con multa no menor de RD\$100.00 (CIEN) ni mayor de RD\$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro, que impondrá la Superintendencia de Seguros, y en el segundo caso, destituido del cargo.

Artículo 151.- Al Superintendente, o al funcionario que éste comisione al efecto corresponde preparar los expedientes por las violaciones a la presente Ley. A estos fines el funcionario escogido deberá aportar todas las pruebas relacionadas con el asunto que se investigue.

Artículo 152.- La violación, por parte de un Asegurador, de los Artículos 79 y 81 de esta Ley, será sancionada con penas de dos a seis meses de prisión correccional a cargo de los Gerentes, Administradores o Representantes de las Compañías de Seguros.

Párrafo.- El conocimiento del delito a que se refiere este Artículo corresponde a la jurisdicción ordinaria. La Superintendencia de Seguros coadyuvará en la formación de la sumaria.

#### CAPITULO XIX

##### DE LAS RESOLUCIONES Y APELACIONES

Artículo 153.- Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Superintendente de Seguros serán apelables ante el Secretario de Estado de Finanzas, dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación al interesado.

Párrafo.- Las decisiones que conforme a esta Ley, sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, serán recurribles por ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO XXDISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 154.- Los contratos de seguros en vigor a la fecha - de publicación de esta ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a la prima o póliza pagada pero, a partir de dicho vencimiento, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de los mismos serán - considerados como nuevos contratos y, por consiguiente, sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Párrafo.- Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los contratos de seguros sobre la vida, los cuales podrán continuar en la forma originalmente pactada.

Artículo 155.- La Superintendencia determinará cuales son los riesgos que comprende el ramo de Incendio y Líneas Aliadas.

Artículo 156.- Se concede un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los Aseguradores organizados de acuerdo con las leyes del país y las personas morales que actúen como Intermediarios, cumplan con las disposiciones del artículo 27.

Artículo 157.- La cesión de Reaseguros, regulada por el artículo 59, comprende los contratos de seguros que se suscriban a partir de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de esta ley; - - asimismo comprende los contratos ya vigentes a esa fecha, a partir del próximo aniversario de cada contrato.

Artículo 158.- Los Aseguradores ya establecidos podrán continuar sus operaciones con las inversiones de las reservas que actualmente posean, pero deberán ajustar las mismas a las disposiciones de esta ley, en la forma siguiente:

a) Para completar la inversión de las reservas técnicas y específicas indicadas en los Artículos 61, 62 y 63, el Asegurador destinará no menos del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad que resulte después de deducir de sus utilidades netas anuales los impuestos correspondientes.

b) Una vez completadas las inversiones de las reservas técni-

cas y específicas el Asegurador procederá a completar la inversión de las reservas de previsión indicadas en el artículo 64, utilizando el mismo sistema del literal anterior.

Artículo 159.- Se concede a los Aseguradores un plazo de tres (3) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, a los efectos de ajustar la inversión de las reservas de manera que se cumpla lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 160.- A los Agentes Generales y a los Agentes Solicitadores de Seguros que estén operando legalmente como tales a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la misma, para solicitar de la Superintendencia la licencia correspondiente a sus actividades.

Párrafo I.- A los Agentes Generales y a los Agentes Solicitadores de Seguros que hubieren estado operando durante más de dos años, inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, las licencias les serán expedidas a juicio de la Superintendencia sin necesidad de cumplir con el literal f) del artículo 108.

Párrafo II.- A los Ajustadores independientes que estén operando como tales a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les concede un plazo de un (1) año, a partir de dicha fecha, para solicitar a la Superintendencia la licencia correspondiente a sus actividades.

Artículo 161.- Los Agentes Solicitadores de Seguros con permiso de la Superintendencia deberán a la fecha de renovación de su licencia después de la entrada en vigencia de esta ley, registrar en la misma los contratos que hayan suscrito con sus representados.

Artículo 162.- Se concede un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a los Aseguradores nacionales cuyo Capital Pagado sea menor de Cien Mil pesos Oro (RD\$100,000.00), para que cumplan con las disposiciones del literal c) del artículo 9. Igual plazo se concede a los Aseguradores extranjeros que estén operando en el país, con la debida autorización, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para completar junto con la fianza que tengan depositada, el capital que se establece en el párrafo único del artículo 10 de la presente ley.

Párrafo.- Igual plazo se concede a los Aseguradores nacionales y a los Aseguradores extranjeros para que cumplan con las disposiciones del artículo 20.

Artículo 163.- Se concede un plazo de noventa (90) días, a -- partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los Aseguradores sometan a la Superintendencia la solicitud de aceptación de -- las organizaciones de Seguros y Reaseguros con las cuales estén rea-- lizando, o se propongan realizar, operaciones de seguros y reasegu-- ros en el exterior, de acuerdo con las estipulaciones de esta ley. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud la Superintendencia procederá a la aceptación si reúne -- los requisitos necesarios y en caso contrario la rechazará.

Artículo 164.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 165.- La presente ley deroga y sustituye la Ley Número 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954 y sus modificaciones, así como las disposiciones del Código de Comercio referentes a seguros, que le fueren contrarias.

Artículo 166.- Esta ley entrará en vigor 60 días después de su publicación oficial.

Dada.....

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE "LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE  
LA REPUBLICA DOMINICANA"  
- - - - -

Art. 21. La fianza debe prestarse a satisfacción de la Superintendencia mediante el depósito en efectivo en monedas de la República Dominicana, en la Tesorería Nacional, o en un Bando del Estado incluyendo al Banco Nacional de la Vivienda, y al Banco Agrícola de la República Dominicana, o mediante el depósito en la Tesorería Nacional de Cédulas Hipotecarias emitidas por Bancos del Estado, bonos del Tesoro Nacional o cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.

Párrafo. Los valores que constituyen esta fianza sólo podrán ser sustituidos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la Compañía depositante.

Art. 22. Cuando los fondos o valores depositados como fianza por un Asegurador o Reasegurador produzcan intereses éstos quedarán a disposición del depositante.

Art. 50. Todo contrato de seguro, excepto Vida, puede ser cancelado en cualquier tiempo por cualquiera de las partes. Cuando sea el asegurador quien ejerza esta facultad, la cancelación se notificará previamente y por escrito a la Superintendencia y ésta notificará al asegurado dándole un plazo de diez días para hacer sus observaciones, transcurrido el cual sin que este interesado notifique al Superintendente su reparo, el asegurador será autorizado a efectuar la cancelación. En caso de que la medida sea argüida o protestada por el asegurado el funcionario señalado, teniendo en cuenta la seriedad de la impugnación, autorizará o no la cancelación.

Art. 66. Las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores deberán estar representadas por los valores siguientes:

- a) Valores emitidos o garantizados por el Estado;
- b) Préstamos con garantías hipotecarias siempre que los bienes dados en garantía se encuentren en el país y la cantidad no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor real de dichos bienes;
- c) Acciones u obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, pecuario, industrial o al seguro;
- d) Bienes inmuebles situados en el país;
- e) Préstamos a los Asegurados garantizados por sus propias pólizas de seguro de vida, en la medida de sus valores garantizados;
- f) Depósitos a plazo fijo en Bancos del Estado, incluyendo al Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana;
- g) Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas garantizados por el Banco Nacional de la Vivienda.

Párrafo I. Los depósitos en poder de Aseguradores o Reaseguradores radicados en el territorio nacional cedentes y retrocedentes, en el caso de reaseguros aceptados, podrán ser computados por los Aseguradores o Reaseguradores dentro de los renglones de inversiones para la representación de las reservas técnicas y matemáticas.

Párrafo II. Todas las inversiones de las reservas se harán constar en los libros del Asegurador o Reasegurador a su valor de costo.

Párrafo III. Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este artículo más de un veinte por ciento (20%) de las reservas con excepción de los valores indicados en las letras a, e y g.

Párrafo V. Este párrafo fué agregado al proyecto original.

*añadido  
a párrafo*

Párrafo V. Un diez por ciento (10%) como mínimo, de las reservas técnicas y matemáticas, deberá ser invertido por los aseguradores y reaseguradores en cédulas hipotecarias que emita el Banco Nacional de la Vivienda, de conformidad con la Ley 5894, o en hipotecas aseguradas originadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda o Entidades Aprobadas, garantizadas por el Banco Nacional de la Vivienda. En caso de reaseguro aceptado, éste porcentaje se determinará después de deducir los depósitos a que se refiere el Párrafo I de este artículo.

En el artículo 67, inciso g) dice: "participar en sociedades mercantiles de responsabilidad limitada". Entendemos que debe decir: "participar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada, pues en esta última clase de sociedades mercantiles se corre el peligro de que una mayor parte del capital de la aseguradora se vea comprometido por la quiebra de la otra.

El Art. 68: La parte "in fine" del contexto dice: las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, (agréguese) excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta.

Ello así porque el seguro sobre accidentes de vehículos de motor tiene una finalidad de Orden Público y si las causas de exclusiones estipuladas en la póliza pudieran hacerse valer contra los terceros lesionados, tal institución de amparo se vendría abajo haciéndose frustratoria en múltiples casos: imagínese la de manejar sin licencia, manejar en estado de embriaguez, no haber pasado revista, etc...

*aj*

Art. 131. El Superintendente será nombrado por el Poder Ejecutivo. Dicho funcionario solo podrá ser destituido por causas graves en el ejercicio de sus funciones, previo expediente sustentado o por ~~medios~~ *medios* ~~condenatorios~~ *condenatorios* ~~obligatorios o infamantes.~~ *a una pena aflictiva o infamante* *sustanciado*

En el Art. 133, en la palabra DERECHO debe ponerse una coma (,).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

---

RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES A INTRODUCIR.

- ✓ Art. 50.- Se reduce plazo señalado de 10 días a 3 días;
- ✓ Art. 53.- Se agrega en su parte in fine lo siguiente:  
"En caso de no acuerdo entre las partes la Superintendencia, conforme al estudio actuarial realizado al efecto, fijará los porcentajes a pagar;
- ✓ Art. 66.- (Acápito f) se cambia término "Estado" por "Nacionales";
- ✓ Art. 135.- (Acápito i) se cambia la palabra "aprobar" por "suspender" y se agrega en la parte in fine las palabras "cuando" y "no";
- ✓ Art. 140.- Se suprime su parte final "con la aprobación del Superintendente";
- ✓ Art. 152.- Se suprime dicho Artículo con su Párrafo Unico;
- ✓ Art. 166.- Se cambia la vigencia de la Ley en vez de 60 días, 90 días.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

De acuerdo con las conversaciones sostenidas entre Funcionarios de la Superintendencia y los representantes de las Compañías de Seguros, Sres. Dr. Máximo A. Pellerano, Dr. L. Augusto Ginebra y Rafael Sánchez Cabrera, se convino sugerir al Honorable Senado, en forma definitiva, hacer las siguientes correcciones a los Arts. 50, 53, 66, 135, 140, 152 y 166 en la Ley de Seguros Privados, ya en su etapa final de aprobación, los cuales deben leerse como sigue:

Art. 50.- Todo contrato de seguro, excepto vida, puede ser cancelado en cualquier tiempo por cualquiera de las partes. Cuando sea el Asegurador quien ejerza esta facultad y salvo acuerdo en otro sentido entre las partes, la cancelación se notificará por escrito al Asegurado, depositando copia de la misma en la Superintendencia con no menos de 3 días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación.

Párrafo.- Cualquier póliza podrá ser cancelada por orden de la Superintendencia cuando en la contratación, obtención o confección de la misma, se hubiere violado alguna de las disposiciones de esta Ley. Esta cancelación no favorecerá en ninguna forma a la compañía o al Asegurado responsable de tal violación.

Art. 53.- Las comisiones máximas que podrán pagarse a los Intermediarios, con excepción de los Agentes Generales, Agentes Locales y los Agentes de Seguro de Vida, sobre primas brutas cobradas, notas de cancelaciones y devoluciones, serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los Aseguradores con la participación de dos representantes de la Comisión de Productores de Seguros, para lo cual éstos serán convocados por la Superintendencia en un término de treinta (30) días, a partir de la efectividad de esta Ley. Una vez fijados los porcentajes de comisión a pagar, el acuerdo al respecto quedará depositado en la Superintendencia, para su aprobación y aplicación uniforme. En caso de no acuerdo entre las partes la Superintendencia, conforme al estudio actuarial realizado al efecto, fijará los porcentajes a pagar.

Párrafo I.- Cada Asegurador pagará a su Agente General, dentro de cada ramo que opere, un porcentaje de comisión uniforme sobre las primas de todas las pólizas que emita, quedando excluidas de estas disposiciones las pólizas de seguro de vida.

Párrafo II.- El porcentaje de comisión mencionado en el párrafo anterior será igual al porcentaje usualmente pagado por su producción regular y no se permitirán reducciones en casos específicos.

Párrafo III.- La tarifa de comisiones una vez aprobada no podrá modificarse sin la aprobación de la Superintendencia.

Art. 66.- Las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores deberán estar representadas por los valores siguientes:

- a) Valores emitidos o garantizados por el Estado;
- b) Préstamos con garantía hipotecaria siempre que los bienes dados en garantía se encuentren en el País y la cantidad no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor real de dichos bienes;
- c) Acciones u obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, pecuario, industrial o al seguro;
- d) Bienes inmuebles situados en el País;
- e) Préstamos a los Asegurados garantizados por sus propias pólizas de seguro de vida, en la medida de sus valores garantizados;
- f) Depósitos a plazos fijos en bancos nacionales, incluyendo al Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana;
- g)

Párrafo I.- Los depósitos en poder de Aseguradores o Reaseguradores radicados en el territorio nacional cedentes y retrocedentes, en el caso de reaseguros aceptados, podrán ser computados por los Aseguradores o Reaseguradores dentro de los renglones de inversiones para la representación de las reservas técnicas y matemáticas.

Párrafo II.- Todas las inversiones de las reservas se harán constar en los libros del Asegurador o Reasegurador a su valor de costo.

Párrafo III.- Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este Artículo más de un veinte por ciento (20%) de las reservas, con excepción de los valores indicados en las letras a), e) y g).

Párrafo IV.- Cuando un Asegurador Nacional tenga sucursales o agencias en el exterior, se le permitirá la inversión de las reservas que tengan su origen en los negocios de dicha sucursal o agencia en la forma que indiquen las leyes del lugar donde se encuentra situada la misma.

Párrafo V.-

Art. 135.- La Superintendencia tiene en los casos previstos por esta ley, capacidad para:

a) Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones y prácticas de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, pudiendo a estos efectos examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados, memorias e informes, y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para determinar su estado de solvencia y el cumplimiento de esta ley;

b) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana a cualquier Asegurador o Reasegurador, en uno o más ramos de seguro;

c) Conceder, autorización a los Aseguradores para contratar en el exterior seguros de Líneas Excedentes o Reaseguros - que no puedan obtenerse en el País;

d) Conceder, expedir, denegar, suspender, cancelar o revocar la licencia para operar en la República Dominicana, como Intermediario, a cualquier persona física o moral;

e) Solicitar y obtener informaciones de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, y de cualquier otra persona, - física o moral, en relación con hechos, práctica o actuaciones que sean o se presuman ser, constitutivos de infracciones a las disposiciones de esta ley;

f) Revisar y comprobar el cálculo de las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores, así como las inversiones que realicen éstos;

g) Requerir de los Aseguradores y Reaseguradores cuantos informes crea convenientes y necesarios para la preparación de estadísticas del negocio de seguros, así como cualquier otro documento o información que juzgue pertinente a esos fines;

h) Tomar las providencias de lugar a fin de impedir las prácticas, actuaciones, usos o costumbres desleales, perjudiciales e ilegales, por cualquier persona, física o moral, que intervenga en operaciones de Seguros, o Reaseguros;

✓ i) Suspender la publicidad, anuncios, propagandas e informaciones que hagan por escrito, oralmente o por cualquiera otro medio de difusión, los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, cuando estos no se ajusten a las normas legales y éticas;

j) Efectuar u ordenar cuantas notificaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de esta Ley;

k) Impedir que se propongan o efectúen seguros por personas no autorizadas a operar en el país, o a través de Intermediarios que no posean licencia expedida por la Superintendencia;

- 4 -

l) Ordenar la cancelación de pólizas, endosos o contratos que en alguna forma violen las disposiciones de esta Ley. Esta cancelación no podrá afectar los derechos consignados en la póliza a favor de terceros;

m) Aprobar o denegar las solicitudes de transferencia de carteras, así como las de fusiones de Aseguradores y Reaseguradores, y supervisar dichas transferencias y fusiones cuando las mismas sean aprobadas;

n) Intervenir o fiscalizar la liquidación, disolución o retiro de los Aseguradores y Reaseguradores;

ñ) Revisar, aprobar o negar el texto de las pólizas y demás formularios que le sometan, así como las tarifas de primas y demás documentos que se utilicen en las operaciones de seguros;

o) Expedir certificaciones sobre asuntos que no sean de carácter confidencial;

p) Organizar, convocar, celebrar y calificar exámenes para obtener licencias de Intermediarios;

q) Comparecer, representada por el Superintendente, ante las autoridades judiciales;

r) Designar el funcionario que corresponda en los casos de las liquidaciones de las operaciones de seguros de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios;

s) Actuar, representada por el Superintendente, como amigable componedor para resolver las dificultades que se susciten entre los Aseguradores, Reaseguradores, Asegurados, Beneficiarios e Intermediarios, cuando los interesados, de común acuerdo, lo soliciten;

t) Prestar colaboración a las autoridades judiciales en caso de siniestro y a requerimiento de éstas, en la presentación de los datos que consideren necesarios dichas autoridades, en el curso de las investigaciones;

u) Llevar un registro continuamente actualizado de todos los accionistas de las Compañías a que se refiere el Artículo - 11.

Art. 140.- La Junta Consultiva de Seguros se reunirá una vez al mes. También se podrá reunir cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros.

Art. 152.- (Suprimido con su párrafo Unico).

Art. 166.- Esta ley entrará en vigor 90 días después de su publicación oficial.

*anexar al proyecto.*  
*Dic 3/70*  
*Mé. Leizaola*

Señor Presidente del Senado:  
Señores Senadores:

La Comisión permanente de Industria y Comercio del Senado, tiene a bién rendir el siguiente informe relacionado con el proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, que tiende a regularizar el negocio del seguro privado en nuestro Pais.-

A este respecto la comisión de Industria y Comercio, celebró varias vistas públicas, a las cuales asistieron representantes del Banco Agrícola de la República Dominicana, del Banco Nacional de la Vivienda, y funcionarios de la Superintendencia de Seguros, quienes con lujo de detalles demostraron cuan beneficiosa sería para el país el que contara con una legislación de esta índole; además sugirieron algunas enmiendas, muchas de las cuales fueron aprobadas por el Senado cuando dicho Proyecto de Ley fué conocido en Primera lectura.-

No Obstante haber sido invitados a las vistas públicas celebradas los representantes de las compañías que operan el negocio del seguro, tanto nacionales como extranjeras, no asistieron nunca a las mismas, pero después que la comisión rindió su informe favorable a la aprobación del Proyecto de Ley, y haber sido este sancionado en Primera lectura por el senado, tanto los representantes de las compañías de Seguros extranjeras como las nacionales manifestaron sus deseos de ser oídos en nuevas vistas públicas, con el objeto de demostrar algunas fallas

que contenia el proyecto emanado del poder Ejecutivo. A Ese respecto, fueron celebradas nuevas vistas públicas en las - cuales dichos representantes en una exposición de motivos - pretenden desnaturalizar la esencia del Proyecto de Ley in- troducido al Senado por el Poder Ejecutivo, señalando a la vez una serie de reformas que a todas luces son atentatorias para la salvaguarda de los intereses de los asegurados.-

El negocio del Seguro en la República Dominicana es muy complejo, y además está revestido de cierto grado de peligrosidad, en perjuicio de la clase mas mayoritaria; los asegurados; toda legislación sobre esta materia debe armoni- zar los intereses de los asegurados y aseguradores, pero de- be primar en nuestro ánimo, que de esta legislación quién no debe jamas recibir ningún perjuicio sean los que pagan su di- nero por un seguro; los asegurados.-

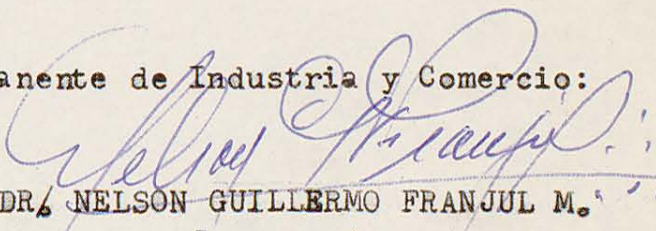
Por tales motivos la comisión de Industria y Co- mercio del Senado desestima los alegatos y pretensiones de los representantes de las compañías aseguradoras, tanto na- cionales como extranjeras, y recomienda al Senado la Aproba- ción del Proyecto de Ley sobre seguros privados, tal como fue concebido por el Poder Ejecutivo, -que sea conocido en 2da. - Lectura y aprobado con las enmiendas indicadas en nuestro - informe anterior.  
Santo Domingo R. D.

3 de Diciembre de 1970.-

Por la Comisión permanente de Industria y Comercio:



CESAR BRACHE VINAS  
Presidente



DR. NELSON GUILLERMO FRANJUL M.  
Secretario.

*Jose Alvarez Bogaert*

Dr. JOSE DE JESUS ALVAREZ BOGAERT  
Miembro.-

*Carmen M. de Cornielle*

Dra. CARMEN M. de CORNIELLE  
Miembro.-

*Manuel Ramon Grullon Peña*

MANUEL RAMON GRULLON PEÑA  
Miembro.-



## EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### INFORME DE LA COMISION PERMANEN- TE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Industria y Comercio, a cuyo cargo ha estado el estudio del Proyecto de ley de Seguros Privados de la República Dominicana, sometido al Senado de la República por el Poder Ejecutivo, anexo a su Mensaje #32181, de fecha 10 de Septiembre de 1970, tiene a bien informar lo siguiente:

Por la importancia del mencionado Proyecto de ley la Comisión consideró necesario celebrar vistas públicas, a las cuales concurren los suscribientes, y los representantes del Banco Nacional de la Vivienda y de la Superintendencia de Seguros, además de personas interesadas en la materia, entre ellos varios abogados.

Tanto los representantes del Banco Nacional de la Vivienda como de la Superintendencia de Seguros, los interesados y la Comisión, después de un minucioso estudio, llegaron a la conclusión de que los artículos 21, 22, 50, 66, 67, 68, 131 y 133 de la Ley necesitaban ser modificados para una mejor interpretación, por lo cual después de opiniones y conversaciones entre unos y otros, se decidió redactar los nuevos artículos, tal y como se anexan al presente Informe.

La Comisión, además, pondera los tér-

-sigue-

*Para Acción en día 14 Oct 70*

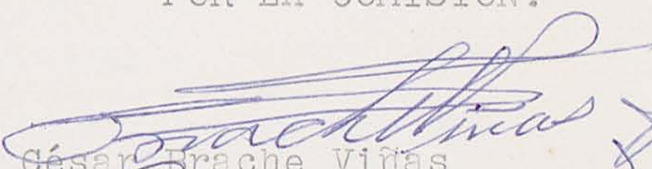



## EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

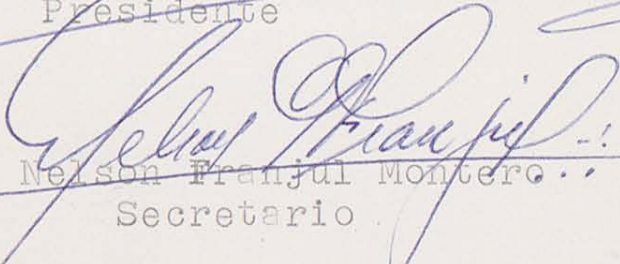
- 2 -

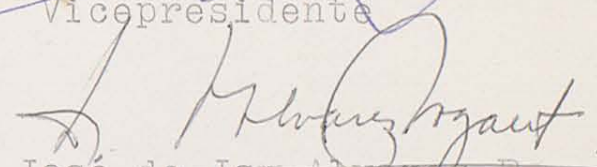
minos y las consideraciones expuestas por el Honorable señor Presidente en el Mensaje enviado al Senado para remitir el proyecto, en el cual se hace una explicación amplia de las ventajas del indicado proyecto de ley, por lo cual nos permitimos recomendar al Senado de la República la aprobación del mismo, con las modificaciones propuestas y que se anexan al presente informe. Rogado además, que sea incluido en la Orden del Día de la presente sesión.

POR LA COMISION:

  
 César Brache Viñas  
 Presidente

  
 Manuel W. Grillón P.  
 Vicepresidente

  
 Nelson Franjul Montero  
 Secretario

  
 José de J. Álvarez B.  
 Vocal

Carmen M. de Cornielle  
 Vocal

13 de octubre, 1970